

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0-578	RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA, PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA	VCT No. 000509	18-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	006-85M	DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ	GSC No. 000141	12-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	006-85M	DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ	GSC No. 000140	12-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	911T	GUSTAVO GARNICA GARZÓN, ELIAS VELASCO LOPEZ, LIGIA INES BELLO GARNICA, RAFAEL GARNICA GARZÓN, SOCIEDAD CARBONES LOS	VSC No. 000105	26-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		CERROS PINZON VELEZ LTDA, JULIO ENRIQUE MAYORGA ANGEL						
5	10429	CONCRETOS ARGOS S.A.S	VCT No. 000396	21-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	LD7-08211X	MAURICIO PÉREZ	VCT No. 000585	29-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	LL2-15151	VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ	VCT No. 000586	29-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	RK2-08321	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S	GCM No. 000143	28/02/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
9	FA7-082	MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA	VCT No. 000640	11-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	ICQ-0800362X-Z1	PABLO CÉSAR MURCIA BERMUDEZ MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO	VCT No. 000335	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	IHS-08005X	ALEJANDRO ADAMS Representante Legal de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S	GSC No. 000205	28-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
12	IJO-11392X	JOSEFINA GÓMEZ TORRES LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ	VCT No. 000313	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	OE9-09321	JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS	VCT No. 000425	27-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	LDL-09001-004	LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR DENYS LOPEZ ARANGO	VCT No. 000220	06-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	OE8-11222	MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS Apoderado(a) de los señores JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO, YOLBER YESID BELLO BELLO	VCT No. 000221	09-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	OE3-11391	HECTOR TINJACA LEÓN	VCT No. 000231	09-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
17	OCD-11481	MIGUEL BLANCO ROSALES	VCT No. 000250	13-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
18	QAF-11101	FREDDY TRUJILLO MELO	GCT No. 000193	13-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
19	SG7-08021	CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S Representante Legal	GCT No. 000200	13-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	NIA-09331	MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ	VCT No. 000260	19-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
21	OEA-11151	JOSE JAIME DELGADO IBARRA YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA	VCT No. 000261	19-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

22	NG6-08591	LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE	VCT No. 000267	27-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	OCM-16401	MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS	VCT No. 000273	27-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
24	BK9-141	CECILIA MAYORGA DE BELLO, JOSÉ RENE BELLO MAYORGA, ARMANDO BELLO MAYORGA, NELSON ALIRIO BELLO, MAYORGA ROSALBA BELLO, MAYORGA RUBIELA BELLO, MAYORGA EVELIO BELLO MAYORGA	VCT No. 000296	03-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
25	14218	HERMES MERCHÁN ALARCÓN, YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA, LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ, CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO	VCT No. 000300	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
26	14218	MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, EFRAÍN	VCT No. 000301	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		MERCHÁN NARANJO, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO						
27	HDA-131	RAUL ARIZA SANTOYO	VCT No. 000311	06-04-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
28	HFN-151	WILSON DARIO RAMIREZ	GSC No 000223	26-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000509 DE

( 18 MAYO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

El 30 de noviembre de 2006, el Departamento de BOLÍVAR y el señor RICAURTE BARRIOS HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.671.860 suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-578**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento **DE ORO, PLATA Y COBRE**, en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de **100 HECTÁREAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de julio de 2007, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-31 principal 1).

Mediante escrito radicado No. 20189110307842 del 13 de septiembre de 2018, el señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** en calidad de titular presentó escrito del aviso de cesión de derechos en el que solicita se acepte la corrección del documento radicado con el No. 20189110305752 del 23 de agosto de 2018 y solo tenía en cuenta el aviso parcial del 60% de los derechos que le corresponden como titular del Contrato de Concesión No. **0-578**, a favor de los señores **GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282 con un 20%; **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011 con un 13.33%, **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 con un 13.33% y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313 con un 13.33%.(Expediente digital)

El 24 de septiembre de 2018 a través de escrito radicado No. 20189110309122 el señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.671.860, en calidad de titular del contrato de concesión No. **0-578**, allegó documento de negociación del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de los señores **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282 con un 20%; **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011 con un 13.33% ; **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 con un 13.33% y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313 con un 13.33% , suscrito por las partes el 14 de septiembre de 2018 y anexó documentación para evaluar capacidad económica.

El día 29 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó evaluación económica al título minero No. 0-578 que determinó lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578”**

(...)

**1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

*"Revisado en sistema de gestión documental al 29-10-2018 del título 0-578 se observó que allegaron de los cesionarios documentos para acreditar capacidad económica y el contrato firmado con fecha 14-09-2018. Una vez revisados los documentos allegados de los cesionarios según radicados 20189110309122 del 24 de septiembre de 2018 se pudo determinar que los cesionarios No allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se les debe requerir:*

*Al señor GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA (1):*

*A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Allega estados financieros comparativos en años terminados entre 2015 y 2017 y a corte junio de 30 de 2018, por ser régimen simplificado debe allegar certificación de ingresos.*

*A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Allega MOVIMIENTOS bancarios de cuenta de ahorros Banco agrario de los meses comprendidos entre junio y agosto de 2018, se requiere extractos mes a mes entre junio y agosto de 2018.*

*A.4 Registro Único Tributario - RLIT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Se requiere Rut con fecha de impresión actualizada.*

*Al señor PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA (2):*

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Allega certificados de ingresos, debe allegar estados financieros a 31-12-2017.*

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegó declaración de renta año 2016, Se requiere declaración de renta año 2017.*

*A la señora EMILCE MARIN QUITIAN (4):*

*A.1 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegó declaración de renta año 2016, Se requiere declaración de renta año 2017.*

*A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Allega certificación de ingresos mensuales año 2018, se requiere certificado de los ingresos año 2017.*

*El Señor MERARDO MENDOZA (3):*

*Allegó la totalidad de documentos requeridos soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578”**

*El párrafo 3° del artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. Reza "...En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.*

*Por lo anterior teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión de debe asumir los cesionarios, es necesario que el PAR Cartagena le solicite al cedente señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA que informe sobre esta cifra para proceder a efectuar el cálculo de acuerdo con el artículo 5° de la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Por medio del Auto GEMTM No. 000286 del 5 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.671.860 titular del Contrato de Concesión No. 0-578, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los documentos que soportan la capacidad económica de cada uno de los cesionarios teniendo en cuenta el concepto de evaluación económica de fecha 29 de octubre de 2018, así mismo deberá presentar la manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Dentro del mismo término el titular deberá demostrar el **cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 0-578 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. **20189110307842** del 13 de septiembre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**PARAGRAFO:** Córrese traslado al titular del Concepto de Evaluación Económica proferido el 29 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **RICAURTE BARRIOS HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.671.860 titular del Contrato de Concesión No. 0-578, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, informe cuál será el monto de la inversión que asumirán los cesionarios, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Trabajos y Obras aprobado, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. **20189110307842** del 13 de septiembre de 2018 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(...)”

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 096 del 21 de noviembre de 2019.

El 16 de diciembre de 2019, con escrito radicado No. 20199110352332 el señor RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA, dio respuesta al requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000286 del 5 de diciembre de 2018, para lo cual allegó la documentación de capacidad económica de los cesionarios. (Expediente Digital)

Mediante Concepto Económico de fecha 2 de abril de 2019, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

"() 6. **EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

*Revisado el expediente **0-578** y el sistema de gestión documental al 28 de enero del 2020, se observó que mediante Auto No. 000286 del 5 de diciembre del 2018, se le solicitó a **RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 3.671.860, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578”**

Con radicado 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, se evidencia que los proponentes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.

- **No allegaron la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá cada uno de los cesionarios.**

Por lo anterior, se concluye que los solicitantes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000286 del 5 de diciembre del 2018.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 0-578, presentada con el radicado No. 20189110307842 del 13 de septiembre de 2018, por el señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA a favor de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA con un 20%; PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA con un 13.33%; MERARDO MENDOZA MENDOZA con un 13.33% y EMILCE MARIN QUITIAN con un 13.33%.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 000286 del 05 de diciembre de 2018, dispuso requerir al señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-578, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20189110307842 del 13 de septiembre de 2018 (Aviso) y 20189110309122 del 24 de septiembre de 2018 (contrato).

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 000286 del 05 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 28 de enero de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el titular minero a través del radicado No. 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, en el cual se determinó:

(...) Con radicado 20199110352332 del 16 de diciembre del 2019, se evidencia que los proponentes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de Julio del 2018.

- **No allegaron la MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que indique el monto de la inversión que asumirá cada uno de los cesionarios.**

Por lo anterior, se concluye que los solicitantes **GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA**, identificado con CC 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA**, identificado con CC 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con CC 79.961.980 y **EMILCE MARÍN QUITIAN**, identificada con CC 30.203.313, NO CUMPLIERON con lo requerido en el Auto No. 000286 del 5 de diciembre del 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578”**

De lo anterior se colige, que si bien es cierto el señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 0-578 atendieron de manera oportuna los requerimientos efectuados en el Auto No. GEMTM – 000286 del 5 de diciembre de 2019, también lo es, que con dichos documentos NO reunió en su totalidad los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA, identificado con CC 8.201.282, PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA, identificado con CC 19.870.011, MERARDO MENDOZA MENDOZA, identificado con CC 79.961.980 y EMILCE MARÍN QUITIAN, identificada con CC 30.203.313.

En consecuencia, con lo antes expuesto la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor RICAURTE DE JESUS BARRIOS HERRERA ha desistido de la solicitud de cesión de derechos a favor de los señores GERMÁN ENRIQUE BARRIOS HERRERA, identificado con CC 8.201.282, PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA, identificado con CC 19.870.011, MERARDO MENDOZA MENDOZA, identificado con CC 79.961.980 y EMILCE MARÍN QUITIAN identificada con CC 30.203.313. de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, al señalar:

*“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

*Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ENTEDER DESISTIDA** la solicitud de cesión del 60% de los derechos y obligaciones presentada el 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 20189110307842 (aviso) por el señor RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.671.860 en calidad titular del Contrato de Concesión No. 0-578 a favor de los señores **GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-578”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor RICAURTE DE JESÚS BARRIOS HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.671.860 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-578** y a los señores **GERMAN ENRIQUE BARRIOS HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.201.282, **PEDRO PABLO MEDINA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.870.011, **MERARDO MENDOZA MENDOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.961.980 y **EMILCE MARIN QUITIAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.203.313, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 **JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: *María del Pilar Ramírez Osorio /Abogada/GEMTM-VCT.*  
Proyectó: *Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000141

12 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 1985 se suscribió entre la Empresa Colombiana de Minas – Ecominas y la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, el Contrato en virtud de aporte No. **006-85M**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del primero (1) de enero de 1981, para la exploración y explotación de hierro y caliza siderúrgica, dentro del área del Aporte No. 923 en las zonas A y B, determinadas en la Resolución No. 000795 del 16 de mayo de 1980, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 1990.

Mediante Otrosí No. 1. de 19 de marzo de 2003 y Otrosí No. 2 de 14 de diciembre de 2007 se modificó el área inicialmente otorgada.

El día 29 de diciembre de 2010, se suscribió otrosí No. 3, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de abril de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El 30 de marzo de 2011, se suscribió otrosí No 4, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 1 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

El día 29 de junio de 2011, se suscribió otrosí No. 5, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de octubre de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 28 de septiembre de 2011, se suscribió otrosí No. 6, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 1 de enero de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 30 de diciembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 7, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de julio de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato en virtud de aporte.

El día 29 de junio de 2012, se suscribió otrosí No. 8, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el 1 de julio de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

El 27 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Minas Paz de Río S.A. suscribieron el Otrosí No. 9 al Contrato No. 006-85M, la Cláusula 33 del citado otrosí dispone: "El presente documento unifica el texto del Contrato No. 006-85M, con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 al 8 y las modificaciones introducidas a partir del presente contrato y tendrá efectos a partir del registro del presente documento en el Registro Minero Nacional". La inscripción del citado otrosí en el Registro Minero Nacional, se realizó el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución No 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en el artículo sexto ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN- la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No 006-85M de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit. 8600299951.

Mediante oficio radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, el apoderado General Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **006-85M**, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el sector de Tópaga, con el propósito de obtener el cierre de las actividades y la individualización de los autores de las mismas, donde indicó que como consecuencia de las visitas de campo realizadas por la compañía, se encontraron actividades de explotación sin autorización, que las mismas se ejecutan de forma intermitente por cuanto no se encontró maquinaria, ni personas durante las visitas realizadas.

Por medio del Auto VSC-00274 del 23 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00081-2019 los días 18 a 21 de noviembre de 2019, a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Topagá

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M*

y por aviso GIAM-08-0159 del 1 de noviembre de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Topagá el día 20 de noviembre de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 27 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **TOPAGÁ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 27 de noviembre de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 006-85M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO**; y de la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:*

*"Buenos días, solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 006-85M, del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.-APDR, se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera".*

*La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:*

*En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Tópaga - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados **INDETERMINADOS** el día 20 de noviembre de 2019 y se fijó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga el Edicto No GIAM-EA-00081-2019 los días 18 a 21 de noviembre de 2019, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

*Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de la parte querellada por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Tópaga-Boyacá".*

Por medio del Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **006-85M**, concluyendo lo siguiente:

#### **"4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

*4.1. Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en el sitio objeto del presente Amparo Administrativo se realizaron en el pasado dos actividades de extracción artesanal de mineral de hierro, en los puntos denominados como P1 y P2, donde se ha realizado extracción de mineral de hierro en pequeñas áreas, a cielo abierto. Según lo que se evidencia en campo, ninguno de los dos sitios está activo actualmente, ya que se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en el lugar, no hay personal trabajando en el sitio y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral.*

*En concordancia con el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se considera que en el sitio visitado (Sector de Tópaga) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación artesanal de mineral de hierro, ya que dicha actividad se encuentra dentro de la Zona 2 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividad realizada por personas indeterminadas, ya que no se encontró a nadie en flagrancia trabajando en el lugar y nadie respondió como determinador de tal actividad durante la diligencia.*

*La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 27 de noviembre de 2019, donde los dos puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes:*

PUNTOS	ESTE	NORTE
P1	1.138.833	1.132.456
P2	1.138.917	1.132.410

*4.2. Se considera que el presente concepto técnico debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que el presente concepto se pasara a la abogada designada para este Amparo Administrativo".*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **006-85M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 27 de noviembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 006-85M, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

*".....se realizaron en el pasado dos actividades de extracción artesanal de mineral de hierro, en los puntos denominados como P1 y P2, donde se ha realizado extracción de mineral de hierro en pequeñas áreas, a cielo abierto. Según lo que se evidencia en campo, ninguno de los dos sitios está activo actualmente, ya que se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en el lugar, no hay personal trabajando en el sitio y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral.*

*La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 27 de noviembre de 2019, donde los dos puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes: P1: Este 1.138.833 Norte 1.132.456, P2: 1.138.917, Norte 1.132.410".*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 006-85M se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuesta, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P1	1.138.833	1.132.456
P2	1.138.917	1.132.410

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **006-85M**.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TÓPAGA - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita contenido en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación contenida en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** quien reporto como dirección de notificación la Calle 100 No. 13-21 oficina 601- Bogotá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la visita técnica contenida en el Concepto Técnico VSC-473 del 12 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC-Grupo PIN  
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC



PIN

OSOS RAM S I

041000

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000140

12 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 1985 se suscribió entre la Empresa Colombiana de Minas – Ecominas y la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, el Contrato en virtud de aporte No. **006-85M**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del primero (1) de enero de 1981, para la exploración y explotación de hierro y caliza siderúrgica, dentro del área del Aporte No. 923 en las zonas A y B, determinadas en la Resolución No. 000795 del 16 de mayo de 1980, proferida por el Ministerio de Minas y Energía. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 1990.

Mediante Otrosí No. 1. de 19 de marzo de 2003 y Otrosí No. 2 de 14 de diciembre de 2007 se modificó el área inicialmente otorgada.

El día 29 de diciembre de 2010, se suscribió otrosí No. 3, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de abril de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El 30 de marzo de 2011, se suscribió otrosí No 4, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de abril de 2011 hasta el 1 de julio de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación,

El día 29 de junio de 2011, se suscribió otrosí No. 5, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de julio de 2011 hasta el 1 de octubre de 2011.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M*

octubre de 2011, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 28 de septiembre de 2011, se suscribió otrosí No. 6, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 1 de enero de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato de operación.

El día 30 de diciembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 7, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de julio de 2012, con el objeto de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga del contrato, y la definición conjunta de las condiciones en las que se acordaría la prórroga definitiva del contrato en virtud de aporte.

El día 29 de junio de 2012, se suscribió otrosí No. 8, por medio del cual se prorrogó la duración del contrato, por el término de seis (6) meses, contados desde el 1 de julio de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

El 27 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Minas Paz de Río S.A. suscribieron el Otrosí No. 9 al Contrato No. 006-85M, la Cláusula 33 del citado otrosí dispone: "El presente documento unifica el texto del Contrato No. 006-85M, con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 al 8 y las modificaciones introducidas a partir del presente contrato y tendrá efectos a partir del registro del presente documento en el Registro Minero Nacional". La inscripción del citado otrosí en el Registro Minero Nacional, se realizó el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución No 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en el artículo sexto ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN- la razón social del titular del Contrato en virtud de aporte No 006-85M de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit. 8600299951.

Mediante oficio radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, el apoderado General Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **006-85M**, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el sector de Corrales, con el propósito de obtener el cierre de las actividades y la individualización de los autores de las mismas, donde indicó que como consecuencia de las visitas de campo realizadas por la compañía, se encontraron actividades de explotación sin autorización, que las mismas se ejecutan de forma intermitente por cuanto no se encontró maquinaria, ni personas durante las visitas realizadas.

Por medio del Auto VSC-00275 del 23 de octubre de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00082-2019 los días 15 al 18 de noviembre de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales y por aviso GIAM-08-0160 del 1 de noviembre de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Corrales el día 19 de noviembre de 2019 en las coordenadas señaladas por el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M*

querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 28 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **CORRALES - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 28 de noviembre de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 006-85M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ**; y de la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:*

*"Buenos días, solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 006-85M, del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.- APDR, se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera".*

*La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:*

*En esta instancia, se observó que la Inspección Municipal de Corrales - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados **INDETERMINADOS** el día 19 de noviembre de 2019 y se fijó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Corrales el Edicto No GIAM-EA-00082-2019 los días 15 al 18 de noviembre de 2019, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

*Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de la parte querellada por su ausencia, pero a quien se le notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Corrales-Boyacá".*

Por medio del Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 006-85M, concluyendo lo siguiente:

#### **"4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

**4.1.** *Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

que se realizó en oficina, se considera que en los sitios objeto del presente Amparo Administrativo se realizaron en el pasado actividades de extracción artesanal y con maquinaria minera de roca caliza y disposición de estériles (Botaderos), en los puntos denominados como C1 a C12, donde se ha realizado extracción de roca caliza en pequeñas áreas y grandes áreas, a cielo abierto y de forma subterránea. Según lo que se evidencia en campo, solamente un sitio tiene indicios que se encuentra activo actualmente, el C3; ya que en casi todos los sitios visitados se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en estos lugares, no hay personal trabajando en los sitios, no hay infraestructuras construidas y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral. No se encontró persona alguna trabajando en los doce sitios visitados, con el fin de indagar sobre los posibles responsables que realizaron las extracciones y los posibles propietarios de los predios donde han ocurrido las perturbaciones.

No obstante, lo anterior, en cercanías al punto tres visitado, por la vía, se indagó a una persona que no dio su nombre, ni se identificó, el cual manifestó que las explotaciones de caliza de esta zona las había realizado el propietario del terreno, un señor de apellido Aguirre, que ya había fallecido y que había continuado su hijo con las actividades extractivas.

Teniendo en cuenta lo observado en la presente visita de Amparo Administrativo y en concordancia con el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), se considera que en el sitio visitado (Sector de Corrales) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación de roca caliza y por la disposición de estériles, ya que dichas actividades se encuentran dentro de la Zona 3 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividades realizadas por personas indeterminadas, ya que no se encontró a nadie en flagrancia trabajando en el lugar y nadie respondió como determinador de tales actividades durante la diligencia.

Los representantes del titular minero, durante la diligencia manifestaron desconocer quienes fueron los que realizaron las actividades extractivas y tampoco se encontró personas trabajando en los lugares visitados.

La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 28 de noviembre de 2019, donde los puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y se recomienda sea otorgado al solicitante. Las coordenadas de localización de los puntos de perturbación son las siguientes:

PUNTOS	Este	Norte
C1	1.135.783	1.137.609
C2	1.135.797	1.137.692
C3	1.135.869	1.137.961
C4	1.136.102	1.137.849
C5	1.136.121	1.137.802
C6	1.136.200	1.137.906
C7	1.136.055	1.138.079
C8	1.136.210	1.138.163

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

C9	1.136.080	1.138.279
C10	1.136.183	1.138.318
C11	1.136.235	1.138.482
C12	1.136.178	1.138.508

4.2. Es importante que se tenga en cuenta que en el sitio de perturbación "C7" donde se encontró actividad extractiva subterránea se haga el cierre para que no se permita la entrada a las labores subterráneas, ya que el sitio es inseguro por presentar alto grado de agrietamiento y diaclasamiento de la roca. Se recomienda sean instalados avisos preventivos de "prohibición de entrada" y de "peligro", a la entrada a la labor subterránea.

4.3. Se considera que el presente concepto técnico debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que el presente concepto se pasara a la abogada designada para este Amparo Administrativo".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20195500933122 del 16 de octubre de 2019, por el apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZÁLEZ** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 006-85M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M*

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 28 de noviembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 006-85M, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

*"...se realizaron en el pasado actividades de extracción artesanal y con maquinaria minera de roca caliza y disposición de estériles (Botaderos), en los puntos denominados como C1 a C12, donde se ha realizado extracción de roca caliza en pequeñas áreas y grandes áreas, a cielo abierto y de forma subterránea. Según lo que se evidencia en campo, solamente un sitio tiene indicios que se encuentra activo actualmente, el C3; ya que en casi todos los sitios visitados se observa crecimiento de vegetación en los sitios de explotación, no hay presencia de equipo o maquinaria minera en estos lugares, no hay personal trabajando en los sitios, no hay infraestructuras construidas y no se observan huellas recientes de volquetas o maquinaria para el transporte del mineral....*

*...se considera que en el sitio visitado (Sector de Corrales) existe una ocupación y/o perturbación por la explotación de roca caliza y por la disposición de estériles, ya que dichas actividades se encuentran dentro de la Zona 3 del área del título minero 006-85M cuyo titular es Acerías Paz del Río S. A.; actividades realizadas por personas indeterminadas....*

*La mencionada ocupación y/o perturbación, se constata con los puntos de coordenadas tomados en día de la visita 28 de noviembre de 2019, donde los puntos de coordenadas tomados con el GPS institucional Garmin y que localizan el predio y labores visitadas, se encuentran dentro del área del contrato 006-85M; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y se recomienda sea otorgado al solicitante....".*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 006-85M se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 006-85M

PUNTOS	Este	Norte
C1	1.135.783	1.137.609
C2	1.135.797	1.137.692
C3	1.135.869	1.137.961
C4	1.136.102	1.137.849
C5	1.136.121	1.137.802
C6	1.136.200	1.137.906
C7	1.136.055	1.138.079
C8	1.136.210	1.138.163
C9	1.136.080	1.138.279
C10	1.136.183	1.138.318
C11	1.136.235	1.138.482
C12	1.136.178	1.138.508

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **006-85M**.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CORRALES - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita contenido en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación contenida en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **006-85M**, en calidad de querellante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 006-85M

a través de su apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO FORERO GONZALEZ** quien reportó como dirección de notificación la Calle 100 No. 13-21 oficina 601- Bogotá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la visita técnica contenida en el Concepto Técnico VSC-474 del 13 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN  
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosó – Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000105

( 26 FEB. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 309 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificadas por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, la sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitan de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de María Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Ines Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T, a partir de la inscripción en el Registro Minero son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), Maria Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%) Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%), como únicos titulares del contrato de concesión No 911T y responsables ante lo Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Por medio de los Autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, se impone y reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, adicionalmente, en informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, se determinó y concluyó que se reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T.

Mediante la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 911T y se tomaron otras determinaciones, la cual fue notificada así:

- Con radicado ANM N° 20192120534561 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso, a los señores JOHN CARLOS RAMOS MUÑOZ y OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, recibido el 30 de agosto de 2019, como consta en la certificación No 15301860309.
- Mediante el radicado ANM N° 20192120534571 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a la señora LIGIA INÉS BELLO GARNICA y recibido el 29 de agosto de 2019, como hace constar la certificación No 15301860306.
- Por medio del radicado ANM 20192120534631 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, LIGIA INES BELLO GARNICA, RAFAEL GARNICA GARZÓN, CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA, ATTE. REPRESENTANTE LEGAL y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 15301860310.
- A través del radicado ANM N° 20192120534551 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 399018556.
- Por medio de aviso fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019 a los señores Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón.
- A los herederos del señor Carlos Gilberto González Díaz, determinados e indeterminados por medio de aviso fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019.

89

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

Por medio de los siguientes radicados se interpusieron dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, los cuales se pasarán a describir en su argumentación, para posteriormente, proceder con la solución de los mismos.

- 1) Radicado ANM 20195500904292 de septiembre 09 de 2019, presentado por la Abogada Adriana Martinez Villegas, en calidad de apoderada de la señora Ligia Ines Bello Garnica.

*"(...) II. SITUACION DE DERECHO. La (sic) causales invocadas por la resolución No. 00569 del 1 de agosto de 2019, para declarar la caducidad del contrato de concesión minera son; El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: Respecto de los alegados incumplimientos es menester tener en cuenta que como se ha relatado en el acápite de "Situación de Hecho" los beneficiarios del título minero No. 911 T, fueron beneficiados con el Programa Social de Legalización Minera, y fueron inducidos a la integración de sus solicitudes y áreas de trabajo en un único título minero. Así mismo, y cómo se relató en el acápite 1.6. de este escrito, existieron circunstancias que incidieron y fueron la causa eficiente para las demoras en los cumplimientos y que justifican lo ocurrido. En efecto, ese trabajo conjunto de diferentes unidades de producción, bajo un solo Programa de Trabajos y Obras y una sola Licencia Ambiental, ha demandado de unos esfuerzos importantes de los titulares para; (...) 2.2. Mantenimiento de minas y el Decreto 1886 de 2015. Además de lo dicho anteriormente, y con el propósito de referirme a una de las aparentes conductas, que dieron origen a un incumplimiento normativo, cabe decir que el 13 de abril de 2018, bajo el radicado No. 20185500463042, se presentó el Plan de Mantenimiento para el Contrato No. 911T, y se solicitó su aprobación con el fin de poder realizar labores de sostenimiento, ventilación y adecuaciones. (...) 2.3. Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá. Respecto de los requerimientos relacionados con el trámite de una licencia ambiental para el proyecto minero, cabe recordar que el mismo se ubica en el municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, dentro de la Sabana de Bogotá. Los procesos de otorgamiento y establecimiento de instrumentos de manejo y control ambiental, han sufrido demoras por cuenta de indefinición del marco normativo aplicable, y eso no es responsabilidad del administrado, en este caso, el empresario minero. (...) 2.4. Régimen de transición normativa ambiental. Es menester señalar que esta actividad nunca debió ser considerada como sujeta a licenciamiento ambiental. Las licencias ambientales son para proyectos nuevos y esta operación tiene más de 40 años de existencia. Desde la autoridad minera que se equivoca al incluir una cláusula contractual requiriendo licencia, hasta la autoridad ambiental que inicia el trámite para el establecimiento de un Plan de Manejo y luego lo convierte en una solicitud de licencia, han generado incertidumbre jurídica y retrasos exagerados. (...) 2.5. Ajuste a la normatividad vigente. Los titulares del contrato de concesión minera No. 911 T fueron beneficiarios de una formalización minera, han adelantado trámites para mantenerse dentro del marco de la ley tales como: (...) 2.6. Fuerza mayor y otras consideraciones. 2.6.1. Mantenimientos a la mina. Los titulares mineros han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área. (...) 2.6.2. Desarrollo y preparación. Teniendo en cuenta que la ANM señala en sus informes de visita de fiscalización que encontró labores de desarrollo minero y preparación de frentes para explotación, resulta conveniente recordar en qué consisten y si éstas están incluidas dentro de la labores que requieren de licenciamiento ambiental para su ejecución; (...) 2.6.3. Explotación. Como se ha venido explicando, no ha existido explotación en el área del contrato, desde la orden de suspensión de actividades. Si se han efectuado labores de mantenimiento, las cuales han dado como resultado un mineral removido, pero ello no configura una explotación en los términos señalados en la ley y su reglamento. (...) 2.7. Proceso de caducidad De conformidad con el artículo 288 el procedimiento para la caducidad debe adelantarse de la siguiente manera: (...) 2.7.1. Proceso existente. Es claro que ni la adecuada motivación de hecho ni de derecho, ni el debido proceso se aplicaron en forma correcta en este caso y que, por tanto, ésta declaratoria de caducidad está viciada de nulidad. "(.)" Es importante tenerlos en cuenta para el caso que nos ocupa, especialmente tres de ellos, así: Los Motivos Son las razones de hecho y de derecho por las cuales se decide, y que pueden ser discrecionales o reglados. Para el caso que nos ocupa son reglados. Las Formalidades Son la manera como se construye y exterioriza la voluntad de la administración. En este procedimiento administrativo, no se siguieron los pasos indispensables para la garantía de los derechos del administrado. La Finalidad Es lo que se busca*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

con la expedición del acto, que generalmente redundan en la mejora del servicio y el interés general o particular. Por el contrario, el interés general no está siendo consultado, como se describe en el acápite 2.6.3. "(..)" 2.7.2. Debido proceso. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho. "(..)" 2.7.3. Aspectos sociales. Por último, es importante señalar que este título minero tiene 13 unidades productivas, las cuales pueden ofrecer empleo de calidad a 300 personas, de las cuales dependen 5 personas aproximadamente, para un total de 1.500 personas afectadas directamente, sin tener en cuenta los empleos indirectos que se generan por el encadenamiento productivo. Por tanto, es claro que esta decisión impacta el interés general en forma negativa. "(..)" III. PETICIONES 1. Que se revoque la resolución No. 000569 del 1 de agosto de 2019 por las siguientes razones: a. No se configuraron las causales de caducidad invocadas en el acto administrativo impugnado. b. El procedimiento de caducidad se encuentra viciado de nulidad. c. Existe un interés general, representado en las personas que no tendrían como asegurar su mínimo vital, si no pueden laborar las minas en las 13 unidades productivas que ampara el contrato de concesión No. 911 T. 2. Que se continúe con el apoyo y asistencia técnica ofrecida por Ecocarbón y Minercol, a los titulares mineros que son beneficiarios del contrato minero 911T, a fin de que logren los estándares técnicos y de seguridad minera en su operación, dado el incumplimiento de esta obligación adquirida por quienes ejercieron como autoridad minera antes de la ANM. "(..)"

**2) Radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, presentado por la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio:**

"(..)" Segunda: resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto ante la autoridad minera mediante radicado 20195500737092 de 02/27/2019 en la cual se Solicitó: "Revocar el artículo primero de la Resolución No. 001152 de fecha 31 de diciembre emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó la subrogación de los derechos mineros del cotitular del contrato de concesión 911T. señor CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ Q.E.P.D. a favor de sus asignatarios LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO. CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO. DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO v. EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO. Segunda: Disponen en su lugar, la subrogación en los términos del art. 111 de la ley 685 a favor de los subrogatorios del cotitular." "(..)" Tercera: resolver la solicitud de pronunciamiento al recurso de reposición con radicado 20195500737092 de 02/27/2019 interpuesto por la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO con Radicado 20195500872382 de fecha 07/30/2019, la cual se encuentra en trámite según correo electrónico recibido el día 30/07/2019 a las 09:09 am. Remitido vía electrónica por la autoridad minera a través del correo "(..)" Cuarta: Solicitar a la autoridad Minera, en virtud de la resolución 181406 de 2010 se ejecute la fiscalización integral a toda el área del título 9111. pues el bloque el dorado, (minas Guatavita y Casica) se continúa dando Estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos de las diferentes autoridades (ambientales y de Minería), por lo que nuestra participación dentro del 91 IT se ve afectada por las otras 5 bocaminas que generaron la violación REITERADA a los requerimientos de la Autoridad Minera. Quinta: Se solicita una nueva visita de Fiscalización integral a la totalidad título y no a un porcentaje (en este caso como el que se venía realizando solo al 38.5% del título, representado en las 5 de las 13 bocaminas) sobre el que se toman decisiones para la caducidad del Mismo. Lo anterior con el fin de verificar de cumplimiento "Retirado" de los requerimientos interpuestos mediante los Autos: GSC-ZC. No. 001000 de 19 de octubre de 2017 notificado por estado No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No. 000624 del 03 de Julio de 2018, notificado por estado 092 del 09 de julio de 2018, Auto GSC-ZC No. 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado Jurídico No. 053 el 23 de abril de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que estas labores (Guatavita y Casica) cumplieron con el 100 % de las recomendaciones desde el 2017 y antes. Sexta: Se solicita hacer efectivo el amparo administrativo contra indeterminados que mediante radicado 20195500772442 del 9 de abril de 2019, se llegó a la Autoridad Minera con el fin de poner en conocimiento la perturbación realizada, entre otros, por labores mineras ubicadas dentro del título minero 13956 el cual se cita como reiterado en el informe técnico. Séptima: se solicita tener en cuenta la certificación emitida por la autoridad ambiental en la que se hace referencia al estado del instrumento ambiental al título 911T el cual se encuentra en trámite y que fue allegado con copia al expediente del mismo. Octava: Se Solicita aprobar el plan de mantenimiento presentado mediante 20195500814012 del 24 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la ANM a través del informe técnico solicita a jurídica: "Se considera técnicamente aceptable, se recomienda a la parte Jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de las actividades de mantenimiento

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

planteadas " Extensivo las 13 bocaminas autorizadas en el PTO. Novena; Se solicita se anule el párrafo "durante la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (O<sub>2</sub>: 19.1%, CO<sub>2</sub> 0,54% Y CH<sub>4</sub>: 4.68%) Generando una condición de riesgo inminente de accidente. Incumplimiento reiterado" lo anterior dado a que la lectura es errada, carece de sentido, y que no es reiterada ni tampoco es común a las 13 labores aprobadas en el PTO. Décima. Solicitar copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro emitida por el equipo, que concuerde con la fecha y hora de la inspección en la que se registró de lectura (O<sub>2</sub>- 19 1%, CO<sub>2</sub> 0,54% Y CH<sub>4</sub>:4.68%), y , (..) Décima primera. Solicitar aclaración en lo referente a la afirmación realizada por el ingeniero encargado de la Visita de Fiscalización Integral al Título 91 IT, toda vez que durante las mismas NO se recorrió el interior de las 13 bocaminas y que en estas jamás se ha presentado la misma CONDICION REITERADA. Décima segunda, se solicita, identificar e individualizar las labores subterráneas y sus respectivos frentes activos que son contrarios a la norma y a las cláusulas contractuales en lo referente a la seguridad minera con el fin de solicitar la aplicación inmediata del decreto 035 de 1994<sup>A</sup> sin extender y afectar aquellas (labores que cumplen la normatividad) labores subterráneas. Décima tercera. Solicitar sea anulada dentro de la resolución y el informe el texto "incumplimiento reiterado citado a continuación, "se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del contrato de concesión No.91 IT. por medio el Nivel sur manto 6 de la mina 6, mina que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. 13956 y el cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y el cual se emitió el informe GSC-ZC- 00836 del 11 de Diciembre de 2018 Acogido mediante auto GCS-ZC- 000077 del 25 de Enero de 2019 del 25 de enero de 2019 (notificado por estado No. 9 de 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en ios diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental. Incumplimiento reiterado" Lo anterior teniendo en cuenta que NO ES el título 911T el llamado a suspender las labores de otro título que se encuentra perturbando el 911T y mucho menos estar pendiente de la aprobación o no del PTO de otro título que se encuentra realizando actividades mineras ilegales en este caso el 13956. Según el art. 307 de la ley 685 de 2001 (..)"

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>.(Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentran:

**Primero:** Establecer las razones para la declaratoria de la caducidad del título minero N° 911T.

Para ello se revisará lo determinado en los Autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018 y GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019; las condiciones y obligación del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, de cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

26 FEB. 2020

RESOLUCIÓN VSC No. 000105 DE

Hoja No. 7 de 22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

**Segundo:** Resolver el recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En este escrito se solicita una nueva visita de fiscalización, hacer efectivo el amparo administrativo, tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento, que se anule un párrafo de concepto de visita de fiscalización, se solicita copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

**Para brindar respuesta a los argumentos de los recurrentes, este despacho se permite responder cada uno de ellos:**

1. Con relación a los Autos de requerimientos que fueron causal para la caducidad del título 911T, se brinda respuesta a cada uno de ellos de la siguiente manera:
  - Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, específicamente bajo de caducidad, es importante resaltar que se invocó de forma incorrecta el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, ya que como lo manifiesta el recurrente, el artículo antes citado hace referencia a las causales bajo a premio de multa.

- Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se transcribe lo siguiente para tener mayor claridad: "(..)

*Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° 911T de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen porque se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Programa de Trabajos y Obras- PTO- aprobado por la Autoridad Minera y sin la Licencia Ambiental, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.*

*Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 911T de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales" para que informen porque no han atendido los requerimientos de suspensión de actividades, señalados en el Auto GSC-ZC No. 001017 del 04 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 111 de 27 de julio de 2015 y Auto GSC-ZC No. 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento. (...)"*

Entonces, descrito lo anterior, se puede establecer que en el mismo acto administrativo se realizan dos requerimientos, uno bajo el literal (i) y otro bajo el literal (g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto quiere decir, que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es: "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales", fue realizado en debida forma y bajo el ordenamiento jurídico idóneo y pertinente.

- Auto GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019:

Es de resaltar que en dicho requerimiento se dispone, mantener orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del contrato de

49

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

concesión N° 911T, medidas impuestas en los autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017 y GSC-ZC 000624 de julio 3 de 2018.

1.1 Establecer las condiciones y estado de las obligaciones del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, la cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

- Establecer las condiciones y obligación del título 911T:

El apoyo brindado por el Estado fue el otorgar el contrato de concesión No 911T, bajo el entendido que todos y cada uno de los concesionarios relacionados en el mismo dieran cumplimiento con todas las obligaciones que se derivan, no se entiende qué relación tiene el procedimiento previo a la expedición y anotación del título, si no existió un desamparo institucional para obtenerlo, por el contrario, el apoyo de la autoridad siempre fue latente y de esta forma logró que todos los que a su cargo tenían programas sociales de legalización, de común acuerdo se integraran y suscribieran un solo objeto con el ánimo de hacer más efectiva la fiscalización del área y el seguimiento y control a las obligaciones.

Expuesto lo anterior, no se tiene relación alguna con el cargo expresado por la apoderada de los recurrentes, ya que la decisión de caducidad del título recayó en actividades que estaban prohibidas para ejecutarse, más nada tiene que ver su trámite anterior a la obtención del título para que influya en la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- La viabilidad y situación actual ambiental:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras.

Por lo tanto, los requerimientos efectuados bajo las causales de caducidad deprecadas en el acto administrativo que declaró la caducidad del título, están fundadas en la realidad de contrato, la cual fue verificada en varias ocasiones por la autoridad minera y en las que se les instó, para que suspendieran las labores de explotación del mineral de carbón, sin tener la viabilidad ambiental pertinente, indicar que se contaba con Plan de Manejo Ambiental no es procedente ya que lo que tuvieron fue viabilidad, para una sola labor y el título no cuenta con una sola mina, cuenta con 20 bocaminas aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), las cuales debían estar amparadas bajo el régimen ambiental que permitiera adelantar las labores de explotación, se observa que el trámite fue radicado el 02 de febrero 2009, y la autoridad minera comprende la demora injustificada para su expedición, pero el requerimiento y al orden eran claros: suspender actividades hasta tanto obtuvieran la Licencia Ambiental, se verificó y la orden siempre fue omitida al punto que la decisión de caducidad se fundamentó plenamente con las evidencias obtenidas en campo.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Justificación de demoras (estudios técnicos-mineros):

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

En efecto, lo manifestado en el recurso de reposición muestra la voluntad de los concesionarios de implementar los correctivos a las medidas preventivas impuestas, las cuales son recomendaciones e instrucciones técnicas, pero claro debe ser que la medida de suspensión es latente desde el momento en que se impuso, la orden era clara, suspender labores de explotación, labores que fueron corroboradas por la Agencia Nacional de Minería en todas las inspecciones de campo que se adelantaron, y en las mismas se resaltó que los titulares no habían adoptado las medidas correspondientes, así mismo, los informes de visitas de fiscalización dan cuenta del incumplimiento a lo regulado por el Decreto 1886 de 2015, en especial, los informes de visita de fiscalización GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, informe GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, informe GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, puesto que los planes de ventilación, sostenimiento y demás eran deficientes, ante ello, se evidencia claramente que los mantenimientos a los que aduce en el recurso no fueron del todo claros, porque en lugar de encontrar labores de mantenimiento lo hallado fueron labores de explotación, cuando realmente estaba prohibida ejecutar estas actividades.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Los cambios de regulación de la Sabana de Bogotá:

Con relación a las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las cuales se definen las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se toman otras determinaciones, con relación con el título N° 911T, se consulta con el Catastro Minero Colombiano CMC, el cual, se encuentra que actualmente no tiene restricción alguna, por lo que, indicar o sustentar que la demora en la expedición de la viabilidad ambiental por la CAR dependía de la delimitación definitiva, no es aceptable por este despacho, porque como se expresó el título minero nunca estuvo superpuesto con dichas restricciones.

- Trámites de subrogación y de cesión:

En efecto, existieron trámites administrativos para resolver lo que autoriza la Ley, para el caso que nos ocupa, subrogación de derechos mineros y cesión de derechos, pero en el tránsito de su resolución de fondo, no es óbice para no acatar las medidas que se impusieron previamente, a la caducidad y no tiene incidencia en la decisión administrativa de caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

Por cuanto el cumplimiento de las obligaciones se encuentran en cabeza de quien obstante la titularidad al momento de requerir su implementación, por lo tanto, manifestar que existían incertidumbres en quienes recaían la responsabilidad por estar pendiente de resolver esos trámites no es justificación válida para prevenir o prever que adelantar labores de explotación sin autorización ambiental constituía una falta que era legalmente requerirla bajo la causal que regula la norma, por ello, ante el incumplimiento reiterado y la omisión de la suspensión de actividades mineras se toma la decisión por este despacho de declarar la caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

- Programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones

Evidentemente dentro de los objetivos de los programas de formalización como política de Estado, se encuentra la formalización de los mismos, en el cual tienen que cumplir con todas las obligaciones impuestas por las distintas autoridades que intervienen en dicho proceso, caso

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

contrario es que se utilice dicho instrumento para llevar a cabo conductas y actividades anti técnicas y por fuera del ordenamiento jurídico; por lo cual la responsabilidad de los concesionarios incluye la debida atención al curso del desarrollo del título minero y dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de reincidir en conductas prohibidas por la norma vigente, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular minero en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció en las diferentes visitas técnicas la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración y las obligaciones del contrato son de constante y estricto cumplimiento y se debe recordar que los requerimientos son perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque al no cumplirse serán sometidos a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

En lo que tiene que ver con el régimen de transición ambiental, para el título minero N° 911T, este despacho procede en realizar el siguiente análisis:

Como bien lo manifiesta la recurrente en el escrito del recurso, el régimen de transición ambiental, se aplica a teniendo en cuenta las prerrogativas que en su momento dispuso las normas y para tal fin se aplican las siguientes normas: La Ley 99 de 1993, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental, la categoría de jurídica de instrumento de manejo y control ambiental, y en dicha ley, entre otros, se derogaron los artículos 27 al 29 del Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección ambiental – CNRNR – Decreto Ley 2811 de 1974.

*ARTÍCULO 27.- "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".*

*ARTÍCULO 28.- "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia".*

*En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región".*

*ARTÍCULO 29.- "Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores". (..)"*

Visto lo anterior, resulta claro que la Ley 99 de 1993, al crear la institución de la licencia ambiental tal como está vigente actualmente<sup>3</sup>, derogó las normas que preveían una institución similar, sin embargo, a través de su régimen de transición dejó incólumes los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados en vigencia del régimen anterior, así:

**"ARTÍCULO 117. Transición de Procedimientos.** Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite

<sup>3</sup> Modificada en algunos de sus aspectos procesales por la Ley 1450 de 2011

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, mantuvieron su eficacia, de tal suerte que los proyectos, obras o actividades sujetos a los mismos, continuaron su ejecución de acuerdo con los actos administrativos expedidos conforme al régimen anterior.

Ahora bien, dado que las licencias ambientales, como una materia regulada en la Ley 99 de 1993, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través de sucesivos decretos nacionales, cada uno con un régimen de transición, es menester realizar un breve análisis al respecto.

Decreto 1753 de 1994<sup>5</sup>, artículo 38; "(...)

*Artículo 38°.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.*

*Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.*

*Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.*

*Parágrafo. - Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994. (..)"*

Indicaba dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, y que en ese momento estaban en el listado de proyectos que requerían licencia ambiental y continuarían su ejecución; posteriormente el decreto 1728 de 2002, en el artículo 34, estableció lo siguiente:

*Artículo 34. Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.*

*Parágrafo. No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.*

En este decreto se incluyeron en la transición los proyectos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, sino también aquellos iniciados en el lapso que iba desde la

<sup>4</sup> Ley 99 de 1993

<sup>5</sup> Modificada por los siguientes decretos: 2353 de 1999, 1892 de 1999, 788 de 1999, 2183 de 1996, 1791 de 1996, 1728 de 2002.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

entrada en vigencia de dicha ley, (diciembre de 1993) y la del decreto 1753 de 1994 (agosto de 1994). También se ejerciera la función de control y seguimiento entre otras.

El Decreto 1180 de 2003 en su artículo 28; dispuso, al igual que los anteriores, reconoce que se mantiene la vigencia de los instrumentos de manejo y control ambiental anteriores a su expedición y contempla la posibilidad de que la autoridad ambiental, establezca medidas de manejo necesarias o el ajuste de las existentes.

El Decreto 1220 de 2005, en su artículo 40, estableció régimen de transición, modificado por el decreto 500 de 2006; el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 51, estableció régimen de transición, dicho decreto fue derogado por el Decreto 2041 de 2014 y en sus artículos dispone: "(..)

**Artículo 1°. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (..)

**Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos, obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

**Artículo 52 Régimen de transición.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

**Parágrafo 1°.** En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

**Parágrafo 2°.** Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

*del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.*

*Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites) deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.*

*Artículo 53. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2015 y deroga el Decreto 2820 de 2010. (..)"*

El decreto N° 1076 de 2015, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.1:

*"(...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (..)"*

Descrita la normatividad anterior, y evaluado la sustentación del recurso en cuanto la aplicabilidad del régimen de transición para el título minero N° 911T, es claro que dicho título fue elevado a Contrato de Concesión regulado por Ley 685 de 2001, y para más claridad en la cláusula SEXTA de la minuta del contrato dispone 6.2 "para ejecutar labores y trabajos en las etapas de construcción y montaje, y explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental". En tal sentido, se puede concluir que para el título minero N° 911T en la actualidad no cuenta con prerrogativa jurídica para amparar trabajos y actividades mineras en el área otorgada para el título ya mencionado.

Se manifiesta en el escrito de recurso presentado "que los titulares han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área".

Descrita la manifestación de la recurrente, donde acepta que sus prohijados, los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T, realizaron actividades de mantenimiento justificados en un riesgo, los cuales han dado como resultado un material removido y producto del mismo se efectuó el pago de regalías.

Al respecto, vale la pena cuestionar quién determinó tal riesgo y cómo se determinó la existencia de causas de fuerza mayor en el área del título N° 911T. Teniendo en cuenta que en los recursos presentados no se sustenta lo anterior, se recurre al ordenamiento jurídico, encontrando que en la Ley 685 de 2001, artículo 52, se indica que debe ser por medio de solicitud en la que el titular debe demostrar que existen eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, probando los hechos imprevisibles e irresistibles que imposibilitan las obligaciones, debiéndose presentar a solicitud de parte, para que la autoridad minera proceda con su evaluación, encuentre probados los hechos constitutivos y posterior acto administrativo motivado proceda en suspender las obligaciones del título minero y/o tome las medidas pertinentes.

En todo caso, a los titulares no les competía tomar decisiones técnicas sin autorización debida y en contravía por las diferentes decisiones de la autoridad minera donde se ordenaba la suspensión de actividades mineras; en este entendido vale mencionar el decreto 1886 de 2015, en su artículo 247, manifiesta que las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones serán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones señaladas en dicho decreto y se suma a lo anterior, lo regulado por el artículo 248 del mismo decreto de labores subterráneas, en el que se ordena a la autoridad imponer las medidas necesarias para conjurar el riesgo inminente que ponga en riesgo y evite lesionar la integridad personal.

Así mismo, en el artículo 250 del decreto en mención, se determina el término inicial para ejecutar las medidas impuestas, que será establecido por el funcionario competente y se resalta en dicho artículo, que las medidas impuestas se mantendrán hasta que hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos entre otros.

También vale la pena mencionar las excepciones que establece el decreto 1886 de 2015, en cuanto no cumplir con algunas de las disposiciones de dicho decreto, con relación a la seguridad minera, que en dicho caso se debe solicitar a la autoridad minera, en el presente caso a la Agencia Nacional de Minería previa presentación de estudio técnico debidamente legalizado, la excepción del cumplimiento del mismo y la cual debe ser autorizada por la autoridad minera ya identificada mediante acto administrativo.

Ahora, en cuanto las manifestaciones de la recurrente en violación del debido proceso, mediante Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se requirió en debida forma bajo la causal de caducidad establecida en la Ley 685 de 2001, artículo 112 y en aplicación del procedimiento regulado en el artículo 288 de la misma Ley.

Cabe resaltar las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>6</sup>.

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo que declara la caducidad del título minero N° 911T, entendida la motivación, como el elemento "causa" o "motivo" del acto administrativo que en circunstancias de hecho y/o derecho su sustentación fáctica carece de veracidad, es decir no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones: a) Por falsedad en los hechos, esto es, invocar hechos desconocidos en la actuación administrativa o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y el otro, b) por apreciación errónea de los hechos y su apreciación no corresponda a los supuestos descritos en las normas que se invocan en la decisión

Ahora, en cuanto la formalidad y finalidad del acto administrativo identificado previamente se realizaron bajo el cumplimiento de las formalidades previstas en las normas y reglamentos. De este modo se puede determinar que con la expedición de la resolución que declaró la caducidad del título minero N° 911T, fue motivada en los procedimientos establecidos, con base en el ordenamiento jurídico idóneo, bajo la realidad fáctica y jurídica; y bajo las formalidades previstas y los requisitos tendientes a garantizar la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos como el de defensa, controversia y demás explicados anteriormente.

<sup>6</sup> Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

2. Recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En el escrito citado de recurso de reposición se solicita, entre otras, que se resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado ANM N°20195500737092 de 02/27/2019, frente a la Resolución N° 1152 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó un derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación. Al respecto, es de aclarar que la resolución de dicho recurso no impide resolver el presente pronunciamiento. En tal sentido, se proceden a analizar los argumentos del escrito radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, competencia de la presente Vicepresidencia.

#### 2.1. Solicitud de una nueva visita de fiscalización:

Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería, realizó las respectivas visitas de fiscalización integral al área del título en varias oportunidades y de la inspección se generaron los informes de visitas de fiscalización No GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, por lo que solicitar una nueva inspección de campo para corroborar lo que ya se evidenció en campo por la autoridad minera, resulta ser impertinente, pues conforme a los resultados de las visitas de inspección, se configuraron las causales de caducidad y su posterior terminación.

#### 2.2. Hacer efectivo el amparo administrativo:

Los señores Ligia Ines Bello Garnica, Pedro Pablo Hernandez, Hilda Gaitan De Hernandez, Maria Victoria Pinzón, representante legal de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, Elías Velasco y Rafael Garnica, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019 presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Por medio de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, la señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T en contra del señor William Rojas y demás personas indeterminadas.

Lo anterior, permite evidenciar que las labores efectuadas en el área del título mediante las bocaminas El Dorado 1 (activa), inactiva NN y bocamina inactiva NN nivel de servicios, y corroboradas en la diligencia de amparo administrativo, no tuvieron relación alguna con los requerimientos que desembocaron en la caducidad del contrato, por cuanto en las actas, informes y autos se referenciaron bocaminas aprobadas en el PTO pero sin viabilidad ambiental, por tanto, la decisión que se adoptó en la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, no altera el resultado que determinó la Agencia Nacional de Minería con el contrato de concesión No 911T, en declarar la caducidad y su posterior terminación.

4

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

2.3. Tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras; sin embargo, la certificación de su trámite es tomada en cuenta por esta autoridad y mediante Auto GSC-ZC 001160 de agosto 01 de 2019, no se autorizaron las actividades de mantenimiento solicitadas, por lo que no podían ser adelantadas.

2.4. Solicitud de nulidad de un párrafo del informe de visita de fiscalización:

Sobre tal solicitud es importante tener en cuenta que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución; por no ser actos administrativos definitivos, no son anulables en sí mismos, pero son susceptibles de examinar por el Juez Contencioso Administrativo o el Juez de tutela según sea el caso en particular.

Cabe recordar que según la normatividad actual y vigente en materia contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la nulidad de los actos administrativos solo es jurisdiccional, y como tal puede ser declarada mediante sentencia judicial por los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la distribución de competencia y las acciones o medios de control señalados en la Ley 1437 de 2011 (Título III Parte Segunda), Ley 685 de 2001 y en concordancia con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en única o primera instancia.

Con base en lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería no tramita ni resuelve solicitudes de nulidad, ya que como se ilustró al solicitante, las nulidades sólo pueden resolverse y tramitarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; también es importante resaltar que las actas de visita de fiscalización son susceptibles de interponer recurso en el marco del procedimiento administrativo.

2.5. Solicitud de copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sábana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Es importante manifestar que la autoridad minera, en visita técnica de inspección en campo, acredita los equipos que se utilizan en dicha visita, de lo cual se brinda conocimiento al titular minero y al personal designado por el mismo, para la visita.

La calibración de estos equipos es realizada en la estación de Salvamento Minero de Ubaté, efectuada de forma periódica por un tiempo no mayor a seis (06) meses, por lo tanto los equipos se encuentran actualizados en el momento de realizar cada visita. Cabe aclarar que el funcionario encargado de la visita por parte de la autoridad minera al momento de encontrar valores por encima de los límites permisibles, es informado al personal designado por el titular minero para la visita y demás acompañantes, para su conocimiento.

Por lo anterior, se debe indicar a los titulares que los medios de impugnación de las decisiones están plasmados en la ley para su efectivo uso, en virtud del principio de contradicción, por lo que al no estar de acuerdo con las conclusiones adoptadas en campo, el titular tenía la posibilidad abiertamente de presentar el recurso necesario para hacer que la autoridad que expidió el acto procediera con su revisión y si hubiera sido el caso, la modificara, corrigiera, aclarara o revocara<sup>7</sup>, pero lo que se observa en el presente caso, es que el titular guardó silencio y el término para ejercitar su derecho precluyó.

<sup>7</sup> Artículo 14, Decreto 35 de enero 10 de 1994 (Disposiciones en Materia de Seguridad Minera, Medidas y procedimientos de Aplicación)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

### VISITA DE FISCALIZACIÓN - Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019:

Es importante tener en cuenta que la autoridad minera, realizó visita técnica de inspección en campo al título minero N° 911T, – Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019, y para tener en cuenta se describe lo siguiente: "(...)"

#### CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, se hicieron los siguientes requerimientos:

Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de mayo de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

**REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

En Visita de seguimiento y control llevada a cabo los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019 se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, los titulares han actuado de la siguiente forma:

Requerimientos	Cumplimiento
Se <b>REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN</b> de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.	<b>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.</b> De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. <b>Incumplimiento reiterado.</b>
Se <b>ORDENA LA SUSPENSIÓN</b> de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de mayo de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.	No fue posible realizar el ingreso a las labores de la mina El Roble, debido a que se encontraba inactiva al momento de la visita; como tampoco fue posible ingresar a las labores de la mina Manto 6, toda vez que no había energía eléctrica, de acuerdo a lo manifestado por el señor Helmer Bello, persona que atendió la visita.
<b>REQUERIR</b> a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que	Una vez revisado el expediente, se evidencia que <b>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.</b>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.	
REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se ABSTENGAN de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.	<b>NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO.</b> De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. <b>Incumplimiento reiterado.</b>

## 1. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro.

La inspección a las minas La Cacica y Guatavita fue atendida por William Rojas Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodríguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones. Inicialmente se procedió a informarles del objetivo de la inspección y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales se presentó:

- Soportes de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales.
- Planilla de ingreso y salida del personal de las minas
- Registro diario de medición de gases.
- Reporte de desviaciones minas El Cóndor y Manto 6.
- Plano de labores actualizado mina El Cerezo, El Cóndor.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra **Con Actividad Minera** (en las minas El Picacho y la Cucharita), sin contar con el instrumento ambiental.

Así mismo hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, en la mina denominada el Dorado 1, contra la cual existe amparo administrativo vigente, concedido mediante Resolución GSC-000539 del 15 de agosto de 2019.

Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacica y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peñita, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al título minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.

(..)

## 2. NO CONFORMIDADES

**IDENTIFICADAS EN LA VISITA**, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita; sin embargo en los formularios de Regalías presentados correspondientes a los trimestres del año 2019, fueron presentados en Cero (0), no concordando estos con la realidad.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con instrumento ambiental. <b>Incumplimiento reiterado.</b>

**OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES** pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

### 3. MEDIDAS A APLICAR

#### 3.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- **Recomendaciones:**
  - No se efectúan recomendaciones
- **Instrucciones Técnicas:**
  - No se aplican instrucciones técnicas.
  - Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral se evidenció que se han venido adelantando actividades mineras de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
  - **REQUERIR** la presentación del comprobante de pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas El Picacho y La Cucharita, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, minas en las cuales se han venido adelantado actividades de Explotación.
  - Se **ORDENA** la suspensión inmediata de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación, Explotación y mantenimiento que actualmente se adelanten en la mina Manto 6, la cual en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, de acuerdo a sus coordenadas corresponde a la mina Cuasco; teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumental, como tampoco con la autorización de la autoridad minera para realizar actividades de mantenimiento.

#### 3.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos**
  - **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita.
  - Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
- **Clausura Temporal de la Minas: no aplica**

#### 3.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no Aplica.

### 4. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por mina o frente de trabajo:

- Se realizó visita de Fiscalización Integral al área del título minero No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019. La inspección a las minas La Cacica y Guatavita fue atendida por William Rojas

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"**

Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodríguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones.

- Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacica y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peñita, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al título minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.
- Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a los titulares del contrato de concesión No. 911T y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se tiene que los obligados no han dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:
  1. Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
  2. Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.
  3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
  4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en Auto GSC-ZC-001160 con fecha de 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019.

- El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018.
- El Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumento ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

- Se recomienda oficial a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficial a la alcaldía del municipio de Cucunubá para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T NO se encuentra superpuesta con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T se encuentra ubicada en ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CUCUNUBÁ – CUNDINAMARCA.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)"

Se concluye de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, que la no resolución del recurso interpuesto frente a la negativa de la solicitud de subrogación de derechos o derecho de preferencia por causa de muerte, invocada por una de las recurrentes, no incide en la decisión de declarar la caducidad, pues el cumplimiento de las obligaciones y los requerimientos están en cabeza de todos y cada uno de los 14 titulares y con que uno sólo incurra en desatención a lo ordenado por la autoridad minera, activa inmediatamente el procedimiento de declarar la sanción de caducidad, así que la decisión de caducar el título por los reiterados incumplimientos fue impuesta bajo el principio de legalidad.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en los dos (2) recursos de reposición presentados en contra de la resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se identifican los incumplimientos REITERADOS a los requerimientos realizados por esta autoridad, evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantándolas, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante el Autos GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, se evidencia claramente que los concesionarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y que continuaron con la explotación del mineral concesionado que por norma no podían explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores en toda el área del título minero a la cual hicieron caso omiso, como se verificó plenamente y dicho plenario probatorio es evidente en la visita de fiscalización integral del 15, 16 y 17 de mayo de 2019, acogida por medio del informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019 y las evidencias de la visita realizada los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, acogida mediante Informe Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019.

Así las cosas, se concluye que luego de probados los cargos esgrimidos en los recursos de reposición, estos no dan lugar para que la autoridad proceda con la revocatoria de las

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"*

Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por lo que se procede en la presente resolución a confirmar la decisión de caducidad y la consecuente terminación del contrato de concesión No 911T.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 911T, y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000396 DE

( 21 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de abril de 1994, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **MANUEL DE JESÚS CORREDOR RINCÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA**, se suscribió el Contrato de Concesión para mediana minería No. 10429 para la explotación y apropiación de un yacimiento de **CALIZAS Y CONGLOMERADOS**, en un área de 580 Ha y 8.732m<sup>2</sup> ubicado en el municipio de **LURUACO** departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 1994 fecha en la cual se realizó la inscripción en el CRM.

Que mediante Resolución No 0176 de fecha 2 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio del nombre de la sociedad titular **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA** por el de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A** identificada con el NIT 860.072.074-3. Acto inscrito en el CRM el día 21 de junio de 2010.

Que mediante **otrosí No. 1** de fecha 14 de diciembre de 2017 las partes acuerdan modificar la cláusula tercera del Contrato de Concesión No 10429, en el sentido de reducir el área del mencionado título. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2018.

Que mediante radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019**, la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS**, en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia presenta aviso previo de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S** hoy **CONCRETOS ARGOS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **10429** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.** identificada NIT 9010898521, así como la documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Que mediante radicado **No. 20195500786882 de fecha 23 de abril de 2019**, la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS**, en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”**

allega contrato de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S** hoy **CONCRETOS ARGOS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **10429** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S**.

Que mediante **Resolución No VCT 001463** de fecha 20 de diciembre de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, ordenó realizar el cambio de nombre de la sociedad titular por Absorción y/o fusión de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.** a **CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificado con NIT 860.350.697-4. Acto inscrito en el CRM el día 14 de febrero de 2020.

Que mediante **radicado No. 20205500995022 de fecha 13 de enero de 2020**, la señora **YOBELLY LANDINEZ CORTÉS** en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia solicita ante la Autoridad Minera la **SUSPENSIÓN** del trámite de cesión de derechos lo cual obedece a que en la fecha los accionistas de la compañía se encuentran definiendo temas relacionados con el aporte de activos de la sociedad.

Que mediante **radicado No. 20205501029152 de fecha 25 de febrero de 2020**, la señora **YOBELLY LANDINEZ CORTÉS** en calidad de apoderada de la sociedad cedente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** y de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARGOS S.A.S** dentro del asunto de la referencia, presenta ante la Autoridad Minera solicitud de **DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019**.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes tramites, a saber:

- 1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS NO. 20195500748262 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y 20195500786882 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 10429, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

Al remitirnos al Código de Minas el cual establece los requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo no encontramos ningún tipo de situación que regule la figura de la **suspensión de la actuación administrativa**, motivo por el cual y a falta de norma expresa acudiremos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, de acuerdo a la remisión directa que establece el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 el cual a la letra reza:

**“Artículo 3°. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

**Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”**

*propongan en el ámbito de su competencia. **En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.**”*

Así las cosas, el artículo 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA se refiere a la figura de la **suspensión provisional de actos administrativos**, la cual tiene como finalidad impedir transitoriamente la aplicación de un acto administrativo que esté produciendo efectos jurídicos, sin embargo, no es el caso que nos ocupa, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo en firme y ejecutoriado que adopte una decisión de fondo en relación con el trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad titular.

Sin embargo, respecto de la **suspensión de una actuación administrativa**, no se encuentra un sustento jurídico que regule esta figura en la ley, lo único que se indica en el artículo 18, es lo relacionado con el desistimiento expreso de la petición así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, ...”*

Aunado a lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación no considera viable la solicitud de suspensión al no existir un fundamento legal para su procedencia, y en consecuencia se procederá a estudiar la **solicitud de desistimiento** presentada mediante radicado **No 20205501029152 de fecha 25 de febrero de 2020.**

**2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS No. 20195500748262 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y 20195500786882 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

El día 25 de febrero de 2020 mediante radicado **20205501029152** la señora Yobelly Landinez Cortés en calidad de apoderada de la sociedad cedente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** y de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARGOS S.A.S** dentro del asunto de la referencia, presenta ante la Autoridad Minera solicitud de **DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019.**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, preceptúa:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

*(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”**

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ....”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

*“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.”*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en cualquier tiempo, los interesados dentro de un trámite administrativo podrán desistir de sus solicitudes, sin embargo, la norma ibidem otorga potestad a la autoridad para continuar de oficio la actuación, pese al desistimiento en caso de encontrarlo necesario por razones de interés público. En el caso objeto de estudio, encuentra esta Autoridad Minera, que no existe mérito para continuar de manera oficiosa con el trámite, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo en firme y ejecutoriado que adopte una decisión de fondo en relación con el trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad titular del contrato de concesión No 10429.

En razón a lo anterior, y en el entendido que no se exigen requisitos adicionales para desistir de una petición presentada ante la administración, esta Vicepresidencia en función de dar cumplimiento al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y según los fundamentos fácticos considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada dentro del trámite de cesión de derechos mediante radicado No **20205501029152** de fecha 25 de febrero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos radicado No. **20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019**, en relación con la cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019 y 20195500786882 de fecha 23 de abril de 2019 por la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 10429, a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** identificada con NIT 8603506974, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **10429**, y a la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**, con NIT 9010898521, a través

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429”**

de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Revisó: Alejandra Torres /Abogada Asesora VCT.*

*Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000585 DE**

( 29 MAYO 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

Que el día 07 de abril de 2010, el señor **MAURICIO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4277300**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **LD7-08211X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LD7-08211X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el día 13 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0202-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 10 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LD7-08211X**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 10 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

### **“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que:*

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LD7-08211X**, **solicitud multipoligono**, la cual cuenta con **dos poligonos**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. en el **área poligono 1** no se observan labores mineras y la existencia de un yacimiento afectado por actividad de extracción. En el área del **poligono 2** no se observan labores mineras y la existencia de un yacimiento afectado por actividad de extracción, en el área del poligono 2 se observaron dos afloramientos geológicos en superficie, con litología que corresponde a calizas con alto grado de meteorización, se evidencio que dicho afloramiento es producto de procesos erosivos, no se determino que dicho afloramiento geologico tuviese una afectacion debido a una actividad minera. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LD7-08211X** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por el solicitante Mauricio Perez, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **LD7-08211X**. Por lo*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LD7-08211X** presentada por el señor **MAURICIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4277300**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBASOSA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAURICIO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4277300**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TIBASOSA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LD7-08211X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LD7-08211X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000586 DE**

**( 29 MAYO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 2 de diciembre de 2010, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 86053853** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **LL2-15151**.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LL2-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 01 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0035 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LL2-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

### **“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en los polígonos susceptibles a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

*Realizando el recorrido de campo por el polígono 1 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de un punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 1 corresponde a un afloramiento geológico en superficie de mineral Arcilla y Arena, producto del proceso de erosión de la zona.*

*Realizando el recorrido de campo por el polígono 2 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*se sustenta con la georreferenciación de 1 punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a pastos limpios si intervención antrópica.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LL2-15151** presentada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86053853**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86053853** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LL2-15151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA  
TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAGEL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000143 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con NIT No. 900063262-8, radicó el día **2 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SURATA** y **CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK2-08321**.

Que el día 25 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RK2-08321** y se determinó que el área presenta las siguientes superposiciones y se concluyó lo siguiente: (folios 19-20)

SOLICITUD: RK2-08321

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	100-0800161X	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24.922 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	JRP-16511	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.882 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

27

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321"**

SOLICITUDES	OG2-08041	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	4.734 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OG2-09265	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0.363 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OH8-68021	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26.928 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	ORP-09021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3.822 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PGG-09331	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10.167 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QHS-10101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.051 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QJS-11231	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0.017 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RAC-08002	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2.506 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	PAU-08001	CALIZA TRITURADA O MOLIDA; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28.766 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	3452; con cod. RMN; EIVE-02	METALES PRECIOSOS; DEMAS CONCESIBLES; CROMO; MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; ORO; MINERAL DE PLOMO; COBRE; MANGANESO; ESTAÑO; PLATA	0.0001 %	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**1. Características del área:**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RK2-08321**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001".

Que el día 5 de diciembre de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **25 de noviembre de 2016**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal

*ne*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 21-26)

Que el día 29 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 004540<sup>1</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RK2-08321. (Folio 27y 28).

Que el día 8 de marzo de 2017, mediante oficio con radicado No 20175510050792 la sociedad proponente por medio de su apoderada interpuso recurso de reposición contra la resolución No 004540 del 29 de diciembre de 2016. (Folios 35 -52 y 55 a 71)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

*La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 004540 del 29 de diciembre de 2016, señaló que no existe área libre susceptible de contratar para el área identificada con la placa RK2-08321, porque consideró que dicha propuesta tiene superposición, entre otros, con las propuestas RAC-08002 y RAD-08001.*

*Pues bien, respecto de estos recortes, aunque pudieran ser viables, lo cierto es que en los expedientes contentivos de las propuestas referidas, existen varios aspectos por definir y algunas omisiones de la autoridad minera que pueden afectar la definición de área libre de las mismas y por ende la definición de libertad de área de la propuesta RK2-08321, veamos:*

a) *Contexto de la propuesta RK2-08321:*

*En efecto, la empresa Sociedad Minera de Santander SAS, ha venido estructurando en los últimos años un proyecto para exploración y explotación de oro a gran escala en el departamento de Santander.*

*En virtud de lo anterior y con fundamento en algunos datos obtenidos en el desarrollo de actividades exploratorias en sus títulos mineros en la zona de California, Vetas y Suratá, se han identificado áreas de interés para expandir los proyectos en curso y estructurar nuevos.*

*De conformidad con lo expuesto, en el año 2014, aproximadamente, se encontró un área que representa un interés geológico para la compañía, la cual en ese momento se encontraba otorgada mediante el Contrato Único de Concesión No. GLU-133.*

*Dado el interés en la zona, y en el entendido de que en dicho título minero se tramitaba por esa época una solicitud de renuncia, Minesa decidió hacer seguimiento al momento en el que el área se encontrara libre para presentar una propuesta de Contrato Único de Concesión con el fin de obtenerla.*

*Mediante la Resolución VSC No. 000284 del 23 de junio de 2015, adjunta al presente escrito, se declaró viable la renuncia por parte de concesionario, y, en consecuencia, se declaró la terminación del título minero GLU-133. Luego, el 2 de diciembre de 2015, se expidió la constancia de ejecutoria PARB No. 0226, adjunta al presente escrito, por medio de la cual se certificó que la resolución No VSC 000284 quedo ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2015 esta decisión y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2016.*

*1* Notificada mediante edicto No GIAM-00138-2017 el cual se desfijó el día 22 de febrero de 2017 (folio 33).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

*Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo Primero del Decreto 935 de 2013, vigente para la época en la que se declaró la terminación del contrato GLU-133, para radicar las nuevas solicitudes sobre el área de dicho contrato, se esperó un lapso de treinta días después de la ejecutoria del acto de terminación del título, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2015.*

*El día 12 de enero de 2016 (31 días después de la ejecutoria de la resolución que declara la terminación del título GLU-133), la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó una solicitud de contrato de concesión sobre el área que correspondía al título GLU-133, a la cual se le asignó la placa No RAC-08002.*

*Por precaución y ante la inseguridad jurídica generada por las distintas interpretaciones de la autoridad minera respecto de la ejecutoria del acto administrativo, y posterior conteo de treinta días, el 13 de enero de 2016 (32 días después de la ejecutoria de la resolución que declara la terminación del título GLU-133), la Sociedad Minera de Santander S.A.S., presentó una nueva solicitud de contrato de concesión sobre el área que correspondía al título GLU- 133, a la cual se le asignó la placa No. RAD-08001.*

*Posteriormente, por medio de la Resolución No. VSC-000169 del 28 de marzo de 2016, se corrigió un error formal en la Resolución VSC No. 000284 del 23 de junio de 2015, en el sentido de que las siglas de la sociedad titular (ARIES S.O.M) correspondían a S.O.M y no S.O.S, como figuraba en la Resolución del 23 de junio de 2015.*

*En relación con las propuestas RAC-08002 y RAD-08001, periódicamente se efectuaban revisiones al Catastro Minero Colombiano, encontrando en el mes de octubre de 2016 que el área antes ocupada por el contrato GLU-133 y objeto de las propuestas RAC-08002 y RAD-08001 se encontraba libre.*

*En virtud de lo anterior, con el propósito de obtener la zona en cuestión y ante la inseguridad jurídica derivada de la falta de pronunciamiento de la autoridad minera en relación con el área libre para esta zona, el 02 de noviembre de 2016 se radicó una nueva solicitud sobre el área del antiguo contrato GLU-133, identificado con la placa No. RK2-08321; esta vez, solicitando un polígono más grande que el presentado para las propuestas RAC-08002 y RAD-08001.*

*(...) Dada la superposición existente en gran parte de la zona solicitada para las tres propuestas tanto con el antiguo contrato GLU-133, como entre las mismas propuestas, antes de definir el área libre de la propuesta RK2-08321 la autoridad minera debió establecer con certeza los siguientes aspectos:*

- 1. En qué fecha quedó libre la zona antes ocupada por el contrato GLU-133.*
- 2. Si la solicitud RAC-08002 congeló área y,*
- 3. Si la solicitud RAD-08001 congeló área.*

*No obstante lo anterior, lo cierto es, como lo veremos a continuación, que la autoridad minera no efectuó ningún análisis sobre varios asuntos que pueden afectar la definición de área libre sobre la zona objeto de las propuestas RAC- 08002, RAD-08001 y RK2-08321; lo anterior, advirtiendo que a la fecha no existe certeza respecto de si el rechazo de la propuesta RK2-08321 resulta o no ajustado a derecho, razón por la cual el rechazo de ésta no es procedente y solo podrá verificarse su legalidad, cuando la Agencia haya efectuado una evaluación integral de las propuestas radicadas con anterioridad(...)*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

*Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321"**

*caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*  
(Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta y el Sistema de Gestion Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien se encuentra sustitución de poder de la Doctora MARGARITA RICAURTE RUEDA a la Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, la precitada MARGARITA RICAURTE RUEDA, no acreditó su calidad de apoderada, para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK2-08321.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que por las razones indicadas, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 004540 del 29 de diciembre de 2016**, mediante escrito radicado No. 20175510050792 del 8 de marzo de 2017, por no haberse acreditado la calidad de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, identificada con NIT No. 900063262-8 por medio de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RK2-08321”**

Titulación, a las Doctoras **MARGARITA RICAURTE RUEDA** identificada cedula de ciudadanía con No 39682267 y **MARCELA ESTRADA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No 52387998 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada   
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.  
Aprobó: Karina Ortega Miller 



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000640 DE

( 11 JUNIO 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2006 entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FA7-082**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en una extensión de 18 Has y 7322.5 M2, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de 16 de octubre de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 34R-42V)

El señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** por medio del radicado No. 20189040287812 del 21 de febrero de 2018 allegó solicitud de cesión de derechos del 100% de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FA7-082** a favor de los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227. (Carpeta principal 4, folios 595R-599R)

Con el radicado No. 20199040366302 del 10 de mayo de 2019 fue aportado a la Agencia Nacional de Minería el documento de negociación de la cesión total de derechos, suscrito el 18 de abril de 2018 entre los señores **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** en calidad de cedente, **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** y **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, en calidad de cesionarios, acompañado de los documentos para realizar la evaluación económica de los cesionarios. (Expediente digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el día 12 y 22 de agosto de 2019 emitió Evaluación de la Capacidad Económica de los cesionarios y Concepto Técnico, respectivamente, correspondiente a la solicitud de cesión de derechos presentada. (Expediente digital)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, inscrita el 4 de junio de 2020 en el Registro Minero Nacional, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 a favor de la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.557.097, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FA7-082**, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 a favor del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Expediente digital)

Con el radicado ANM No. 20199040385541 del 9 de octubre de 2019, se citó al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** a las instalaciones del Punto de Atención Regional Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019.

La Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, fue notificada personalmente a la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** y al señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** el día 24 de octubre de 2019, según consta en diligencia de notificación personal.

Con el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, allegó solicitud manifestando:

*“(...) actuando en nombre propio y también actuando en nombre y representación del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**. varón mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 91.512.227 de Bucaramanga, vecino y residente en Bogotá D.C., conforme a poder o mandato que me permito adjuntar, ambos cotitulares del contrato de concesión minera **No FA7-082**, título que se encuentra inscrito en el registro minero desde el 16 de octubre de 2008, por medio del presente escrito y de conformidad con lo regulado en los artículos 22 y 24 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 23 de la Ley 1959 de 2019, nos permitimos presentar **aviso escrito y previo o solicitud de cesión parcial del cincuenta por ciento (50%)** de los derechos mineros que tenemos sobre el citado título minero y a favor de la empresa **ARENERA CHICAMOCHA SAS.**, persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT.900.177.688-1, (...)”*

Con el radicado No. 20199040392632, la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, allega poder especial otorgado por el señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, con el cual se le autoriza llevar a cabo la cesión de derecho del Contrato de Concesión No. **FA7-082** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** (Expediente digital)

La Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, se notificó mediante Edicto PARB No. 0002/2020, el cual se desfijó el 15 de enero de 2020. (Expediente digital)

Con el radicado No. **20209040401572** del 6 de febrero de 2020, **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 2.0542.658 y **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.557.097, presentaron el documento de negociación a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA** identificada con NIT 900.177.688-1, suscrito el 4 de diciembre de 2019.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Al revisar el expediente **No. FA7-082**, se evidenció que se encuentra pendiente de resolver dos trámites de cesión de derechos, presentados bajo el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1.

Al respecto es de mencionar que mediante la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso **ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. FA7-082**, presentado por el señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 a favor de la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082”**

Como se evidencia en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 000816, “(...) Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. FA7-082 a los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión No. FA7-082. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Artículo Cuarto de la Resolución No. 000816, dispuso notificar “(...) personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658 como titular del Contrato de Concesión No. FA7-082 a los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097 y **MANUEL JOSE SÁENZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227 o en su defecto notifíquese por Edicto de conformidad con lo dispuesto el artículo 269 del Código de Minas. (...)”

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** titular del **Contrato de Concesión No. FA7-082**, el Punto de Atención Regional Bucaramanga notificó la Resolución No. 000816 del 04 de octubre de 2019 mediante Edicto PARB No. 0002/2020, publicado entre los días nueve (9) de enero de 2020 y quince (15) de enero de 2020, razón por la cual el acto administrativo en comento a la fecha de la solicitud de cesión de derechos no se encontraba ejecutoriado y en firme.

Sea de mencionar que, la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

**“Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”. (Sublineas fuera de texto)

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)*” (Sublineas fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082”**

Conforme a lo anterior, las solicitudes de cesión del **Contrato de Concesión No. FA7-082** radicadas ante la Agencia Nacional de Minería por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.** fue presentada por quien a la fecha de su radicación no es titular minero, ya que la Resolución por cual se acepta y ordena la inscripción de las solicitudes de cesión de derechos a su favor dentro del referido título minero, no se encontraba inscrita en el Registro Minero Nacional.

Así, la cesión de derechos se entiende como el acto mediante el cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato.

En razón a esto, es que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone que la cesión de derechos requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos, solicitud que deberá ser resuelta por la Autoridad Minera, donde se verificarán los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique, y una vez sea aprobada la cesión, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Tal como lo ha establecido esta Agencia en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica, de fecha 30 de noviembre de 2017, radicado 20171230264301, se puede colegir que la cesión se trata de un negocio jurídico celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, acto que requiere inscripción en el Registro Minero Nacional, así:

*“(…) La cesión de los Derechos es un **negocio jurídico celebrado entre un titular minero -cedente- y un particular que tiene el interés de continuar con la ejecución del Contrato -cesionario-** en virtud del cual este último se subroga en todos los derechos y obligaciones que se derivan del Título Minero a cambio de una contraprestación en favor del cedente. **Una vez se inscribe en el Registro Minero Nacional, se da una variación en la relación contractual inicialmente concebida, y el cesionario entra a reemplazar al suscriptor original del contrato, debiendo ejecutar por su cuenta y riesgo, los trabajos y obras que se derivan del mismo.** (…)*

*“Así pues, el trámite de cesión de derechos tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título, en los términos que establezcan las partes; el cual debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa. **Adicionalmente, el Código de Minas estableció que la cesión de derechos es un acto sujeto a Registro Minero.**” (Resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente, establece el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, respecto de los actos sujetos a registro, que la Cesión de títulos mineros es uno de los actos que se inscribirán en el Registro Minero.

De conformidad con lo anteriormente señalado, se advierte que la solicitud de cesión del **Contrato de Concesión No. FA7-082**, fue presentada ante esta Autoridad Minera por quien para la fecha de su presentación no era titular minero, razón por la cual no es procedente para este Vicepresidencia declarar viable las solicitudes de cesión de derechos presentadas por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1, mediante radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, esta Vicepresidencia procede a declarar la no viabilidad de los trámites de cesión de derechos presentados bajo el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a nombre propio y como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con NIT 900177688-1.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA NO VIABILIDAD DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FA7-082”**

Finalmente, es necesario aclarar que lo resuelto mediante el presente acto administrativo no constituye limitante para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, conforme lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería, referente a la capacidad económica del cesionario, siempre que los mismos figuren como titulares en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por el profesional del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NO VIABILIDAD** del trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, presentado bajo el radicado 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NO VIABILIDAD** del trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, presentado bajo el radicado No. 20199040392632 del 29 de noviembre de 2019, por la señora **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA** como apoderada del señor **MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA** a favor de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900177688-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MANUEL SÁENZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.042.658, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FA7-082**, a los señores **LIGIA CONSUELO SÁENZ ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.557.097, **MANUEL JOSE SÁENZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.512.227 y **CARLOS ARTURO FIGUEROA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.275.168, representante legal de la sociedad **ARENERA CHICAMOCHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900177688-1, y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera – Abogado GEMTM- VCT-PARB

Revisó: Giovana Carolina Cantillo Garcia - Abogada GEMTM-VCT



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000335 DE

( 06 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X-Z1”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **PABLO CÉSAR MURCIA BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.689.852, **IVAN YESID GALVIS CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.313.955 y **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.317.265, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 56 hectáreas y 4903 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO** en el departamento de **BOLÍVAR** por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de julio de 2009, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 página 27-42, expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016, la señora **MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.675.665, en calidad de cónyuge del señor **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ**, informó a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento de éste último ocurrido el 23 de enero de 2012, quien ostentaba la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1**, razón por la cual solicitó la respectiva subrogación de derechos y obligaciones, y aportó para el efecto, copia de la cédula de ciudadanía del citado cotitular minero, registro civil de matrimonio y registro civil de defunción con indicativo serial No. 06141723. (Sistema de Gestión Documental – SGD).

##### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1**, se evidenció que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. **SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20165510079572 DEL 7 DE MARZO DE 2016, POR LA SEÑORA MARIA DELCY CAICEDO BARRETO, POR CAUSA DE MUERTE DEL SEÑOR GERSSON ALEXANDER MEJIA GONZALEZ.**

Sobre el particular es de indicar que el Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1**, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001, por lo que se observarán los requisitos legales para el derecho de subrogación establecidos en el artículo 111 de la Ley ibídem.

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X-Z1”**

*pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Destacado fuera del texto)*

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código de Civil Colombiano

**“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)”**  
*Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación. (Negrita fuera del texto)*

**ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Negrita fuera del texto)**

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.<sup>1</sup>

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesoral<sup>4</sup>.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

**“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.** (Destacado fuera del texto)

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación radicada por la señora **MARIA DELCY CAICEDO BARRETO**, a través del radicado No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016 y según las pruebas aportadas, se verificó que el señor **GERSSON ALEXANDER MEJIA GONZALEZ** falleció el día 23 de enero de 2012, por lo que se tenía hasta 23 de enero de 2014, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

<sup>2</sup> La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta . Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800362X-Z1”**

*Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)* (Destacado fuera del texto)

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos se presentó 7 de marzo de 2016, bajo el radicado No. 20165510079572, esto es, por fuera del término legal establecido para el caso que nos ocupa, tal como se evidencia de la lectura del registro civil de defunción con indicativo serial No. 06141723 del señor **GERSSON ALEXANDER MEJIA GONZALEZ (Fallecido)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.317.265.

Por lo que se entiende que **NO SE CUMPLIÓ** con los términos perentorios establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para presentar la referida solicitud de subrogación de derechos.

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos, se procederá a rechazar el trámite de subrogación de derechos presentado con radicación No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016 por la señora **MARIA DELCY CAICEDO BARRETO**; y como consecuencia, se procederá a excluir del Registro Minero Nacional al señor **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ** como titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1** por la señora **MARIA DELCY CAICEDO BARRETO**, a través del radicado No. 20165510079572 del 7 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional, como titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1**, al señor **GERSSON ALEXANDER MEJÍA GONZÁLEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 7.317.265, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **IVAN YESID GALVIS CHACÓN**, identificado con cédula No. 7.313.955, y al señor **PABLO CÉSAR MURCIA BERMUDEZ** identificado con cédula No. 79.689.852; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800362X-Z1**, y a la señora **MARÍA DELCY CAICEDO BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 46.675.665, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ABEL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E).

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000205)

DE

(18 de mayo del 2020)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IHS-08005X”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El día 28 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA, el Contrato de Concesión IHS-08005X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 3.000,32856 hectáreas por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2012.

Mediante otrosí No.1 del Contrato de Concesión IHS-08005X, se modificó el área otorgada inicialmente la cual se redujo a 3000 has y 10.762 m2 acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2012.

A través de Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S.

En la Resolución VSC No. 000918 del 20 de noviembre de 2015, se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión IHS-08005X, por un periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 14 de enero de 2016, y de otra parte, en su artículo segundo resolvió no conceder la prórroga de etapa de exploración del contrato de concesión en mención. Resolución ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de febrero de 2016.

Mediante Resolución GSC No.000424 del 16 de mayo de 2017 en su artículo primero se resolvió declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta con radicado No.20169020021902 del 18 de mayo de 2016, en su artículo segundo se revocó el artículo 2 de la resolución VSC No.000918 del 20 de noviembre de 2015 y en consecuencia se concedió la prórroga de la etapa de exploración, asimismo, en su artículo tercero se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, por cuatro periodos consecutivos contabilizados así: PRIMER PERIODO: 15 de enero de 2016 al

*“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”*

15 julio de 2016. SEGUNDO PERIODO: 16 de julio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, TERCER PERIODO: del 17 de enero de 2017 hasta el 17 de julio de 2017 y CUARTO PERIODO: desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de enero de 2018.

En Resolución GSC No. 00699 del 21 de noviembre de 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IHS-08005X por el periodo comprendido desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No IHS-08005X de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20199020388452 del 6 de mayo del 2019, el representante legal suplente de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión Minera No. IHS-08005X, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 de la cual se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la inconformidad:

***“I MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:***

*(...)*

***LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2019 SE ENMARCA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 685 DE 2001, TODA VEZ QUE SE FUNDAMENTA EN LA CLARA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.***

*Como es de conocimiento de la Autoridad, la Compañía presentó el 15 de enero de 2019 bajo radicado No. 20199020367372 solicitud de suspensión de obligaciones considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, imposibilidad atribuida claramente a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, área en la cual se encuentra la totalidad del título minero.*

*Contrario a lo que manifiesta la Autoridad Minera en la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basa su solicitud de suspensión de obligaciones, **no consisten en la necesidad de adelantar los respectivos trámites ante la autoridad ambiental**, toda vez que —como se manifiesta reiterada y vehementemente por su Despacho- esta circunstancia es plenamente conocida y aceptada por el titular minero desde la adquisición del contrato de concesión, por el contrario, **la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mientras no se cuente con la sustracción del área requerida.***

*En este punto, es claro que ante las circunstancias expuestas confluyen los factores que caracterizan la fuerza mayor y el caso fortuito: imprevisibilidad e irresistibilidad. El primero, por cuanto no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”

legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites.

En cuanto a la irresistibilidad es claro que el titular minero no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, especialmente cuando ha agotado la totalidad de los trámites administrativos a su cargo sin obtener una respuesta oportuna.

(...)”

#### **OPORTUNIDAD Y DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TITULAR MINERO**

(...)

En segundo lugar, es necesario resaltar, que contrario a lo afirmado por su Despacho, el titular minero ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión **desde el otorgamiento del mismo**, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA como se indica a continuación:

Respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal, es necesario manifestar, que la Compañía **dio inicio al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013**, frente a lo cual, mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013 -el cual se adjunta a la presente-, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS procedió a dar inicio al trámite de sustracción temporal.

No obstante, en una primera instancia, dicha sustracción temporal fue negada mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 v confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS.

Frente a lo anterior, y como se puso en conocimiento de su Despacho, la Compañía presentó nuevamente solicitud de sustracción temporal en el año 2017 frente a lo cual, el MADS profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959" sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es el 15 de enero de 2019.

Adicionalmente, es importante señalar que las circunstancias de orden público debidamente acreditadas y reconocidas por la Autoridad Minera han impedido durante un largo periodo de tiempo el ingreso al área del Contrato de Concesión, dificultando la realización de los estudios y actividades necesarias para el desarrollo de los trámites ante la Autoridad Ambiental. En este punto se resalta que el título minero ha contado con suspensión de obligaciones por razones de orden público aprobada por la Autoridad Minera en varias oportunidades a partir del año 2015 lo cual resulta una razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental.

Ahora bien, respecto al trámite de Consulta Previa, se desataca que la empresa culminó dicho trámite mediante **Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013** entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de consulta con la comunidad étnica presente en área respecto de las actividades a realizar, es necesario para

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

*adelantar el proceso de sustracción de área de acuerdo con lo definido en el artículo 6 parágrafo 4 de la Resolución 1526 de 2012.*

*(...)*

*Por lo tanto, no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto **la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero**". (Se destaca)*

*Por su parte, en el Concepto radicado No. 20131200036423 del 3 de abril de 2014 de la misma Oficina Asesora Jurídica se expresa:*

*"En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, vr. g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha autoridad, **debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no solo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que esta sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada su ocurrencia**". (Se destaca)*

*(...)*

## **II PETICIÓN**

*Por todo lo anterior, consideramos procedente solicitar a su despacho la reposición de la decisión contenida en la Resolución Radicado No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 y en su lugar, acogiendo los argumentos expuestos, se proceda con la aprobación de la suspensión de obligaciones solicitada el 15 de enero de 2019, en las diligencias correspondientes al Contrato de Concesión No. IHS-08005X".*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que el acto recurrido fue notificado por aviso con radicado No. 20192120474411 del 15 de abril de 2019 y recibido el 22 de abril del 2019, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 08 de mayo de 2019, y la fecha de presentación del recurso de reposición data del 06 de mayo de 2019 bajo radicado No. 20199020388452, por lo que se concluye que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos previstos en el artículo 77<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011, para la viabilidad del recurso se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder desatarlo, toda vez que se interpuso dentro del término legal, y que el señor ALEJANDRO ADAMS ostentaba la calidad de Representante legal suplente de la sociedad titular según Certificado de existencia y Representación, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del 2018/10/18, se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, tenemos que de los puntos expuestos en la parte *"I motivos de inconformidad"*, la idea central de desacuerdo planteado por el titular se encuentra alrededor de la decisión proferida por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería de no conceder mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IHS-08005X, elevada por parte de la sociedad titular mediante oficio No. 20199020367372 del 15 de enero de 2019. Lo anterior, fundamentado en el hecho de que la Compañía presentó dicha solicitud considerando la imposibilidad jurídica de adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero, atribuida a la falta de definición por parte de la Autoridad Ambiental respecto al trámite tendiente a obtener las autorizaciones correspondientes para realizar actividades de exploración en el área correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico, sobre la cual se encuentra la totalidad del título minero, expresando desacuerdo con los argumentos expuestos en la Resolución No. GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019, solicitando en consecuencia, la REPOSICIÓN de la Resolución objeto del presente recurso.

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de este despacho, a continuación:

#### **1. Configuración de fuerza mayor y caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

El titular señala en su recurso de reposición que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 15 de enero de 2019 se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, toda vez que se fundamenta en la clara existencia de circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito. Al respecto, es

<sup>1</sup> ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal. Si quien lo presenta ha Sido reconocido en la actuación Igualmente. podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir además los siguientes requisitos:

1. interponerse dentro del plazo legal por el interesado su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación en el término de dos meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

necesario resaltar que en el acto recurrido, la Resolución GSC No.000222 del 26 de marzo del 2019, la autoridad minera mediante un análisis normativo y circunstancial de los hechos expuestos por la sociedad titular, verificados a la luz del expediente minero y de los documentos aportados por la misma, reitera el hecho del pleno conocimiento por parte del titular de la condición de la superposición del área tanto con una comunidad étnica "TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO A TRATO ACIA' como con la RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO. Lo anterior habida cuenta que toda propuesta o solicitud de contrato de concesión presentada ante esta autoridad con el objeto de obtener el consentimiento para legitimar el derecho a explorar y explotar, mediante la figura del contrato de concesión, está sujeto a una evaluación técnica, económica y jurídica de la cual se colige la conveniencia y oportunidad de concederlo o no dándole a conocer al titular y/o interesado las condiciones y características específicas del título.

En tal sentido, la autoridad minera, como es su deber, luego de contextualizar al peticionario sobre la gestión surtida dentro del título, desde su solicitud hasta la materialización como contrato de concesión No. IHS-08005X, manifestó que en cuanto a los documentos aportados por el titular como soporte de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en las cuales la Compañía basó su solicitud de suspensión de obligaciones, no refrendan tal evento y carecen de la doble condición que exige la naturaleza jurídica de la figura, imprevisibilidad e irresistibilidad, solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse.

Es así como las condiciones específicas informadas en la etapa precontractual y aceptadas inicialmente mediante la suscripción de la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X entre INGEOMINAS y la señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA y posteriormente mediante Resolución VCTM No. 000547 del 13 de febrero de 2013, con la cual se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la titular dentro del Contrato de Concesión mencionado, a favor de la empresa VOLADOR COLOMBIA S.A.S., implican para el actual titular obligaciones como bien lo establece la minuta del contrato de concesión No. IHS-08005X, Clausula Quinta. -Autorizaciones Ambientales:

*"De acuerdo con la información disponible en el Catastro Minero Colombiano administrado por el Servicio Geológico Colombiano, el área del presente contrato se superpone totalmente con la Zona de Reserva Forestal pacifico de Lev Segunda de 1959, **por lo que el concesionario deberá adelantar los trámites correspondientes para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental**". (Negrilla fuera de texto).*

Obligación que se encuentra correlacionada y fundamentada en el texto del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que prevé que:

*"**La autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.**". (Negrilla fuera de texto)*

La lectura de los textos referidos connotan, por una parte el deber y/o obligación por parte del concesionario de adelantar los trámites para la sustracción del área por parte de la autoridad ambiental, es decir: si bien deben desarrollar las diligencias y gestiones correspondientes ante la autoridad ambiental, de la disposición legal citada se infiere que la autorización para adelantar actividades mineras por parte de la autoridad ambiental está condicionada a la existencia de un acto administrativo previo que decrete la sustracción del área requerida. Así las cosas, para llevar a cabo, por cuenta y riesgo del titular las actividades de exploración, construcción y montaje en el área que pretendía contratar debía adelantar distintos trámites, es decir, obtener la sustracción temporal de área de la reserva, y para realizar actividades extractivas o explotación debía contar con todos los tramites al día, tales como: sustracción definitiva, consulta previa y el instrumento ambiental correspondiente.

De otro lado, sobre el argumento señalado por el representante legal de la sociedad titular que indica:

*“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”*

*“la circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito surgen cuando a pesar de haberse adelantado por parte del titular minero la totalidad de gestiones administrativas a su cargo, existen demoras en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero, situación que resulta completamente imprevisible ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados y que a su vez resulta irresistible, toda vez que a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero... ”.*

No es acogido por esta autoridad dado que como se mencionó en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, objeto del recuso, se define como fuerza mayor o caso fortuito, *“el imprevisto a que no es posible resistir”* (Art 1 ley 95 de 1890). Igualmente, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos que: *“...(…), para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, los argumentos en los que se fundamenta la solicitud de suspensión temporal de obligaciones en el radicado No. 20199020367372 del 15 de enero del 2019, no se ajustan a la definición y a los requisitos señalados en la legislación y la jurisprudencia como se revelará a continuación:

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS, según la evidencia manifiesta expuesta por la sociedad titular en el recurso y que consta en el expediente minero No. IHS-08005X, emitió Auto No.038 del 15 de febrero del 2018, por medio del cual se inició la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2da de 1959. Por lo anterior, es claro que la existencia de un acto administrativo, emitido por una entidad pública de nivel central, como lo es el Ministerio del Medio Ambiente, que forma parte de la administración pública y que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano, denota la existencia del trámite reglado según se pudo verificar en la página oficial de la entidad<sup>3</sup> –Trámite de Sustracción de Áreas de Reserva forestal de Orden Nacional.

En consecuencia existe un procedimiento administrativo estandarizado, sujeto a términos y por lo tanto si es posible conocer la fecha aproximada de obtención de los permisos, lo cual no obsta con que en muchos de estos trámites se presenten demoras dada la envergadura de la naturaleza de los mismo y la gran demanda de solicitudes y trámites en cabeza de la autoridad. Pese a ello, no se configura una situación ajena e imprevisible como lo señala la sociedad titular, ni tampoco se constituye como un hecho del que no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, por el contrario es un acontecimiento previsible, por lo cual tampoco es de recibo por parte de esta autoridad la afirmación del recurrente en que *“no es posible prever la inobservancia de las autoridades administrativas respecto a los plazos legales establecido o incluso la inexistencia de consagración de estos plazos frente a ciertos trámites”*.

En cuanto a la irresistibilidad y la manifestación hecha por la compañía de que:

*“a pesar de haber comparecido oportunamente ante las autoridades competentes para adelantar los trámites correspondientes para obtener los permisos y/o autorizaciones necesarias para el ejercicio de su actividad, estos se retrasan injustificadamente y mientras tanto, el titular minero se encuentra en imposibilidad jurídica para avanzar en el ejercicio de las actividades propias del título minero (...).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005., M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 050013103011-1998

<sup>3</sup> Página Oficial [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”*

Si bien la sociedad recurrente ha adelantado los trámites para obtener las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión No. IHS-08005X y específicamente para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal iniciada mediante solicitud elevada en el año 2017 respecto del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 038 del 15 de febrero de 2018 que da inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, sin que dicha solicitud hubiera sido resuelta para la fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, esto es, el 15 de enero de 2019. Adicionalmente, también es cierto que hasta tal fecha el titular solo demuestra el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal por parte de la autoridad ambiental pendiente de resolverse, sin que hasta la fecha de radicación de la solicitud de suspensión temporal señalada por la sociedad, esta no había hecho uso de las prerrogativas otorgadas por la ley para hacer exigible su derecho ante las autoridades, solicitando información acerca del estado de su trámite, así como de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para tal efecto, como lo establece el artículo 5 de la ley 1437 de 2011.

Expuesto lo anterior, es claro para esta autoridad que se desdibuja la circunstancia de que el titular minero no puede evitar el acaecimiento ni superar las consecuencias que impiden la normal ejecución de obligaciones contractuales, especialmente cuando contrario censu a lo manifestado por este, no agotó los procedimientos en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa y en todo caso *“la demora en la resolución de los trámites por parte de las autoridades administrativas por circunstancias ajenas a la voluntad y control del titular minero”*, según lo manifiesta la sociedad y de acuerdo a lo argumentado anteriormente, solo hace más gravoso el hecho de lo se había previsto, configurándose en consecuencia una dificultad y no una imposibilidad, lo cual no configura la fuerza mayor o caso fortuito.

## **2. Oportunidad y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero**

En cuanto a la reiteración de los fundamentos para la solicitud de suspensión de obligaciones, la autoridad minera ya se pronunció suficientemente sobre estos, haciendo las claridades del caso en el primer punto de las consideraciones, al momento de analizar los motivos de Inconformidad que ya habían sido expuestos por el representante legal de la sociedad.

Como corolario de lo anterior, se parte de la base que todo contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y debe ejecutarse bajo los términos y condiciones establecidas en el Código de Minas, el cual establece entre muchas de sus premisas que el concesionario en el ejercicio de su derecho adquiere la obligación de cumplir diferentes obligaciones entre las cuales se cuentan las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale la norma. Así lo que el titular denomina *“situaciones completamente ajenas a su voluntad”* que en este caso, según lo refiere el mismo, es atribuible en la demora del trámite ambiental que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones, en nada justifica el incumplimiento de los compromisos que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión, quedando demostrado en los fundamentos de la Resolución GSC 000222 de 26 de marzo de 2019, debiendo dar cumplimiento a las cláusulas del contrato pactadas y siendo de conocimiento del titular las superposiciones con las que cuenta su área concesionada, estas no pueden ser alegadas como circunstancias de fuerza mayor, ya que la existencia de la reserva forestal y de la comunidad étnica, no es un hecho intempestivo, ni imprevisible para el solicitante, ambas restricciones se encontraban previamente sobrepuestas en dicha área, inclusive desde antes de la solicitud de contrato de concesión IHS-08005X.

En cuanto a la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio del derecho concesionado y el adelantamiento de los trámites por parte del titular minero, para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO — ACIA, se hará referencia al primero en atención a ser la demora en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, el objeto de la petición de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No IHS-08005X .

Respecto al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico iniciado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S. desde el año 2013, resulta extraño el hecho de que por parte de la sociedad recurrente se manifieste demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental en el marco de esta solicitud, dado que como se evidencia en el la exposición de argumentos presentados por la sociedad, el trámite administrativo se inició en el 2013, frente al cual la

*“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”*

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS se pronunció mediante Auto de Inicio 091 del 16 de Octubre de 2013, procediendo a dar inicio al trámite de sustracción temporal, pero posteriormente consideró mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014, negar dicha sustracción temporal, decisión que fue confirmada por tal autoridad mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015.

Pese a la afirmación de retraso de la autoridad ambiental en la que sustenta su solicitud el titular, se pone de presente que si bien la compañía inició al trámite administrativo de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico desde el año 2013, fecha hasta la cual el actual titular VOLADOR COLOMBIA S.A.S., adquirió la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Señora LILIA OSELIA BEJARANO CASTAÑEDA dentro del Contrato de Concesión No. IHS-08005X, lo cierto es que antes de la nueva solicitud del año 2017, la autoridad ya se había pronunciado de fondo en dos oportunidades, en una primera mediante Resolución No. 1941 del 9 de diciembre de 2014 en la cual fue negada el trámite de sustracción temporal y confirmada mediante Resolución No. 1284 del 25 de mayo de 2015 ambas proferidas por el MADS, lo que debe llevar al titular a considerar la conveniencia y los argumentos expuestos por la autoridad ambiental respecto a lo manifestado y en todo caso, solo dicha autoridad es la competente para resolver dicho trámite.

Ahora bien, si bien hasta el 15 de enero de 2019, fecha de presentación de la última solicitud de suspensión de obligaciones, no había sido resuelta la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, también es cierto que hasta enero de 2019 el titular solo demostró el inicio del trámite de sustracción temporal de reserva forestal ante la autoridad ambiental, radicándose petición solicitando información sobre el estado del trámite ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta el 18 de enero de 2019, es decir, 3 días después de haberse radicado ante la ANM la solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

El titular ante el silencio de la autoridad ambiental sobre su solicitud y la imposibilidad de ejercer los derechos adquiridos en el contrato de concesión, buscó igualmente obtener la suspensión de las obligaciones ante la Autoridad Minera, presentando lo que considera justificación ante los eventos que a su juicio considera constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito. Sobre lo anterior, se reitera que el titular debió ejercer sus derechos constitucionales y legales para hacer exigible su derecho ante la autoridad ambiental antes de dirigirse ante la autoridad minera, en atención a que el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y las dificultades que se pone de presente delante de esta autoridad es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente que tiene la obligación de pronunciarse sobre el mismo frente a la solicitud elevada por el particular.

De otro lado, en cuanto a las circunstancias de orden público acreditadas y reconocidas por la autoridad minera que han dado lugar a conceder la suspensión de obligaciones por esta causa y que señala el titular como razón suficientemente justificada para que la Compañía no hubiera podido adelantar antes los trámites relacionados con la sustracción de área ante la Autoridad Ambiental, resulta contradictorio este argumento presentado por parte de la sociedad recurrente que a lo largo de recurso y dentro de los fundamentos señalados como motivos de inconformidad ha reiterado vehementemente que *“ ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión y con este objetivo, ha adelantado los trámites y procedimientos necesarios para el ejercicio de las actividades de exploración en el área del Contrato de Concesión desde el otorgamiento del mismo, en este caso el trámite para la sustracción temporal del área de Reserva Forestal y el trámite de Consulta Previa con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO-ACIA”*.

Por otro lado, la aclaración de la culminación del trámite de la consulta previa mediante Acta de protocolización de acuerdos de exploración minera del Contrato de Concesión IHS-08005X suscrita el 23 de mayo de 2013 entre el Ministerio del Interior, el Consejo Comunitario y la Compañía, no es objeto de evaluación del recuso que se está resolviendo, en atención a que en la petición de la suspensión de obligaciones elevado por VOLADOR COLOMBIA S.A.S., se presentó considerando la existencia de circunstancias de fuerza mayor de las demoras en la obtención del correspondiente pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental, en el marco de la solicitud de sustracción temporal de área de reserva forestal.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X”*

No obstante, tal como lo manifestó la autoridad en la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo de 2019 recurrida:

*“(…) aunque el representante legal de la compañía VOLADOR COLOMBIA S A S. no lo menciona en su solicitud de suspensión de obligaciones, de la evaluación del expediente del Contrato de Concesión IHS-08005X y consultada la herramienta de Catastro Minero Colombiano se pudo constatar como ya se ha mencionado anteriormente, que el título minero, de igual forma se encuentra superpuesto con la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016”.*

En tal sentido, la autoridad minera contextualizó e informó a la sociedad titular acerca de las superposiciones, indicándole sobre el trámite de consulta previa y su regulación.

La imposibilidad de ejercer los derechos conferidos a través del contrato de concesión Minera, según lo manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente, debido a hechos que su juicio constituyen circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito para la compañía, inicialmente las circunstancias de alteración de orden público en la zona y actualmente las demoras administrativas por parte de la Autoridad Ambiental, en referencia al trámite administrativo iniciado el 15 de febrero de 2018, son hechos sobre los cuales se pronunció dentro de este recurso la autoridad con la salvedad de las circunstancias de alteración de orden público que no forma parte de la circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que motivaron la solicitud de suspensión temporal de obligaciones que fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019 y contra la cual se interpuso el recurso de reposición que a la presente se resuelve.

Finalmente, sobre los conceptos de Radicados Nos. 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 y 20131200036423 del 3 de abril del 2014, emitidos por la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, solicitados ser tenidos en cuenta por parte de la sociedad titular para la valoración del recurso, fueron considerados en cuanto a las precisiones indicadas de la diligencia del titular minero y sobre si la misma configura caso fortuito o fuerza mayor, según lo expuesto con antelación, confluyendo en ambos conceptos a la necesidad inequívoca de que concurren los elementos la imprevisibilidad y la irresistibilidad, analizando en cada caso concreto la comparecencia de los mismos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones.

Sobre el concepto N° 20141200051591 del 17 de febrero del 2014 como bien lo manifiesta la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente no basta para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera. No obstante y en cuanto a la diligencia del titular minero en el trámite de sustracción en el presenta caso, solo se demostró que el titular minero dio inicio al trámite de sustracción temporal de área de la reserva forestal, pendiente de resolverse por parte de la autoridad ambiental.

En cuanto al concepto N° 20131200036423 del 3 de abril del 2014 y al hecho de que la demora en los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental pueda ser considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito cuando el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, fue analizada por esta autoridad, sin que se evidencien estos dos elementos. Como bien lo mencionó el titular *“ya que no es posible contar con una certeza, ni siquiera con una aproximación respecto de la fecha en la cual serán obtenidos los permisos solicitados...”*, claramente desconoce el tiempo con el que se faculta a la autoridad ambiental para resolver el trámite de sustracción temporal del área de reserva forestal puesto a su consideración: En tal sentido, sin el conocimiento mínimo de los términos del trámite que estaba adelantando, difícilmente puede soportar la desproporción, ni mucho menos la injustificación, dada la ausencia de plazo legal o medida de tiempo que permita realizar este análisis, aunado al hecho ya argumentado suficientemente por esta autoridad de que no concurren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad,

*"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000222 DEL 26 DE MARZO DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHS-08005X"*

la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, y en forma alguna ha violado con la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019, el derecho al debido proceso, por el contrario, la valoración de los argumentos e inconformidades expuestos por la sociedad recurrente se realizó con sumisión a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional.

Por lo anterior, no encuentra esta autoridad sustento para conceder la petición de revocar la Resolución GSC 000222 del 26 de marzo del 2019 y en consecuencia ordenar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. IHS-08005X cuya titular es la sociedad Volador Colombia S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución GSC No. 000222 del 26 de marzo del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado de la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No IHS-08005X, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de seguimiento y control

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000313 DE

( 06 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11392X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2009, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, suscribió el Contrato de Concesión No. **IJO-11392X** con la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.528.612, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, CALCITA (MIG)** en un área de **8 HECTÁREAS** y **6975 METROS CUADRADOS**, ubicada en el municipio de **FIRAVITOBA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 30 de septiembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 33 a 43 expediente digital)

A través del radicado No. 20159030010712 del 11 de febrero de 2015, la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, presentó la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **IJO-11392X**, así: el 50% a favor de la señora **LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46369570 y el otro 50% a favor del señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9528279. (Cuaderno principal 2 páginas 65 a 67 expediente digital)

Con el radicado No. 20159030018502 del 25 de marzo de 2015, la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, allegó el documento de cesión de derechos suscrito el 9 de marzo de 2015, con los señores **LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ** y **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, donde cede la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **IJO-11392X**, en un 50% para cada uno. (Cuaderno principal 2 páginas 69 a 72 expediente digital)

Mediante la Resolución No. 000455 del 29 de enero de 2016<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre otros apartes: (Cuaderno principal 2 Páginas 128 a 130 expediente digital)

<sup>1</sup> La Resolución N° VCT-000455 de fecha veintinueve (29) de enero de 2016, fue notificado personalmente al señor **PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA** el día Cuatro (04) de abril de 2016, el día once (11) de abril de 2016 a las señoras **JOSEFINA GOMEZ TORRES** y **LIDIA TERESA GUATIBONZA ALVAREZ**, quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de abril de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11392X”**

(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. IJO-11392X**, que le corresponden a la titular **JOSEFINA GÓMEZ TÓRRES** a favor de los señores **LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ** y **PEDRO ELÍAS PATINO BARRERA**, en un 50% para cada uno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de Concesión No. IJO-11392X, se encuentra al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001" (...)"

A través del Auto No. GEMTM 000304 del 28 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se requirió a la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, titular del Contrato de Concesión **No. IJO-11392X**, lo siguiente:

“ (...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, en calidad de titular y cedente del Contrato de Concesión No. **IJO-11392X**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acredite encontrarse al día con las obligaciones del Contrato de Concesión, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20159030010712 del 11 de febrero de 2015 y 20159030018502 del 23 de marzo de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

A través del Auto No. GEMTM 000173 del 27 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se requirió a la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, titular del Contrato de Concesión **No. IJO-11392X**, lo siguiente:

“ (...)

- a) Fotocopia por el anverso y reverso de la cédula de la cédula de ciudadanía de la señora **LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46369570.
- b) Fotocopia por el anverso y reverso de la cédula de la cédula de ciudadanía del señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9528279.
- c) Documentación que acredita la capacidad económica de los señores **LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46369570 y **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9528279, dependiendo si son personas naturales del régimen simplificado o son personas naturales del régimen común obligadas a llevar contabilidad, en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- d) Informar el monto de la inversión que los señores **LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46369570 y **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9528279, deberán asumir en el proyecto minero, cuyo valor debe estar acorde con lo dispuesto en el Plan de Trabajos y Obras aprobado, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20159030010712 del 11 de febrero de 2015. (...)"

Con el radicado No. 20199030583612 del 11 de octubre de 2019, el señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, presentó la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **ROCAS DE LOS**

<sup>2</sup> Auto notificado por Estado Jurídico No. 001 del día 14 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Auto notificado por Estado Jurídico No. 38 del día 4 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11392X”**

**ANDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 901274562-1, representada legalmente por el señor TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA.

Con el radicado No.20199030597222, del 14 de noviembre de 2019 el señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, presentó el documento de negociación suscrito el 12 de noviembre de 2019 con la sociedad **ROCAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit. 901274562-1, representada legalmente por el señor TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IJO-11392X**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20159030010712 DEL 11 DE FEBRERO DE 2015 POR LA SEÑORA JOSEFINA GÓMEZ TORRES A FAVOR DE LA SEÑORA LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20159030010712 DEL 11 DE FEBRERO DE 2015 POR LA SEÑORA JOSEFINA GÓMEZ TORRES A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA.**
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO POR EL SEÑOR PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA CON EL RADICADO No. 2019903583612 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 A FAVOR DE LA SOCIEDAD ROCAS DE LOS ANDES S.A.S.**

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20159030010712 DEL 11 DE FEBRERO DE 2015 POR LA SEÑORA JOSEFINA GÓMEZ TORRES A FAVOR DE LA SEÑORA LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ.**
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20159030010712 DEL 11 DE FEBRERO DE 2015 POR LA SEÑORA JOSEFINA GÓMEZ TORRES A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA.**

Sea lo primero, mencionar que la normativa que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11392X”**

*de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)* (Destacado fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, se verificó que mediante el Auto No. GEMTM 000173 del 27 de agosto de 2019 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11392X**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, allegue los documentos económicos que soportan la capacidad económica de los cesionarios, entre otros.

Sobre el particular, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Artículo 3° Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Destacado fuera del texto)*

**Parágrafo.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11392X”**

En tal sentido, el artículo 118 del Código General del proceso, preceptúa:

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)** (Destacado fuera del texto)

Así, una vez revisado el expediente digital se verificó que el Auto No. GEMTM 000173 del 27 de agosto de 2019, fue notificado por estado No. 38 del **día 4 de septiembre de 2019**, por lo que el término para dar cumplimiento al requerimiento en comento finalizó el 7 de octubre de 2019, sin que la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, titular del Contrato de Concesión **No. IJO-11392X** haya aportado los documentos materia de requerimiento.

En tal virtud, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada por la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.528.612 a favor de los señores **LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46369570 y **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9528279, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

**3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO POR EL SEÑOR PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA CON EL RADICADO No. 2019903583612 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 A FAVOR DE LA SOCIEDAD ROCAS DE LOS ANDES S.A.S.**

Con el radicado No. 2019903583612 del 11 de octubre de 2019, el señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **ROCAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con el Nit. 901274562-1 representada legalmente por el señor **TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA**.

Es de mencionar con respecto a la cesión de derechos mineros, lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“ (...)

**DE LA CESIÓN DE DERECHOS**

*Es el acto jurídico por el cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de él, mediante un negocio jurídico de carácter privado en el que el cesionario de subroga en las obligaciones emanadas del contrato, solicitando autorización para ello o dando aviso previo de la negociación a la Autoridad Minera, según el régimen jurídico aplicable al caso concreto. (...)*”

La figura de cesión de derechos implica la trasmisión de la titularidad jurídica a favor de un tercero, en este caso es de mencionar que el señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.279, a la fecha no es titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11392X**, tal como se evidencia en el Certificado de Registro Minero de fecha 31 de marzo de 2020, razón por la cual esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos en cita, por considerarla improcedente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11392X”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 20159030010712** del 11 de febrero de 2015 por la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES** a favor de la señora **LIDA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado **No. 20159030010712** del 11 de febrero de 2015 por la señora **JOSEFINA GÓMEZ TORRES** a favor del señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9528279 mediante el radicado No. **2019903583612** del 11 de octubre de 2019 a favor de la sociedad **ROCAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit. 901274562-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSEFINA GÓMEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.582.612, titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11392X** y a los señores **LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.369.570, **PEDRO ELÍAS PATIÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.279 y a la sociedad **ROCAS DE LOS ANDES S.A.S.**, identificada con Nit. 901274562-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000425 DE**

( 27 ABRIL 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 9 de mayo de 2013, los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86001030, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18221334, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUÍZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09321**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **144361728** de fecha **15 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **BIMER**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385 se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”** (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

**“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)”** (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **144361728** de fecha **15 de abril de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97447385** presenta la siguiente situación jurídica a saber:



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 144361728**



WEB  
10:04:02  
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 15 de abril del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 97447385:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**SANCIONES PENALES**

SIRI: 201051077

**Sanciones**

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	87.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	3 AÑOS 6 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 AÑOS 6 MESES	ACCESORIA	SI

**Delitos**

Descripción del Delito
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado.L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)

**Providencias**

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	22/03/2017	22/03/2017

**INHABILIDADES AUTOMATICAS**

**Inhabilidades**

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201051077	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	22/03/2017	21/03/2022

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**“Artículo 8º.-** *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 97447385** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **21** de **marzo** de **2022**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil<sup>1</sup>, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.”* (Rayado por fuera de texto)<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1)  
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 97447385**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** respecto del señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 97447385**, y **CONTINUAR** el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40778859**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **86001030**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122724756**, **JAIRO NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18221334**, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6804752**, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1014218363**, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97448125**, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19449933** y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

40778859, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA al señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **97447385**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO**

**DE 06 MAR 2020**

**( 000220 )**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

Los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826 y Denys López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001, radicaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 07 de septiembre de 2017 a través del No. 20179020038852, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Norcasia y Sonsón, en los departamentos de Caldas y Antioquia, a favor del señor Andrés Daniel Martínez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.886, a la cual le correspondió el código de expediente No. LDL-09001-004. (Folios 2-12).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 mediante radicado el No. 20179020038852 de 07 de septiembre de 2017, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de Ley 1753 de 2015, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, al Decreto 480 de 2017 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

Luego, a través del radicado No. 20175500273292 del 26 de septiembre de 2017, el señor Luis Fernando Arias Salazar, en su calidad de cotitular minero de contrato de concesión No. LDL-09001, allegó información complementaria donde indicó que el área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera corresponde a 45,65 hectáreas, equivalente al 2,31% del área del título minero, para lo cual anexo el plano correspondiente. (Folios 20-21).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería, el 22 de noviembre de 2017, realizó evaluación técnica donde concluyó requerir a los solicitantes para que subsanen las deficiencias presentadas respecto de los literales b), c), e) y f) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 22-25)

Luego, con fecha del 12 de enero de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería, elaboró concepto jurídico donde se determinó procedente requerir a los titulares mineros, para que subsanen las deficiencias presentadas respecto de los literales b), c), e) y f) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, así como ajustar la minuta a la norma que rige el trámite. (Folios 26-30)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000002 del 26 de febrero de 2018, a través del cual requirió a los señores Denys López Arango y Luis Fernando Arias Salazar, para que en el término de un (1) mes subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera. (Folios 31-35).

La decisión anterior, fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 027 del 01 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas. (Folios 36-37).

El 02 de abril de 2018, a través del escrito radicado bajo el No. 20189020302752, los señores Denys López Arango y Luis Fernando Arias Salazar dieron cumplimiento al requerimiento realizado. (Folios 39-51).

Dado el cumplimiento, el 13 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico donde concluyó que *"ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No.00002 DEL 26-FEBRERO-2018"* (Folios 52-55):

El 16 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica donde concluyó que los interesados CUMPLIERON con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por tanto, *"resulta procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004, ordenando la programación de la visita de verificación y viabilización establecida en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015"*. (Folios 56-59):

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Mineral de la Agencia Nacional de Minería realizó visita al área de la solicitud,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

frente a la cual rindió el correspondiente Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización - GLM No. 87 del 10 de mayo de 2018, donde concluyo, entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LDL-09001-004"**: (Folios 67-74)

Posteriormente, los titulares mineros presentaron ante la Agencia Nacional de Minería, mediante el escrito radicado bajo el No. 20185500499882 del 23 de mayo de 2018, modificación al área y a las coordenadas del polígono a subcontratar. (Folios 75-83).

Con base en el documento radicado por los titulares, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto jurídico, con fecha del 13 de junio de 2018, donde se determinó precedente ordenar una evaluación técnica a la solicitud en comento, con el objeto de determinar la viabilidad de continuar el trámite con la nueva alinderación presentada por el titular minero y así tomar las medidas administrativas a que haya lugar. (Folios 84-87)

Luego, con fecha del 22 de agosto de 2018, los titulares, a través del escrito radicado con el No. 20189020333432, presentaron un nuevo plano del área del subcontrato de formalización minera No. LDL-09001-004. (Folio 88).

De acuerdo con la evaluación jurídica realizada, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico con fecha del 30 de agosto de 2018, donde señaló la viabilidad técnica para continuar el trámite, así mismo se hizo respecto de la justificación de que trata el literal c) del artículo 2.2.3.4.2.3 del decreto 1073 de 2013 donde se indica que el área solicitada es de 45,6520 m<sup>2</sup> y que representa el 2,40% del área del título minero. De acuerdo al ajuste aritmético realizado en la aplicación del Catastro Minero Colombiano se entiende como: *"... la cual es de 45 hectáreas y 6518 metros cuadrados que representan 2,31% del área del título minero LDL-09001, razón por la cual informamos a la Autoridad Minera que en el área del título que no será objeto de subcontrato de formalización minera se garantiza el desarrollo normal de sus obligaciones..."* Por último, es pertinente mencionar que el ajuste correspondiente de área del presente expediente no causo perjuicio a la continuidad del trámite. y/o a las otras áreas de las solicitudes de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera vigentes en el título **LDL-09001**. *Motivo por el cual la alinderación indicada en el parágrafo de la CLÁUSULA SEGUNDA "ÁREA DEL SUBCONTRATO" debe ser la siguiente: (incluyendo la totalidad de los ceros y demás números decimales después de la coma (,) ... Esta nueva área allegada se reconoció y verifico en diligencia de visita y la información que se tomó en campo permitió a la Autoridad Minera determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la ley 1658 de 2013. Por lo anterior y en concordancia con el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, no se requiere de nueva visita".*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez realizada la evaluación técnica, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó una evaluación jurídica, donde concluyó la procedencia de emitir acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización minera radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20189020302752 del 02 de abril de 2018, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 suscrito por las partes y con el ajuste de alinderación de acuerdo a lo estipulado en la evaluación técnica de 30 de agosto de 2018, so pena de entender desistido según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 (Folios 96–100)

Con base en la evaluación técnica y jurídica realizada, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000036 del 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización de formalización minera No. LDL-09001-004, radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20189020302752 del 02 de abril de 2018, con la condición de ajustar la alinderación de la minuta; y, le concedió a los titulares mineros el término de diez (10) días hábiles para su aporte, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015. (Folios 101–105).

En cumplimiento a lo anterior, el 28 de septiembre de 2018, los señores Denys López Arango y Luis Fernando Arias Salazar presentaron el escrito radicado bajo el No. 20189020342412, a través del cual allegaron la minuta del subcontrato de formalización minera No. LDL-09001-004 suscrita por las partes. (Folios 109–114).

Teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de octubre de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica en la cual revisó la minuta y concluyó la no viabilidad técnica para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que la alinderación allegada por los solicitantes NO corresponde a la misma que se condicionó ajustar en artículo segundo del Auto 000036 de 17 de septiembre de 2018. (folios 115–117)

Posteriormente, el 07 de septiembre de 2018 el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación jurídica donde se indicó la necesidad *requerir a los señores Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango, para que en el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegue una nueva minuta firmada donde se subsane las deficiencias indicadas en el concepto técnico del 16 de octubre de 2018, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato.* (Folios 118-122)

<sup>1</sup> Notificado por el Estado Jurídico No. 136 del 19 de septiembre de 2018. (Folios 106-107).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Luego, el 29 de enero de 2019, la coordinación del Grupo de Legalización Minera mediante correo institucional solicita al Grupo de Seguimiento y Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Medellín, información sobre si el porcentaje del área del título LDL-09001 que no será objeto de subcontratación, garantizará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el mencionado título. (Folio 123)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el día 01 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Medellín remite informe técnico donde se determina que el subcontrato LDL-09001-004, se superpone 82% con una unidad de caliza (Mármol) un 15% con una unidad de Cuarzitas y un 3% con la unidad aluvial. Por lo que no habría ninguna posibilidad de oro. (Folios 124-130).

Así las cosas, el Grupo de Legalización Minera, evalúa técnicamente la solicitud, el día 05 de febrero de 2019, señalando que de conformidad con el informe técnico que antecede, no es viable técnicamente continuar con el trámite. (Folios 131-133)

Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera, se da alcance a la conclusión del concepto técnico de fecha 05 de febrero de 2019, quedando de la siguiente manera: *"Una vez evaluado el informe técnico remitido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Medellín, donde se determina que el subcontrato LDL-09001-004 se superpone un 82% con una unidad de caliza (mármol) un 15% con una unidad de cuarzitas y un 3 % con la unidad aluvial, donde no habría posibilidades de ORO. Se considera que: este NO será acogido por el Grupo de Legalización Minera, para la evaluación de la presente solicitud de autorización de subcontrato, debido a que la justificación de dicho informe está basada en análisis documental del aparte geológico que se encuentra en el PTO allegado por el titular del contrato LDL-09001. Además dentro del proceso de subcontratos de formalización estos aspectos se analizaran y evaluaran en el momento de la presentación del PTOC, también referenciamos que el 24 de abril de 2018 el Grupo de Legalización Minera realiza una visita de viabilización y verificación de actividades al área de la solicitud de autorización del subcontrato LDL-09001-004, donde se encontraron vestigios y evidencias físicas que permitieron identificar la existencia de actividad minera para el mineral solicitado (ORO) por lo que se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE y se remite el presente expediente al área jurídica para definir su respectivo trámite."* (Folios 134-136)

Como consecuencia a lo anteriormente transcrito, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000106 de 17 de diciembre de 2019<sup>2</sup> a través del cual se requirió en los términos del parágrafo 2 del artículo 2.2.5p.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 188 de 20 de diciembre de 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

del Título V del Decreto 1073 de 2015 a los señores Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango en calidad de titulares mineros, para que subsanaran las deficiencias evidenciadas, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato. (Folios 137-142)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, actualmente contenido en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, donde se indicó las condiciones y los requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero de los Subcontrato de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

**"Artículo 2.2.5.4.2.1°. *Ámbito de aplicación.*** El presente decreto regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la mencionada normativa, dispone:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"Artículo 2.2.5.4.2.3. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero deberá aportar los siguientes documentos a la autoridad minera:

- a) Datos generales e identificación del título minero;
- b) Datos generales e identificación del pequeño minero a subcontratar o representantes legales, según corresponda, anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales y la acreditación de la representación legal en caso de personas jurídicas. En caso de que el titular minero solicite la autorización para celebrar el Subcontrato con persona jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal que contenga en su objeto social, la exploración y explotación de minerales.
- c) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del título minero.
- d) Indicación del mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, el cual debe contener: Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés o el que adopte la Autoridad Minera, concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla. El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000, orientación, para lo cual deberá indicarse el norte geográfico; ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda); mineral explotado y la fecha de su elaboración y no debe presentar tachaduras ni enmendaduras.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación del área a subcontratar.
- g) Minuta "Subcontrato de Formalización Minera" que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:
  1. La identificación y calidad de las partes: Se deberá señalar el número de cédula o Nit de las personas naturales, jurídicas, grupos o asociaciones que intervienen; así mismo, debe especificarse la calidad en la que actúan, ya sea de titulares mineros o bien de pequeños mineros.
  2. Objeto contractual: Debe estar destinado a la formalización de los pequeños mineros que se encuentren desarrollando actividades de explotación minera en el área amparada por un título minero.
  3. Descripción del área: Corresponde a la delimitación del área en coordenadas planas de Gauss, coordenadas geográficas, magna sirgas

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

o el sistema adoptado por la Autoridad Minera, donde será permitida la continuidad de las actividades de explotación de los pequeños mineros.

4. Duración: El Subcontrato de Formalización Minera no podrá tener una duración inferior a cuatro (4) años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013, ni superior a la vigencia del título minero."

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.7 y 2.2.5.4.2.8 del ibidem, establece:

**"Artículo 2.2.5.4.2.7. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.** De acuerdo con la documentación presentada y el informe que viabiliza el "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un término de diez (10) días hábiles al titular minero para que allegue el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes. Si no se presenta el subcontrato dentro del término señalado, se entenderá desistido el trámite de autorización previa."

**"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, la autoridad minera mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato...

**Parágrafo 2.** Cuando se verifique que la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera" es distinta a la autorizada, la autoridad minera concederá un término de quince (15) días hábiles para su corrección, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, agotado el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de los señores Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango en calidad de titulares mineros no se han dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia de los titulares mineros frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes frente al trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a rechazar el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Rechazar la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-004 radicada bajo el No. 20179020038852 de 07 de septiembre de 2017 por los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826 y Denys López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001, para la explotación de un yacimiento de Oro y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Norcasia y Sonsón, en los departamentos de Caldas y Antioquia respectivamente, a favor del señor Andrés Daniel Martínez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.886, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826 y Denys López Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001 y al pequeño minero el señor Andrés Daniel Martínez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.663.886, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

DIRECCION: A los titulares en la Carrera 72 B No.45f-22 Bogotá, email. [ifanaz123@gmail.com](mailto:ifanaz123@gmail.com), cel. 3007789641 y al pequeño minero en la Carrera 1 N. 20-65 Caucaasia- Antioquia, email. [ifnaz123@gmail.com](mailto:ifnaz123@gmail.com), tel. 8392586.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Norcasia y Sonsón, departamentos de Caldas y Antioquia respectivamente, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuentas de las Ríos Negro- Nare "CORNARE", para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su

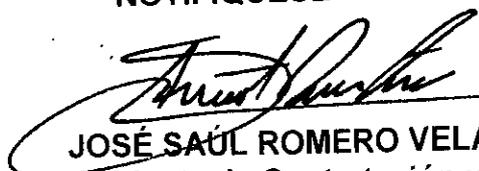
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE  
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-004 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. LDL-09001-004, dentro del título minero No. LDL-09001, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 09 MAR 2020

( 000221 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2013 los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 406685, 407000 y 3147251, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OE8-11222**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-11222 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019, notificada personalmente a los recurrentes el día 20 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-11222.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

---

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11222** a través de radicado 20195500965482 del 26 de noviembre de 2019 presentan recurso de reposición.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibírtos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibírtos y tramírtelos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 fue notificada a los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** personalmente el día 20 de noviembre de 2019 a las 02:20 pm, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por los interesados a través de radicado No. 20195500965482 del 26 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

El 08 de mayo de 2013 los recurrentes presentaron solicitud de formalización minera tradicional para la explotación de carbón, en jurisdicción del municipio de Sutatausa – Cundinamarca. El día 02 de octubre de 2015 el Grupo de legalización minera de la ANM estableció que evaluada la solicitud OE8-11222 consideraba que cumplía con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

El día 14 de agosto de 2019, los recurrentes presentaron a la ANM copia del contrato de ocupación que celebraron con el titular del contrato 02-035-96, para la mediación, a la cual el 29 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Legalización de la agencia, responde mediante radicado No. 20192110290931 que el contrato de ocupación va a ser evaluado técnica y jurídicamente, pero el 6 de octubre de 2019, sin que haya habido una respuesta a la mediación, la ANM emitió concepto técnico informando que la solicitud OE8-11222 no contaba con área libre. Posteriormente, sin tener en cuenta la mediación y la visita realizada a la zona por parte del Grupo de Formalización Minera de fecha 02 de octubre de 2015, fue expedida la Resolución 001018 del 22 de octubre de 2019 que con base en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 resuelve rechazar la solicitud.

Por tales hechos, los recurrentes fundamentan que:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

- SE VIOLA LA NORMA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DEL ARTICULO 29, que ordena a la administración aplicarlo a sus actuaciones. Toda vez que: "(...) la decisión de rechazarla vulneró el derecho constitucional al debido proceso por fundamentarse únicamente en el concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2019, sin tener en cuenta el acuerdo pactado entre mis representados y el titular del contrato 02-035-96 de fecha 14 de agosto de 2019 que faculta a la Autoridad Minera a través del inciso 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 a iniciar el proceso de mediación entre las partes.". Concluyendo que la ANM omitió valorar las pruebas que permitía llevar a cabo el proceso de mediación entre los recurrentes y el titular del contrato 02-035-96.
- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Manifiestan los solicitantes que cumplieron con los requisitos del Artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, tanto así, que el Grupo de Legalización Minera el 21 de diciembre de 2015 lleva a cabo la visita de viabilización.

Así mismo establecen que se violó el artículo 2.2.5.4.1.1.2 del mismo Decreto 1073 de 2015, toda vez que los recurrentes cumplieron con toda la documentación técnica, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución de rechazo.

Se viola también el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que: "*Esta ley dispone una obligación a la Autoridad Minera para proceder a la mediación cuando el área se encuentra ocupada por título minero, la cual no se ha llevado a cabo dentro del proceso de formalización No. OE8-11222(...)*". Adicionalmente, en la decisión para rechazar la solicitud únicamente se consideró el concepto técnico de fecha 6 de octubre de 2019.

- VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANCIALES. Se vulnera el artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Decreto 1073 de 2015, toda vez que las causales de rechazo de una solicitud de formalización son tacitas, y los recurrentes aluden que: "(...) se vulneró la citada disposición por cuanto la ocupación de la solicitud de legalización por título de mineros vigentes no es una causal de rechazo establecido en la citada disposición que debe ser aplicada por falta de una norma procesal vigente.". así también, manifiestan que se requiere previamente agotar el procedimiento de mediación cuando se rechace el área por estar ocupada por un título minero vigente.

Así mismo se quebrantan por parte de la ANM los artículos 1, 60, 257 y 258 de la Ley 685 de 2001, dado que los recurrentes cumplían con todos los requisitos para iniciar un proceso de mediación, se aportaron pruebas, documentos, visitas, y pagos de regalías, y la autoridad minera desconoció todo lo anterior, causando vulneración a la exploración y explotación de recursos mineros, autonomía empresarial, explotaciones tradicionales, y la finalidad del proceso de formalización.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

**PETICIONES:**

"Que se revoque la Resolución No. 001018 de fecha 22 de octubre de 2019."

"Que en su lugar se apruebe la solicitud de Minería Tradicional previo tramite de proceso de mediación entre las partes (...)."

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

***"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.***

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222”**

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”*

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, y verificando que la solicitud No. OE8-11222 cumplía con los presupuestos legales para ser

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

evaluada bajo el marco normativo del artículo 325, esto es: "(...) presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes (...)". la Autoridad Minera procedió a evaluarla exclusivamente bajo lo dispuesto en el único marco normativo vigente para dicho programa, artículo 325 y demás normas concordantes.

Ahora bien, para el caso concreto, con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE8-11222, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*Una vez migrada la Solicitud No OE8-11222 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: OE8-11222**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas Excluíbles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NK9-09181	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	1
TITULO	02-007-98	CARBON	1
TITULO	02-007-98, 1930T		1
TITULO	02-007-98, 1930T, 9482		2
TITULO	02-007-98, 9482		1
TITULO	02-035-96	CARBON	1
TITULO	02-035-96, 1930T, 9482		1
TITULO	02-035-96, 1930T, EAG-071		2
TITULO	02-035-96, 9482		5
TITULO	02-035-96, 9482, EAG-071		2
TITULO	02-035-96, EAG-071		2
TITULO	106-92, 9482		2
TITULO	1930T	CARBON	3
TITULO	1930T, 217, DHG-102, GH4-15461X		1
TITULO	1930T, 217, EAG-071		1
TITULO	1930T, 217, EAG-071, GH4-15461X		1
TITULO	1930T, 9482		3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222”**

TITULO	1930T, DHG-102		3
TITULO	1930T, DHG-102, GH4-15461X		1
TITULO	217, EAG-071		1
TITULO	9482	CARBON	10
TITULO	DHG-102	CARBON	2
TITULO	DHG-102, GH4- 15461X		1
TITULO	EIB-141	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OE8-11222, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 02-007-98, 1930T, 9482, 02-035-96, EAG-071, 02, 106-92, 217, DHG-102, GH4-15461X, y EIB-141, además con la solicitud NK9-09181, la cual fue presentada el 09 de noviembre de 2012 por MINAS LAS VEGA LIMITADA, y se encuentra en estudio por parte de la ANM.

Con relación a que la recurrente manifiesta que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. OE8-11222 debía proceder a la mediación, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE8-11222 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 5 celdas con el título minero 02-007-98.
2. En 19 celdas con el título minero 1930T.
3. En 26 celdas con el título minero 9482.
4. En 13 celdas con el título minero 02-035-96
5. En 9 celdas con el título minero EAG-071
6. En 3 celdas con el título minero 106-92
7. En 4 celdas con el título minero 217
8. En 8 celdas con el título minero DHG-102
9. En 4 celdas con el título minero GH4-15461X
10. En 1 celda con el título minero EIB-141
11. En 1 celdas con la solicitud NK9-09191

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros y la solicitud anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, con base en los argumentos de los solicitantes donde aluden que la Autoridad Minera desconoce el acuerdo realizado entre ellos y el título 02-035-96, se aclara que la procedencia de la mediación que se desarrolla en virtud del marco normativo dispuesto para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE8-11222, dispone claramente el requisito que el área de la solicitud presente superposición total con un título minero, de no cumplirse con dicho presupuesto como se anotó anteriormente, no es posible dar inicio al proceso de mediación aquí dispuesto. Sin embargo, esto no es óbice para que, en virtud del principio de la autonomía empresarial o autonomía de la voluntad, las partes puedan suscribir acuerdos o llegar a consensos con la finalidad de formalizar pequeños mineros. Para esto se encuentran en la libertad de acudir a otros instrumentos que trae la normatividad minera y que van dirigidos a la formalización tales como subcontratos, devolución de áreas, contratos de operación, entre otros, establecidos en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1949 de 2017 y demás normas concordantes.

Así las cosas, no es dable manifestar que la Autoridad Minera desconoce los posibles acuerdos a que lleguen las partes, por el contrario, atendiendo a lo dispuesto en la norma que reglamenta hoy la solicitud OE8-11222, la ANM no podía iniciar el proceso de mediación con el título 02-035-96, o validar a través del programa de formalización de minería tradicional el acuerdo radicado bajo el No. 20195500884742, no obstante como ya se manifestó es viable continuar con dicho acuerdo en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11222" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE ERNESTO BELLO BELLO, JOSE DAYER BELLO BELLO Y YOLBER YESID BELLO BELLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 406685,

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11222"**

407000 y 3147251, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001018 del 22 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11222"

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM/424  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO DE 09 MAR 2020  
(000231 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 03 de mayo de 2013, el señor **HECTOR TINJACA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11337960, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **ZIPAQUIRA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. OE3-11391**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-11391 para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-11391, la cual fue notificada personalmente al señor **HECTOR TINJACA LEÓN** el día 08 de noviembre de 2019.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor HECTOR TINJACA LEÓN interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-11391, presento recurso de reposición con radicado No. 20195500963392 del 22 de noviembre de 2019.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al señor HECTOR TINJACA LEÓN el día 08 de noviembre de 2019, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500963392 del 22 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

1.- El día 3 de Mayo de 2.013, presenté ante la autoridad minera la solicitud de legalización de minería tradicional, acogiéndome para ello en la ley 1382, de 2.010, modificado por el Decreto 685 y reglamentada por el Decreto 2715 del mismo año.

2.- Hasta la fecha de hoy este frente minero ha estado activo y considero que reúne todos los requisitos que exige la normatividad de legalización de minería de hecho, lo que en realidad ocurre es que no hubo continuidad en el proceso de evaluación, visitas y calificación por parte de la autoridad minera, con el argumento de entrar en vigencia el sistema de cuadrículas adoptado por la Resolución 505 de 2.019, apenas se basa en que, el área de mi propuesta se superpone con los Títulos mineros 003-91 e HIC14091, por lo que no resulta ninguna área susceptible de contratar.

3.- El mismo artículo 325 de la ley 1955 de 2.019, dispone que: cuanto las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada por un título minero y esta se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la citada ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no logarse un acuerdo, se procederá al rechazo por parte de la autoridad minera al rechazo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391”**

4.- Vemos que dentro del proceso de formalización, propuesto por el suscrito, nunca se ha producido dicha mediación y si se emitió la **RESOLUCION No. 001055 23 OCTUBRE DE 2019**, por la cual ordena rechazar y archivar la solicitud de minería tradicional del expediente OE3-11391.

5.- Bajo los anteriores parámetros, me permito presentar el presente recurso de REPOSICION, para que se modifique la resolución atacada y se continúe con el trámite que corresponde al presente proceso de legalización.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no como lo requiere el recurrente en su escrito, bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010 y Decreto 2715 de 2010.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"**

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE3-11391, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"**

*Una vez migrada la Solicitud No OE3-11391 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características*

**SOLICITUD:** OE3-11391

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	003-91	CARBON	18
TITULO	003-91, HIC-14091		4
TITULO	HIC-14091	CARBON/ DEMAS CONCESIBLES/ ARCILLA/ ROCA FOSFORICA/ MATERIALES PETREOS	1

**2. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391”**

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE3-11391 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE3-11391**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001055 del 23 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por último, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

**En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud OE3-11391 está compuesta por 23 celdas, las cuales presentan superposición con dos títulos mineros a saber:

1. En 18 celdas con el título minero 003-91.
2. En 4 celdas con los títulos mineros 003-91, HIC-14091.
3. En 1 celda con el título minero HIC-14091.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con dos títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos minero 003-91 y HIC-14091, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11391"**

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11391" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HECTOR TINJACA LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11337960 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001055 del 23 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE3-11391".

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguardo Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO DE **13 MAR 2020**  
( **000250** )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 2013, el señor **MIGUEL BLANCO ROSALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13826045, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN DIEGO** en el departamento de **CESAR** a la cual se le asignó el expediente **No. OCD-11481**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11481 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES. MINERALES DE HIERRO. MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCD-11481, la cual fue notificada mediante avisos Nros.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481”**

20192120568961 y 20192120568951 del 01 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 11 y 16 de noviembre de 2019 a las direcciones de notificación reportadas por el señor MIGUEL BLANCO ROSALES.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor MIGUEL BLANCO ROSALES interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11481**, presento recurso de reposición con radicado No. 20199060333742 del 29 de noviembre de 2019.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 fue notificada por avisos Nros. 20192120568961 y 20192120568951 del 01 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 11 y 16 de noviembre de 2019 a las direcciones de notificación reportadas por el señor MIGUEL BLANCO ROSALES, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199060333742 del 29 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

Sea lo primero manifestar que la resolución en comento, rechaza y ordena el archivo de la solicitud de Minería Tradicional, identificada con el número OCD 11481; la cual había sido avocada el conocimiento mediante resolución VCT 000001 del 15/05/2013 de la ANM.

Siempre desde que se avoco conocimiento he atendido los requerimientos que la Agencia me ha hecho; los mínimos de idoneidad ambiental y laboral exigidos por la Corte Constitucional previos al otorgamiento de cualquier título, fueron visionados de manera positiva por la autoridad ambiental en la visita que realizó a las coordenadas objeto de la solicitud.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

El área solicitada, no tuvo objeciones por cuanto se encontraba libre y por demás era apta para el otorgamiento de la misma por parte de la agencia.

Como minero tradicional que he sido, considero cumplir todos los requisitos que se me han exigido y por demás, en la página de la ANM, no ha salido requerimiento alguno que me obligue a cumplir otro requisito adicional a los que se exigen al momento de la solicitud, pues siempre he permanecido atento a cualquier llamado.

Como minero tradicional, mi sustento y el de mi familia dependen de mi trabajo y como ciudadano de bien que he sido, es que recurrí a ustedes para legalizar mi oficio en la zona donde siempre me he dado a conocer como minero y donde siempre he laborado como tal.

No estoy de acuerdo con la resolución recurrida, por cuanto considero que los requisitos exigidos han sido satisfechos en su totalidad, la ANM, no me ha hecho por su página, llamado alguno para darle cumplimiento algún requisito adicional y por lo tanto, la evaluación técnica, no puede en derecho, frustrar mi solicitud de legalización, pues los requisitos que exigen para ello, han sido satisfechos en su totalidad por parte del suscrito y es por ello que su despacho deberá recurrir la resolución y en su defecto, otorgar el título de legalización de minería tradicional que legalmente solicite.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

***"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes***

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

**respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-** El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece." (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

**"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"**

Una vez migrada la Solicitud No OCD-11481 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 150 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD:** OCD-11481

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA****Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			135
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de Perijá		150

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11481 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Así las cosas y en virtud de las superposiciones presentadas, es importante hacer claridad frente a cada una de ellas, con el fin de dilucidar el tema frente a las zonas de exclusión que imposibilitan el otorgamiento de área en la solicitud de formalización de minería tradicional, para lo cual se presentan los siguientes argumentos:

En relación con la superposición que presenta el área con la zona denominada Serranía de Perijá es preciso señalar que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía mencionada, la cual se encuentra ubicada en los

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

Departamentos de Cesar y Guajira, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección<sup>1</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con el principio de precaución que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en sentencia C-339 del 2002 señaló:

*"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Así mismo, respecto al tema, es oportuno traer lo argumentado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto proferido sobre dichas situaciones:

(...)

*El artículo 34 del Código de Minas establece que "No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en **zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente** como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, **de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras**. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)"*

*Así mismo como lo señala en su memorando, el Decreto 1374 de 2013, la Resolución 705 del 2013 modificada por la resolución 761 del mismo año estableció que "Los bienes afectados por esta reserva temporal quedaran excluidos únicamente del otorgamiento de **nuevas concesiones mineras (...)**" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que al no establecerse excepción alguna en dicha normatividad para las solicitudes de legalización que se encuentran en trámite, la Autoridad Minera no puede pretender desconocer las mismas y continuar con el trámite de las solicitudes cuando se presenta una superposición total con las áreas de reserva temporal.*

(...)

*Al respecto esta Oficina Asesora considera que para determinar la procedencia del rechazo o del ajuste de la solicitud de legalización de las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente.*

<sup>1</sup> Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

**"Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables". (...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."**

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente.

(...)"

Bajo los anteriores presupuestos, era dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de Perijá, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

Ahora bien, en lo relativo a la superposición presentada con Áreas de Reserva Estratégica Minera, es importante resaltar que las mismas presentan actualmente un panorama bastante complejo y condicionado en razón a que en Sentencia de Tutela T-766 de 2015 la Corte Constitucional resolvió dejar sin valor y efectos las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio de Minas, 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios para la declaración y delimitación de áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de ese derecho fundamental.

Por consiguiente y en relación a la situación particular presentada con este tipo de áreas procederemos a traer algunos apartes del concepto dado por la Oficina Asesora Jurídica frente a este tema:

(...)

Así, resulta claro que en virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y la Resolución 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481”**

*Bolívantaldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”, actualmente no producen efectos.*

(...)

*Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios.*

*En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012, y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, **y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.***

(...)

*Ahora bien, respecto del rechazo de las propuestas presentadas con posterioridad a la sentencia T766 de 2015, sobre las áreas mencionadas en esa providencia, se tiene que al acreditar que “es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras”. (subrayado fuera del texto); **se considera que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos no se consideran libres, y por lo tanto se procede al rechazo.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En virtud de los argumentos expuestos y a partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar las zonas descritas, la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OCD-11481**, era procedente efectuar los recortes y e atención a que no quedo área susceptible de continuar el trámite, lo pertinente en derecho era rechazar la solicitud en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 000886 del 16 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11481"**

publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCD-11481" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL BLANCO ROSALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13826045 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000886 del 16 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCD-11481"

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



13 MAR 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000193 )

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALIRIO DUARTE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.022.351 y **FREDDY TRUJILLO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, radicaron el día **15 de enero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ARMERO (GUAYABAL) y FALAN**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAF-11101**.

Que el día **3 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QAF-11101**, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **585,5032** hectáreas distribuidas en dos **(2) zonas**. (Folios 65-68)

Que por medio de **Auto GCM No. 001938 del 9 de agosto de 2016<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales áreas producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 73-74)

Que con radicado No. 20169030065582 del **6 de septiembre de 2016**, el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO** allegó escrito de aceptación de área y Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 78-83)

Que con fin de estudiar la documentación aportada, el día **10 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QAF-11101**, y se determinó: (Folios 84-88)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 118 del 17 de agosto de 2016. (Folio 75)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QAF-11101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **585,4746 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación; ubicada geográficamente en los municipios de **ARMERO (GUAYABAL) y FALAN** en el departamento del **TOLIMA**.*

*Teniendo en cuenta que la zona de alinderación No. 1 (0,02865 Hectáreas) no es del interés del proponente; se debe realizar el procedimiento para el archivo y liberación de dicha área."*

Que mediante **Resolución No. 000027 del 19 de enero de 2017<sup>2</sup>**, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **ALIRIO DUARTE PATIÑO** y continuar el trámite de la propuesta con el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO**. (Folios 97-98)

Que el día **24 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 108-111)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QAF-11101** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **585,4746 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en los municipios de **ARMERO y FALAN** en el departamento del **TOLIMA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que por medio de **Resolución No. 002056 del 27 de septiembre de 2017<sup>3</sup>**, se corrigió el artículo primero de la Resolución No. 000027 del 19 de enero de 2017. (Folios 116-117)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas

<sup>2</sup> Notificada a los señores **ALIRIO DUARTE PATIÑO** y **FREDDY TRUJILLO MELO** por aviso recibido el día 9 de febrero de 2017. (Folios 104-105) Ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2017. (Folio 107)

<sup>3</sup> Notificada a los señores **FREDDY TRUJILLO MELO** y **ALIRIO DUARTE PATIÑO**, con aviso fijado el día 20 de noviembre de 2017. (Folio 126) Ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2017. (Folio 127)

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de **Auto GCM No. 000362 del 09 de marzo de 2018<sup>4</sup>**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato - A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta (Folios 132-134)

Que el día **24 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101 y se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 137-144)

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante **Resolución N° 000694 del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>**, se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101. (Folios 135-136)

Que mediante oficio con **radicado No. 20185500522672 del 21 de junio de 2018**, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000694 del 30 de abril de 2018. (143-147)

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

"(...)

#### HECHOS

(...) 7. El 16 de junio de 2018 Inmediatamente conocimos el contenido de la resolución No. 0694 del 30 de Abril de 2018, nos comunicamos con el ingeniero Jair Alarcón para reclamarle por lo ocurrido, manifestándonos el mencionado profesional que el(sic) con la fecha 05 de mayo de 2018 radicó ante la Agencia Nacional de Minería bajo el numero 2018903036332(sic) la adecuación del formato "A" a los términos de las(sic) resolución143(sic) del 29 de marzo de 2017. Se anexa este radicado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

(...) Aunque es cierto que lo afirmado por la ANM en el sentido de que la corrección del formato fue extemporánea, también es cierto que la corrección del mencionado formato

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 036 del 14 de marzo de 2018. (Folio 126)

<sup>5</sup> Notificada por aviso entregado al señor FREDDY TRUJILLO MELO el día 13 de junio de 2018. (Folio 142)

WWS

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

se realizó con anterioridad a que se declarara desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión QAF-11101, es decir antes de la emisión de la resolución No 0694 del 30 de abril de 2018.

(...)

De esta forma y si el fundamento de lo decidido en la resolución No 0694 del 30 de abril de 2018 fue la falta de interés de mi parte como proponente de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión QAF-11101 deducido esto de la falta de adecuación del formato A requerida a través del auto GCM 362 DEL 9 de marzo de 2018, siendo que esta corrección fue realizada. (...)

(...) 2. Sobre la base de que ya se adecuó el formato "A" a lo reglado por la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 tal sanción sería desproporcionada teniendo en cuenta los hechos que la motivaron con las consecuencias, y más si se tiene en cuenta que la demora en la radicación de la adecuación del formato "A" se debió a la negligencia de su representante técnico y no al descuido del proponente.

#### **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

En el caso que nos ocupa y al indagar con el ingeniero Jair Alarcón - (responsable de la adecuación del formato "A"), del porque la demora en la del mismo me manifiesta el mencionado profesional que desde el día 20 de marzo de 2018 se encontró incapacitado por graves problemas de salud, que le impidieron elaborar y entregar la adecuación del formato A tarea que con anterioridad le había sido encomendada.

El ingeniero Jair Alarcón se comprometió a entregar en caso de ser necesario los certificados médicos que soportan lo manifestado.

Así mismo a quien suscribe este documento para la fecha de los sucesos se encontraba un tiempo internado en la selva del chocó y luego en un viaje de negocios a Aruba, razón por la cual me resulto imposible conocer la situación de salud del ingeniero y de la enfermedad que lo aquejó y menos que tal situación le había impedido cumplir con la tarea que se le había encomendado por falta de comunicación.

Así las cosas solicito a la autoridad minera reconocer la existencia del caso fortuito como excusa por el retardo en el cumplimiento de la entrega de la adecuación del formato A.

#### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Sírvase reconocer en el caso que nos ocupa la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 92 del CPACA.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior sírvase reponer la resolución No 0694 del 30 de abril de 2018 (...).

**TERCERO:** Reconocer la existencia de la fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad por el retardo en la entrega de la adecuación del formato A. (...)

(...)"

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

*M*

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

14/6

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

*REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la Resolución No. 000694 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 000362 de fecha 09 de marzo de 2018, el cual dispuso del termino perentorio de un mes para que adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)

***Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*mm*

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que el proponente no se manifestó frente al auto GCM No 000362 de fecha 09 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101. **AHORA BIEN, EL RECURRENTE INDICA QUE LA CORRECCIÓN DEL MENCIONADO FORMATO SE REALIZÓ CON ANTERIORIDAD A QUE SE DECLARARA DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN QAF-11101, ES DECIR ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO 0694 DEL 30 DE ABRIL DE 2018**

Al respecto se indica que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano se evidencia el radicado No 20189030367332 del 04 de mayo de 2018, por medio del cual se allega el Formato – A. No obstante, el auto GCM No 000362 del 9 de marzo de 2018 fue notificado mediante estado jurídico No 036 del 14 de marzo de 2018 y el proponente contaba con un mes a partir de la notificación para dar respuesta al mismo, es decir hasta el día 16 de abril de 2018. En consecuencia se verifico que dicha información fue allegada fuera del término señalado, por lo tanto fue extemporánea.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*W*

*W*

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

*Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

*De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No QAF-11101.*

*En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:*



*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

---

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".<sup>6</sup>*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QAF-11101, por no allegar dentro del término el formato A de conformidad con la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

77

77

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

#### **LA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 000694 DEL 20 DE ABRIL DE 2018**

Al respecto se indica que el artículo 91 del CPACA es claro en señalar en qué casos opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, y para el caso que nos ocupa la resolución No 000694 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que el proponente no allegó dentro del término señalado en el auto del 9 de marzo de 2018, el formato A de conformidad con la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, entonces no ha desaparecido ningún fundamento de hecho y de derecho para que sea aplicada esta figura, tal como se expresó anteriormente.

*M*

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"*

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto de requerimiento dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma el mismo.

Adicionalmente, la Resolución No. 000694 del 20 de abril de 2018, no es un acto administrativo debidamente ejecutoriado o en firme permita aplicar la figura administrativa excepcional de pérdida de fuerza de ejecutoria dado que aún no se dan los presupuestos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

### **IMPEDIMENTOS DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO DEL INGENIERO**

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]". (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

De otra parte, respecto de las incapacidades medicas, se resalta lo siguiente:

**"(...) la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aceptación, situación que nos llevan a señalar que será la EPS quien entra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.**

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

*Ahora bien, entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del período de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual".<sup>7</sup>*

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso se refiere a que el ingeniero Jair Alarcón se encontró incapacitado, igualmente que el proponente se encontraba en el departamento de Chocó y luego en un viaje de negocios, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento por parte del proponente al requerimiento realizado por esta autoridad.

Asimismo se evidencia de manera diáfana que no se configura la irresistibilidad de la parte actora elementos que se deben demostrar de forma clara para que se configure un caso fortuito o fuerza mayor, que impida el cumplimiento del requerimiento por la interesada.

No obstante, es preciso advertir que las justificaciones aducidas por el recurrente le hayan impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, se evidencia que el proponente tampoco utilizó la posibilidad de solicitar prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de fecha 13 de febrero de 2014. Radicación Número: 11001-03-25-000-2011-00494-00(1929-11), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincon.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por el proponente no será aceptada.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 000694 del 30 de abril de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QAF-11101.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 000694 del 30 de abril de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **QAF-11101**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **FREDDY TRUJILLO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

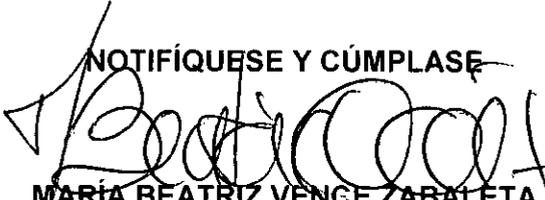
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAF-11101"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENGE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado  
Revisó: Monica Velez Gomez – Abogada Experta.  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



13 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

000200

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SG7-08021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CARBONES DEL ATLANTICO SAS** identificada con NIT. 900926064-0, radicó el día **07 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de **PIOJO** y **LURUACO** Departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SG7-08021**.

Que el día 28 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SG7-08021 y se determinó:

"(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SG7-08021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **1.721,9902 HECTÁREAS** distribuidas en **cinco (5) zonas de alinderación** ubicadas geográficamente en los municipios de **PIOJÓ** y **LURUACO** en el departamento de **ATLÁNTICO**, se observa lo siguiente:

- ✓ Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes a Folios 24 a 25 de manera condicionada a que:

Las actividades exploratorias y de aspectos ambientales etapa de exploración, sean ejecutadas por los profesionales mencionados en el Ítem N° 2.6 de la presente evaluación técnica.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

En cuanto a la **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0,00015 HECTÁREAS**, debido a sus dimensiones: se considera que no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero. (...)"

Que mediante Auto GCM No. 003578 de fecha 23 de noviembre de 2017,<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar y allegue soportes de capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG7-08021. (Folios 47-50)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 202 de fecha 18 de diciembre de 2017. (Folio 53)

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SG7-08021"*

---

Que mediante Radicado No. 20175300269152 de fecha 22 de diciembre de 2017, la sociedad proponente, manifestó "(...) la aceptación de las cuatro (4) áreas resultantes del recorte realizado en la evaluación técnica de fecha 28 de agosto de 2017 (...) y allegó documentación para adecuar la capacidad económica." (Folios 56-88)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día 23 de julio de 2017, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta No. SG7-08021 y se concluyó lo siguiente:

(...)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8° lo siguiente:

"Artículo 8° Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa en el expediente **SG7-08021**; que, el solicitante empresa **CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S.** No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. **Folio 26 al 30, Estados financieros al 30 de junio de 2017 debe allegar Estados Financieros a 31 de diciembre de 2016 o más actualizarlos con base en los nuevos parámetros de la evaluación de suficiencia financiera de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.**

B.3 Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **En el folio 12, se encuentra RUT, impreso el 20-01-2016, está desactualizado.**

Una vez allegue la documentación requerida en el artículo 4 de la resolución 352 de 2018, se procederá a realizar la evaluación. Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente. (...)"

*"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SG7-08021"*

Que mediante **Auto GCM No. 001660 del 31 de agosto de 2.018<sup>2</sup>**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG7-08021**. Advirtiendo a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 97-101)

Que mediante **radicado No. 20185500623992 del 10 de octubre de 2.018**, el representante legal de la sociedad, solicitó prórroga por un término igual al otorgado para acreditar la capacidad económica. (Folio 106)

Que mediante **Auto GCM No. 002305 del 31 de octubre de 2.018<sup>3</sup>**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concedió prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO PRIMERO del Auto GCM No. 001660 del 31 de agosto de 2.018, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG7-08021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (Folio 108)

Que mediante **radicados No. 20185500673502 del 05 de diciembre de 2018 y 20185500674132 del 06 de diciembre de 2018**, el representante legal de la sociedad proponente aportó los documentos para acreditar la capacidad económica. (Folios digitalizados)

Que el día **19 de septiembre de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SG7-08021 y se determinó: (Folios 112-113)

(...)

#### **EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

*Revisado el expediente **SG7-08021**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 de septiembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001660 del 31 de agosto de 2018, en el artículo 1°, (notificado por estado el 11 de septiembre de 2018.) se le solicitó al proponente **CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S.** que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Con radicado **20185500623992** del 10 de octubre de 2018, el proponente **CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S.** solicitó **prórroga** para cumplir requerimiento de capacidad económica de acuerdo a lo solicitado mediante auto GCM 001660 del 31 de agosto de 2018.*

*Mediante Auto GCM 002305 del 31 de octubre de 2018, se le concedió al proponente, prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM 001660 del 31 de agosto de 2018.*

*El proponente **CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S.** debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 23 de julio de 2018.*

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 130 del 11 de septiembre de 2.018. (Folio 103)

<sup>3</sup> Notificado por estado No. 169 del 15 de noviembre de 2.018. (Folio 110)

*“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SG7-08021”*

- Estados financieros certificados y/o dictaminados con corte a 31 de diciembre de 2016 o más actualizados.
- Declaración de renta correspondiente al año 2017.
- Registro Único Tributario – RUT

Con radicado **20185500673502** del 05 de diciembre de 2018 y **20185500674132** del 06 de diciembre de 2018, el proponente **CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S**, allego los siguientes documentos:

- Estados financieros comparativos año 2016 y 2017 con corte a 31 de diciembre. **No allego matricula profesional y certificado de antecedentes del contador.** En la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en el artículo 4° literal

B.1. refiere que los estados financieros, deben venir acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá.
- Declaración de renta correspondiente al año 2017.
- Registro Único Tributario – RUT

Se evidencia que el proponente **CARBONES DEL ATLANTICO S.A.S**, **No allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto 001660 del 31 de agosto de 2018. (...)

Que el día **24 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SG7-08021**, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 19 de septiembre de 2019, la sociedad proponente NO atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 001660 del 31 de agosto de 2018, junto con la prórroga otorgada por Auto GCM No. 002305 del 31 de octubre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 114-118)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”*

an

*“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SG7-08021”*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el el Auto GCM No. 001660 del 31 de agosto de 2.018, junto con la prórroga otorgada por Auto GCM No. 002305 del 31 de octubre de 2.018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SG7-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBONES DEL ATLANTICO SAS** identificada con NIT. 900926064-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos- Abogada  
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado





**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000260 DE**

**( 19 MARZO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de septiembre de 2012 los señores **MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ y HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **5.946.569 y 71.970.574 respectivamente**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **FALÁN** en el departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó el expediente **No. NIA-09331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NIA-09331 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019, notificada personalmente al señor

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES en el Punto de Atención Regional de Ibagué el día 29 de noviembre de 2019 y al señor MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ, mediante avisos Nros. 20192120584811, 20192120584791 y 20192120584771 del 29 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 09 de diciembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIA-09331.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09331** a través de radicado 20195500974652 del 09 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES en el Punto de Atención Regional de Ibagué el día 29 de noviembre de 2019 y al señor MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ, mediante avisos Nros. 20192120584811, 20192120584791 y 20192120584771 del 29 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 09 de diciembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por uno de los interesados a través de radicado No. 20195500974652 del 09 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

*“(…)ANTECEDENTES:*

- 1. Que luego de proferida por parte de esa entidad, la Resolución N° VCT000828 del 4 de Marzo de 2016, debí de acuerdo a la misma, suspender la actividad de minería que a muy baja escala venía desarrollando en dicho predio rural.*
- 2. Que dicha suspensión de labores ha representado para mi y mi Núcleo Familiar, un perjuicio considerable, considerando que soy minero artesanal por tradición familiar y los recursos que genero con dicha actividad, aunque reitero, desarrollo a muy baja escala, tienen como único destino el auto sostenimiento económico de mi Núcleo Familiar,*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

conformado por mi Esposa, mis Dos (2) Hijos Menores de Edad y mi Señora Madre, quienes en el aspecto económico dependen única y exclusivamente de mi y considerando además que debido a nuestra condición de VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, la verdad es que aún padecemos carencias significativas en nuestra subsistencia mínima, específicamente en los componentes de Alojamiento y Alimentación, ya que mi situación laboral se ha tornado muy difícil, pues desde hace ya bastante tiempo que me encuentro desempleado y por lo tanto marginado de oportunidades laborales que me permitan generar algún tipo de recurso económico que nos permita auto sostenernos económicamente.

3. Que la actividad de minería que he desarrollado en el referido predio, fuera de que la realizaba a muy baja escala, es desarrollada prácticamente mediante procedimientos manuales y artesanales, por lo que NO GENERA NINGÚN TIPO DE IMPACTO AMBIENTAL O DESEQUILIBRIO EN LOS TERRENOS Y ECOSISTEMAS QUE LO RODEAN.
4. Que a pesar de que la actividad minera que desarrollaba allí, se configura como de BAJO IMPACTO, siempre he contado con la voluntad e intención de hacerlo dentro del marco de una actividad totalmente legal, sujeta a las Normas y Leyes que regulan esta actividad, e incluso por ello se venía ejecutando el pago de las regalías correspondientes.
5. Que el negarme la posibilidad de ejercer mi actividad como Pequeño Minero Artesanal, en el referido predio, se configura como una clara y abierta vulneración a mis Derechos Fundamentales, especialmente al DERECHO FUNDAMENTAL A UN TRABAJO DIGNO, consagrado en el Art. 53 de nuestra Constitución Nacional, pues es dicha actividad laboral la única que se realiza, pues por tradición familiar, tengo conocimiento de todos los procesos que implica y es con los recursos que me permite generar su desarrollo, que procuro el auto sostenimiento económico de mi familia, conformada reitero, por mi Esposa, mis Dos (2) Hijos Menores de Edad y mi Señora Madre, una Adulta Mayor Miembro de la Tercera Edad, quien se encuentra marginada de oportunidades laborales que le permitan autosostenerse económicamente, por lo que depende única y exclusivamente de mi en los componentes de su subsistencia mínima.

Que a pesar de que en la referida Resolución se argumenta que de acuerdo a los procesos realizados se logró determinar que en el terreno correspondiente a esta solicitud, no queda área a otorgar y se logró Concluir además que no cuenta con área libre susceptibles de contratación, ME PERMITO AMNIFESTAR (sic) MI DESACUERDO CON LO RESUELTO EN DICHA RESOLUCION, por considerar que en realidad no se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

- Que soy Minero Artesanal por tradición familiar de muchos años.
- Que la actividad minera que pretendo desarrollar allí es a muy baja escala.
- Que dicha actividad por desarrollarse de manera tradicional y a muy baja escala, no estarías generando ningún tipo de impacto ambiental o desequilibrio en los terrenos o ecosistemas que rodean el área de trabajo.
- Que pese a que la actividad de minera artesanal que se estaría realizando allí, sería a baja escala, siempre he pagado las regalías correspondientes y estaría dispuesto a seguirlas cancelando de acuerdo a los parámetros y leyes establecidas para esta materia.
- Que además estoy plenamente dispuesto a asumir y acatar toda la Normatividad y las Leyes vigentes para el desarrollo de esta actividad.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

*Considerando los argumentos expuestos, en los que se evidencia mi urgente necesidad de reanudar mi actividad comercial como minero a pequeña escala y en la modalidad artesanal, reitero mi solicitud de Formalización de Manera Tradicional, manifestando además mi plena intención de allanarme al cumplimiento de los requisitos que me sean impuestos y el acatamiento de las Normas y Leyes que deba cumplir; solicito que con Carácter Urgente se me resuelva mi caso particular, con el fin de poder conseguir mi sostenimiento económico y el de mi familia, reiterándoles mi argumento de que por tradición familiar, este es el único oficio que en realidad se realizar.*

*Con el fin de garantizar el DEBIDO PROCESO en el trámite de esta solicitud, apelo además al DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en el Art. 13 de la Constitución Nacional.  
(...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

*un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que no quedaba área susceptible de adjudicación para su solicitud.

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, para el caso concreto, con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud NIA-09331, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…)

*Una vez migrada la Solicitud No NIA-09331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: NIA-09331**

**CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
SOLICITUDES	NH1-11031 /NHA-08041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	37

“(…)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud NIA-09331, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

superposiciones de celdas con las solicitudes NH1-11031 y NHA-08041, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional NH1-11031, es pertinente informar que se consultó en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y la solicitud fue radicada el día 01 de agosto de 2012, la cual se encuentra VIGENTE - EN CURSO, cuyos solicitantes se identifican como los señores MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ y HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES, mismos interesados en la solicitud NIA-09331.

Con relación a la solicitud de formalización de minería tradicional NHA-08041, se consultó en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y la solicitud fue radicada el día 10 de agosto de 2012.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la solicitud de formalización NIA-09331 fue presentada el día 10 de septiembre de 2012, esto es de forma posterior a las mencionadas solicitudes.

La situación frente a las solicitudes antes indicadas conllevó a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con las solicitudes aludidas no son un hecho nuevo dentro del trámite de interés (mas aun cuando la solicitud NH1-11031 resulta ser de los mismos interesados).

De otro lado, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

Frente a la violación al derecho al trabajo y al mínimo vital, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NIA-09331”**

---

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIA-09331”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ y HERNÁN DE JESÚS SALGADO MONTES** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **5.946.569 y 71.970.574 respectivamente**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001201 del 13 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NIA-09331”*

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE GAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

**JSRV** Firmado digitalmente por JSRV  
Fecha: 2020.03.31 15:26:58 -0500



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000261 DE**

**( 19 MARZO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de mayo de 2013, los señores **JOSE JAIME DELGADO IBARRA y YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **13.246.220 y 1.090.465.013 respectivamente**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE SANTANDER**, al cual le correspondió el expediente **No. OEA-11151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-11151 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, notificada personalmente al señor JOSE JAIME DELGADO IBARRA en el Punto de Atención Regional de Cúcuta el día 20 de diciembre

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

de 2019 y a la señora YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA, mediante aviso Nro. 20202120608331 del 11 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 14 de febrero de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11151.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11151** a través de radicado 20199070428292 del 26 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

### **PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

---

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor JOSE JAIME DELGADO IBARRA en el Punto de Atención Regional de Cúcuta el día 20 de diciembre de 2019 y a la señora YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA, mediante aviso Nro. 20202120608331 del 11 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 14 de febrero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por uno de los interesados a través de radicado No. 20199070428292 del 26 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

**FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO**

Para el caso en concreto y que nos ocupa como es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa OEA-11151 la autoridad minera se fundamentó en el concepto del 15 de octubre de 2019 en el cual se concluyó que no queda área susceptible de contratar y se consideró su rechazo conforme a lo dispuesto al artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

*Es de notar que respecto a este rechazo no se especificó ni se determinó en forma clara por la autoridad minera teniendo en cuenta que se indica que tiene una superposición con el Título 1897T de 4 celdas y con la solicitud LCP-15261 CON 74 celdas, posteriormente se indica que se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula. Se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los “lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los títulos al sistema de Cuadrícula adoptados por la Resolución %=% (sic) de 2 de agosto de 2019 por tanto no queda área a otorgar.*

*Por lo que se ha indicado que los actos administrativos deben sustentarse con expresión concreta de los motivos que pretende la autoridad minera dar a conocer a los interesados. Es decir, al no existir aceptación con lo resuelto en el acto administrativo, ya que no es claro trae como consecuencia su inconformidad a las pretensiones que fueron expuestas con anterioridad, el cual debe estipular no solamente en que consiste su rechazo si los exponer de manera cierta los fundamentos del mismo y a la vez sustentar o argumentar, en forma clara y precisa para que al notificarse el acto administrativo el titular o solicitante tenga claridad y exprese su aceptación o inconformidad, a fin si fuere del caso lo aclare, lo modifique o revoque. Así mismo solicito se me indique probatoriamente cual es la causa real del rechazo si es por superposición con la solicitud y el título o se (sic) el área se encuentra en un área restringida o de exclusión y mediante que acto administrativo fue declara en tal caso y si la misma es definitiva o temporal.*

*De otro lado hay que indicar que la resolución 001268 del 25 de noviembre 2019 surge como consecuencia de un concepto jurídico del 15 de octubre de 2019, el cual no me fue notificado.*

*Así mismo ha de indicarse que no es consecuente por parte del Estado en rechazar una solicitud de minería tradicional después de siete años y aún más tratándose de minería tradicional cuando de esto dependen varias familias para su sustento.*

*La carta constitucional ha señalado sentencia t-404/14*

*“el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia con los requisitos impuestos por el legislador de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es atreves (sic) de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndolo así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

**PETICIÓN:**

***Por lo anterior solicito a ustedes como Autoridad Minera para que se reponga en su totalidad la resolución 001268 del 25 de noviembre de 2017, por encontrarse en sin la fundamentación probatoria y no es clara su decisión.***

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

*Y en consecuencia se continúe con el trámite de la solicitud. (...)*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

***“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.***

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

*acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Así bien, uno de los presupuestos indispensables del artículo 325 es **“Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo (...)”** razón por la cual se procedió al rechazo de su solicitud, toda vez que no quedaba área susceptible de adjudicación para su solicitud.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, para el caso concreto, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica, mejor administración y gestión del recurso minero. De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Es así que las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migraron al nuevo sistema siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, se aplicara el recorte correspondiente.

A partir de lo señalado, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OEA-11151, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“(...)”*

*Una vez migrada la Solicitud No OEA-11151 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 78 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: OEA-11151**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

**Zonas excluibles**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
<b>TITULO</b>	1897T	CARBÓN	4
<b>SOLICITUD</b>	LCP-15261	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/CARBÓN TÉRMICO	74

(...)”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OEA-11151, no quedaba área libre para continuar con el trámite **debido a que la totalidad de celdas que conformaba el área de la solicitud de interés (78 celdas) presentaban superposición en 4 celdas con el título 1897T y 74 celdas con la solicitud LCP-15261**, por lo que al no contar con área libre la autoridad minera debió proceder a rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Respecto al recorte con la solicitud LCP-15261, con la cual existe superposición de 74 celdas, es importante resaltar que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, ésta fue radicada el 25 de marzo de 2010, es decir, antes de la radicación de la solicitud OEA-11151, la misma se encuentra VIGENTE - EN CURSO, situación que conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás. El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

**“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”** (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con la propuesta aludida no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disímil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues la normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

Ahora bien, respecto de la zona de exclusión de que trata el concepto técnico es importante aclarar que la misma no es una zona de exclusión de tipo ambiental declarada por autoridad ambiental competente, sino una exclusión por no contar con área libre susceptible de entregar en concesión, toda vez que el área solicitada se encuentra bloqueada por un título minero y una solicitud vigente y previa, en cumplimiento del artículo 325 *ibidem*.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

---

Finalmente, respecto de la notificación del concepto jurídico del 15 de octubre de 2019 y que al entender del recurrente no fue notificado, la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, señala la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. Establece además, que el acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. Taxativamente marca:

*“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”*

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que aluden los solicitantes, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11151” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE JAIME DELGADO IBARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.246.220** y **YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA identificada con**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11151”**

**Cédula de Ciudadanía No. 1.090.465.013**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001268 del 25 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11151”*

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000267 DE**

**( 27 MARZO 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 6 de julio de 2012, los señores **CARLOS ENRIQUE SIERRA, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE, LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4234133, 40045867, 6771618 y 4243644, respectivamente,** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA SOFIA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **NG6-08591**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través del certificado No. **143417031** de fecha **11 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

*“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

*“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)*

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **143417031** de fecha **11 de marzo de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 4234133** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**

**CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 143417031**



WEB  
15:50:36  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 11 de marzo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 4234133:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDADES CONTRACTUALES**

SIRI: 400002807

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	10/11/2015	09/11/2020	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

SIRI: 400003159

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	16/08/2017	15/08/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniende a inhabilidades así:

**“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:**

(...)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (...) (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **15 de agosto de 2022**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil<sup>1</sup>, una incapacidad particular para proseguir con el estudio de la solicitud respecto del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133**.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de

<sup>1</sup> Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.(Rayado por fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).*

*El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)<sup>2</sup>*

Ante este panorama, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133**, resulta procedente la terminación de su trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADO** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-08591** respecto del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133** y **CONTINUAR** el trámite con los señores **CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE, LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE y RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 40045867, 6771618 y 4243644, respectivamente**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS ENRIQUE SIERRA, CLAUDIA MERCEDES CEPEDA ARAQUE, LUIS FABIO ARCOS NEMPEQUE, RAUL OSBALDO SUAREZ PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4234133, 40045867, 6771618 y 4243644**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTA SOFIA** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-**, para lo de su competencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NG6-08591 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar dentro del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, al señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4234133**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.NG6-08591.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SABL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000273 DE

( 27 MARZO 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001136 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### 1. ANTECEDENTES

Que el día 22 de marzo de 2013, el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **GUACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente No. **OCM-16401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud, el día 6 de octubre de 2019, en la cual señaló que *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCM- 16401 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre"*

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

Que mediante oficio con radicado No. 20192120574301 del 08 de noviembre de 2019, se comunicó al interesado que dentro del expediente **OCM-16401**, se profirió Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, con el fin de surtir notificación personal.

Que el 19 de noviembre de 2019, se notificó por aviso al señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS**.

Que mediante radicado No. 20195500986922 del 23 de diciembre de 2019, el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1 Presupuestos legales.**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Verificando las actuaciones surtidas, obra recibido del radicado No. 20192120574301, el cual fue entregado debidamente el día 18 de noviembre de 2019, por lo que se entiende por notificada la resolución el 19 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 03 de diciembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el día 23 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL  
EXPEDIENTE No. OCM-16401”**

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, contra la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019, “**POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-16401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.369, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 001136 del 29 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de la solicitud.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000296 DE

( 03 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución **DSM No. 705 de 17 de septiembre de 2007** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, otorgo a los señores **JAIRO ARIEL MENDEZ MEJIA y CLAUDIA CECILIA MORENO MORA**, Licencia de Explotación No. **BK9-141** para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 37 Hectáreas y 9623 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de octubre de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 126R-128R Expediente Minero Digital)

A través de la **Resolución No. SFOM 193 del 24 de julio de 2008<sup>1</sup>**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JAIRO MENDEZ Y CLAUDIA MORENO** dentro de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor de los señores **JOSÉ BELLO E IVONE MONTOYA**. (Cuaderno principal 1 folios 168R-172R Expediente Minero Digital)

En virtud de la **Resolución No. 004049 del 29 de septiembre de 2014<sup>2</sup>**, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **IVONE MONTOYA BELLO** dentro de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor del señor **ANTONI MONTOYA BELLO**, se aceptó el desistimiento de cesión de derechos y obligaciones presentado por **IVONE MONTOYA BELLO** a favor de la sociedad **GLOBAL GEOLOGY SAS.**, se rechazó la solicitud de desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la señora **IVONE MONTOYA BELLO** a favor del señor **ANTONI MONTOYA BELLO**.

<sup>1</sup>Inscrita en el RMN el 9 de marzo de 2010

<sup>2</sup> Inscrita en el RMN el 16 de noviembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”**

Adicionalmente, se resolvió prorrogar por diez (10) años de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, y se rechazó la cesión de derechos presentada por el señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**. (Cuaderno principal 3 folios 403R- 405R Expediente Minero Digital)

Mediante **Resolución No. 001670 del 13 de agosto de 2015**<sup>3</sup>, se resolvió perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**, y se rechazó por improcedente la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **JOSÉ BELLO** a favor de los señores **CECILIA MAYORGA, JOSÉ RENÉ BELLO, NELSON BELLO, EVELIO BELLO, ARMANDO BELLO, ALDO MAYORGA, CECILIA BELLO Y RUBIELA BELLO**. (Cuaderno principal 3 folios 536R-538V Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500733442 del 22 de febrero de 2019**, la señora **IVONE MONTOYA BELLO** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS**. (Expediente Minero Digital)

Con radicado No. **20195500899252 de 2 de septiembre de 2019**, el señor **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** presentó aviso de cesión de derechos a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**. (Expediente Minero Digital)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO CON EL RADICADO No 20195500733442 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No BK9-141 POR LA COTITULAR IVONE MONTOYA BELLO A FAVOR DE LA SOCIEDAD ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS.**

Se procede a resolver la cesión de derechos conforme a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.(…)”*

Que a su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

*“(…) **Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de s*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de

---

<sup>3</sup> Inscrita en el RMN el 3 de diciembre de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”**

la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

*“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno.*

*(…)*

*Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*

*(…)*

*Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.*

*(…)*

*Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.*

*(…)*

*En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia.(…)”*

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

**- Documento de negociación**

De acuerdo a lo expuesto, se evidenció que bajo el radicado No. 20195500733442 del 22 de febrero de 2019, la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, como cotitular de la Licencia de Explotación **No. BK9-141**, presentó el aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5; no obstante, revisada la documentación que reposa dentro del expediente minero digital se evidenció que no se ha allegado el documento de negociación suscrito entre las partes.

**- Capacidad legal de la sociedad cesionaria**

Considerando que la licencia de explotación es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 19 del decreto 2655 de 1989 y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

*“ARTICULO 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”**

*y explotación. El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.*

*Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.*

*En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.”*

**Ley 80 de 1993:**

*Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció que en su objeto social se encuentra contemplado: “**OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN DE ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, LA ESTRUCTURACIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DE CUALQUIER TIPO, EL MONTAJE DE TRITURADORAS Y MAQUINARIA PARA EL PROCESO DE PURIFICACIÓN PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS EXTRAÍDOS DE LAS MINAS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE TRANSPORTE, YA SEA EN VEHÍCULOS PROPIOS O ALQUILADOS, LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE CUALQUIER TIPO, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR O VENDER BIENES RAÍCES Y EXPLOTARLOS EN TODAS SUS FORMAS, ADQUIRIR Y VENDER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS ASÍ TENGAN UN OBJETO SOCIAL DIFERENTE. EN FIN, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER CLASE. LA SOCIEDAD PODRÁ COLOCAR EN GARANTÍA BIENES DE SU PROPIEDAD PARA DARLOS EN RESPALDO DE EVENTUALES OBLIGACIONES O PRÉSTAMOS ADQUIRIDOS POR LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, Y QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD”.**

Por lo anterior, se evidencia que la empresa cesionaria **NO CUMPLE**, con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1989, debido a que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de **exploración y explotación minera**, situación ésta insubsanable y que conlleva a **rechazar** el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. **20195500733442 del 22 de febrero de 2019** por la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No **BK9-141** a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5.

En lo que respecta al trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. **20195500899252 de 2 de septiembre de 2019**, por el señor en **ANTONI MONTOYA** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141** a favor de la señora **IVONE MONTOYA BELLO**, es preciso informar que el mismo será resuelto en acto administrativo separado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BK9-141”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, a favor de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5, a través de radicado No 20195500733442 del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **IVONE MONTOYA BELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.660.625, **ANTONY MONTOYA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.140, **ROSALBA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52374863, **ARMANDO BELLO MAYORGA** identificado de cédula de ciudadanía No. 79737398, **CECILIA MAYORGA DE BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41544210, **NELSON ALIRIO BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80365743, **CECILIA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52205660, **RUBIELA BELLO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52954882, **EVELIO BELLO MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79445031 y **JOSE RENE BELLO MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80363107 en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **BK9-141**, y al representante legal de la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS IVONE SAS** identificada con Nit No 900.801.033-5, o quien haga sus veces, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000300 DE**

**( 06 ABRIL 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26 años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución No. 000117<sup>1</sup> del 19 de febrero de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ordenó entre alguno de sus apartes lo siguiente:

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- NEGAR** el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero **14218** el señor **MANUEL MERCHÁN ÁNGEL**, solicitada por las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ**, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **MANUEL MERCHÁN ÁNGEL**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Mediante oficio No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018.

**I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

**1. Recurso de reposición contra la resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ.**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 000117 del 19 de febrero de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 22 de marzo de 2018, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

<sup>1</sup> Esta Resolución fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*. (Se resalta)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Se resalta)

Evaluada los documentos que reposan en el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que obrando en el expediente que la Resolución 000117 del 19 de febrero de 2018, fue notificada mediante edicto No. 0084-2018, el cual fue desfijado el 9 de abril de 2018 y el recurso fue presentado el 22 de marzo de 2018, mediante oficio No. 20189030347302

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Señalan las recurrentes como fundamentos de inconformidad lo siguientes:

*“1.- Dando alcance al artículo Décimo Noveno de la resolución de la referencia, "NEGAR el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14218 el señor MANUEL MERCHÁN ANGEL, solicitada por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRIGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

*RODRIGUEZ, mediante Radicado No. 20159030061312 del 3 de septiembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

*Comunicamos a usted que nos acogemos a La Ley 685 de agosto 15 de 2001, Título tercero, Capítulo XII. Terminación de la concesión. Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

*2. Nuestro padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.152.416, falleció el día nueve (9) de octubre de 2013, nosotras presentamos el oficio "Derecho de Petición", el día tres (3) de septiembre de 2015, como consta el Radicado No. 20159030061312, quiere decir que la reclamación la hicimos dentro de los términos previstos en el artículo 111 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, adicionalmente hemos venido cumpliendo con la obligación de pagar las regalías, luego sí es viable la subrogación de los derechos del contrato de concesión No. 14218 a nuestro favor.*

*El decreto 136 de 1990, es anterior a la Ley 685 de agosto 15 de 2001, el mismo decreto hace referencia a un título minero, la Ley 685 hace referencia a Un Contrato de Concesión y éste último era el que tenía nuestro fallecido padre.(...)”*

Por lo anterior, las recurrentes solicitaron:

*“Considerando lo anterior, reiteramos en nuestra petición de que se nos reconozca y se subrogue a nuestro favor los derechos que pertenecían a nuestro fallecido padre MANUEL MERCHÁN ANGEL, del Contrato de Concesión No. 14218.”*

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por las recurrentes, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos a que se acogen al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión, aspecto respecto del cual la jurisprudencia ha señalado:

*“Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

*Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.”<sup>2</sup>*

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

*“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.*

(...)

*Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.<sup>3</sup>, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.*

*Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.*

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por las recurrentes únicamente fueron referidos al acogimiento del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por ser un contrato de concesión; no obstante lo anterior, de ninguna forma el recurso fue sustentado con expresión concreta de las razones o motivos de inconformidad en torno a la decisión de negar el derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, norma aplicable Contrato de Concesión para Mediana

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-146 de 2015.

<sup>3</sup> Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

Minería No. **14218**, y por lo mismo, el acto recurrido no puede ser objeto de aclaración, modificación, adición o revocatoria, ni darse trámite al recurso en estas condiciones.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a rechazar, por improcedente, el recurso interpuesto por las señoras **LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ** y **CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ** con el radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018.

Finalmente, como las recurrentes presentaron en subsidio el recurso de apelación, en este sentido, es de mencionar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, señaló:

*“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos Administrativos, esta Oficina Asesora Jurídica Considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:*

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

*Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general. El acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto a hagan imposible continuar la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.*

*Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>6</sup> señalo que los actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.*

*El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:*

**Artículo 8º.- Desconcentración administrativa.** *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación*

<sup>4</sup> El código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

<sup>5</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

<sup>6</sup> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.(Subrayado fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

**Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561 de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

“La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

“La desconcentración así concebida, presenta estas características:

“1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

“2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

<sup>7</sup> Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

*“4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.” (Subrayado fuera de texto).*

*Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.*

*El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.*

*En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM” (Subrayado fuera de texto)*

*Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecida por el Decreto 4134 de 2011.*

*En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, es este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*

Por todo lo anterior, el recurso de apelación presentado resulta improcedente y como consecuencia se rechazará de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el artículo DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018, presentado por las señoras LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ y CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ mediante radicado No. 20189030347302 del 22 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez en firme la presente Resolución, remítase al GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO de la Resolución No 000117 del 19 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.364.993, CLEOTILDE MERCHÁN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.359.413, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000301 DE**

**( 06 ABRIL 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.354.026, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.358.718, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, los señores **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.003; **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.357.258, y **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.652, en sus condiciones de hijos del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitaron, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexan fotocopia de registro de defunción y copia de la cedula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**; certificado de defunción y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, y registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

**I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de tres (3) trámites:

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**,
2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** y
3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

**1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado No. 20199030602692 presentado por los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ y MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ.**

Es pertinente aclarar que el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas, tenemos que:

*“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

*“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

*Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.*

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

**1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

**2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09746531 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*Artículo 118. Cómputo de Términos. ( ) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ( )”  
(Destacado fuera del texto)*

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, anexando el certificado de defunción No. 09746531, los registros de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, el 29 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030602692.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Para el caso que nos ocupa, bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** solicitaron la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, del cotitular **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, así mismo, informaron que la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ** cónyuge del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 3 de enero de 2016 y, en este sentido reclaman el derecho por parte de cónyuge y madre; finalmente adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, copia de la cédula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, certificado de defunción de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**, copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

ERLINDA FERNÁNDEZ, fotocopia de cédula de ciudadanía de los asignatarios y registros civiles de nacimiento.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>1</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesora<sup>4</sup>

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

*"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

*ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>2</sup> La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

*ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>5</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso existen hijos del cotitular fallecido señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** solicitando derecho de preferencia del título No. 14218, estos excluyen a su cónyuge y, por lo tanto, se rechazará la solicitud de subrogación de derechos a favor de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 09746531 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

**ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE**

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LIGIA JANETH LÓPEZ FARNÁNDEZ	46.367.652	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651508	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46367652200317071835	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619291
GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.357.258	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651495	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46357258200317072118	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619235
LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ	9.530.003	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651472	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9530003200317072331	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619179

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión Mediana Minería No. 14218, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

**2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ.**

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

**1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

**2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 8 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030595892.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010<sup>6</sup> y 1011<sup>7</sup> de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

<sup>6</sup> ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.  
Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

<sup>7</sup> ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>8</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

*ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>9</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

**ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE**

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.354.026	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651457	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46354026200317072527	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619048

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 13 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

**3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ.**

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

**1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

**2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 19 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030599332.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010<sup>10</sup> y 1011<sup>11</sup> de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

<sup>10</sup> ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

<sup>11</sup> ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>12</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

*ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>13</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

**ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE**

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.358.718	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651420.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46358718200317072705	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11618962

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, solicitada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR** la solicitud presentada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** en favor de la señora **MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE** del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. – EXCLUIR** del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.260.162 como titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ, (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía número 24.103.977, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM  
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000311 DE

( 06 ABRIL 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HDA-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de mayo de 2006, se celebró el Contrato de Concesión No. **HDA-131**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y los señores **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.473.751 y **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.574, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de **200** hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **VILLAVICENCIO** departamento de **META**, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante radicado No. 20185500533072 del 8 de enero de 2018, el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA**, en calidad de cotitular presentó aviso previo cesión total del 100% de sus derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HDA-131** a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79446528 (Expediente digital y SGD).

Que mediante radicado No. 20195500723402 del 12 de febrero de 2019, el señor **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN**, en calidad de cotitular presentó aviso previo de cesión total del 100% de sus derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HDA-131** a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.446.528 (Expediente digital y SGD).

Que mediante radicado No. 20195500789592 del 26 de abril de 2019 el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de cotitular presentó aviso previo de cesión total del 100% de sus derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HDA-131** a favor de la señora **ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.951.517 (Expediente digital y SGD).

Que mediante radicado No. 20195500822482 del 5 de junio de 2019, el señor **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS** allega complemento de la solicitud con radicado No. 20195500723402, presentando los documentos de negociación (contrato de cesión), junto con los documentos de capacidad legal y económica dentro de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HDA-131”**

que le corresponden en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HDA-131**, a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO** (Expediente digital - SGD).

Que mediante **Auto GEMTM No. 000144 del 14 de agosto de 2019**<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó los siguientes requerimientos:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.574, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) El documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario. ii) allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor RAÚL ARIZA SANTOYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.446.528, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20185500563072 del 8 de enero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.473.751, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos del cesionario señor **RAÚL ARIZA SANTOYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79446528: a). Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. Debe allegar certificado de ingresos 2018 con tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios vigentes. b). Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. c). Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Y d). Adicionalmente Se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500723402 del 12 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTICULO TERCERO. - REQUERIR** al señor **JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.473.751, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) El documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario, ii) copia cedula de ciudadanía de la cedente señora **ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO**. iii) allegue los documentos que acreditan la capacidad económica de la señora **ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51951517, de acuerdo con lo señalado en el

<sup>1</sup> Auto GEMTM No. 000144 del 14 de agosto de 2019, notificado a través del Estado Jurídico No. 125 del 20 de agosto de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HDA-131”**

artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 y so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado 20195500789592 del 26 de abril de 2019 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera del texto) (...)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HDA-131** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de los siguientes trámites:

- i. Solicitud de cesión de derechos presentado por el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.574, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, bajo el radicado No. 20185500563072 del 8 de enero de 2018, a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO**.
- ii. Solicitud de cesión de derechos presentado bajo los radicados Nos. 20195500723402 de fecha 12 de febrero de 2019 y 20195500822482 del 5 de junio de 2019, presentados por el señor **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HDA-131**, a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO**.
- iii. Solicitud de cesión derechos presentado bajo el radicado No. 20195500789592 de fecha 26 de abril de 2019 presentado por el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** a favor de la señora **ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO**.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **HDA-131**, es la Ley 685 de 2001 por lo que los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo a las cargas, condiciones y términos establecidos en la citada Ley.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HDA-131”**

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que las solicitudes de cesiones de derechos mineros presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en La Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante **Auto GEMTM No. 000144 de fecha 14 de agosto de 2019**, procedió a evaluar cada una de las cesiones de derechos presentadas por los titulares mineros señores **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** y **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS** y en consecuencia efectuó los siguientes requerimientos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.574, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: *i) El documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario. ii) allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor RAÚL ARIZA SANTOYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.446.528, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20185500563072 del 8 de enero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.473.751, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos del cesionario señor **RAÚL ARIZA SANTOYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79446528: **a).** *Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. Debe allegar certificado de ingresos 2018 con tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios vigentes. b).* *Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HDA-131”**

*estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. c). Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Y d). Adicionalmente Se requiere contar con la información sobre la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20195500723402 del 12 de febrero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

**ARTICULO TERCERO. - REQUERIR** al señor **JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.473.751, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue: **i) El documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario, ii) copia cedula de ciudadanía de la cedente señora ANGELA CONSUELO CASTRO. iii) allegue los documentos que acreditan la capacidad económica de la señora ANGELA CONSUELO CASTRO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51951517, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018 y so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado 20195500789592 del 26 de abril de 2019 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...”

El mencionado auto de requerimiento fue notificado mediante estado jurídico No 125 de fecha 20 de agosto de 2019, que a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo los titulares contaban con el término de un (1) mes para allegar los documentos requeridos, es decir hasta el 20 de septiembre de 2019; no obstante a la fecha los señores **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** y **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS** en calidad de cedentes, ni los señores **RAUL ARIZA SANTOYO** y **ANGELA CONSUELO CASTRO** interesados cesionarios se han pronunciado respecto de los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera.

Finalmente, y teniendo en cuenta que dentro del término legal otorgado en el Auto GEMTM No. 000144 del 14 de agosto de 2019, no se allegó la documentación solicitada, esta Autoridad Minera procederá a decretar el desistimiento de los tramites de cesión de derechos presentadas mediante radicados No. 20185500563072 del 8 de enero de 2018, 20195500723402 del 12 de febrero de 2019 y 20195500789592 del 26 de abril de 2019 conforme a los parámetros establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que señala:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HDA-131”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20185500563072 del 8 de enero de 2018 por el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.574, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HDA-131**, a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados Nos. 20195500723402 de fecha 12 de febrero de 2019 y 20195500822482 del 5 de junio de 2019, por el señor **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HDA-131** a favor del señor **RAUL ARIZA SANTOYO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO. – DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20195500789592 de fecha 26 de abril de 2019 por el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ FIGUEROA** en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **HDA-131** a favor de la señora **ANGELA CONSUELO CASTRO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIAN ANDRÉS SÁNCHEZ FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.063.574 y **DIEGO ARMANDO VILLAMARIN CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.473.751, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HDA-131** y a los señores **RAUL ARIZA SANTOYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.446.528 y **ANGELA CONSUELO CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.951.517, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000223) DE

( 26 de Mayo del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000584 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM– y el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, se suscribió Contrato de Concesión N° HFN-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN TALLAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipio de SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante radicado N° 20195500784662 de 22 de abril de 2019 el Señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° HFN-151 presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de terceros indeterminados, en relación de las siguientes coordenadas:

<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>	<b>BOCAMINA</b>
991.441	1.115.067	Los Pajorros
991.476	1.115.165	Las Brisas
991.439	1.115.320	Los Cristales
991.750	1.115.790	La Paz
991.290	1.115.115	Los Micos

Mediante del Auto PARN N° 0933 de 6 de mayo de 2019, se dispuso admitirla como quiera que con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000584 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151"*

El día jueves veinte (20) de junio de 2019, se dio trámite a la diligencia de la cual se elaboró el acta correspondiente, junto con el informe de visita PARN-RNIBC-AD-010-2019 de junio de 2019, donde se recogieron los resultados de la visita técnica de reconocimiento al área del Contrato de Concesión N° HFN-151.

Mediante Resolución GSC-000584 de 26 de agosto de 2019, se dispuso **CONCEDER el Amparo Administrativo** al Señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° HFN-151 presentado en contra de WILSON DARIO RAMIREZ, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-RNIBC-AD-010-2019 de junio de 2019 y en consecuencia, ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor WILSON DARIO RAMIREZ junto con sus trabajadores de dentro del área del título minero HFN-151.

Posteriormente, mediante radicado N° 20199030589072 de 21 de octubre de 2019, el Señor WILSON DARIO RAMIREZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000584 de 26 de agosto de 2019, fundamentando su petición en los siguientes términos:

*"(...) Desde hace aproximadamente 20 años una comunidad de mineros tradicionales de esmeraldas ha venido desarrollando de manera continua, trabajos mineros de esmeraldas en la Mina Los Micos, Vereda La Peña Sector Coscuez, sector el Silencio, Municipio de San Pablo de Borbur, trabajos que hoy han avanzado un viaducto de algo más de 500 mts y consolidando un trabajo comunitario que ha dado el mínimo vital y ha mantenido el equilibrio social de la comunidad de mineros tradicionales que desde el año 2006 contó con la aprobación y autorización de la empresa ESMERACOL, mediante expedición de carnets para ingreso a las áreas de trabajo.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA suscribió el contrato de concesión HFN-151, con el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto sin tallar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del Municipio de San Pablo y Otanche, por el término de 30 años, contados desde el 21 de marzo de 2013.*

*En mi calidad de Minero tradicional y como miembro activo permanente de la comunidad de mineros que hemos trabajado en la Mina Los Micos, construimos nuestras viviendas, acueductos, redes eléctricas, escuela, salón comunal y vías de penetración en el sector el Silencio y hemos intentado por consolidar nuestra legalidad, dado que nuestro ingreso a las áreas de explotación minera contó siempre con la autorización de la empresa que otrora manejó dicha actividad minera bajo el amparo de la autoridad minera nacional.*

*El título minero HFN-151 fue otorgado desconociendo la comunidad de mineros tradicionales que puede demostrar antigüedad superior al título minero en algo más 15 años, violando los Artículo 165 y 303 del Código de Minas y que adicionalmente se vulneraron los derechos de la comunidad consagrados en el Artículo 15 del Convenio 169 de La Organización Internacional Del Trabajo OIT, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad de la Republica de Colombia.*

*Las áreas donde están ubicadas las zonas de explotación minera cuentan con toda la caracterización para acceder al proceso de FORMALIZACION DE MINEROS TRADICIONALES, en virtud de la ley 1955 de 2019, dado que hemos actuado bajo el*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000584 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151"*

*Principio Constitucional de Legítima Confianza, nos ha llevado a sacrificar recursos de nuestro patrimonio familiar y acudir a créditos para realizar las inversiones que requieren tanto en exploración, montajes y los pagos que cada una de estas etapas lo ha requerido".*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición impetrado por el Señor WILSON DARIO RAMIREZ, en su condición de Querellado, en contra de la Resolución GSC-000584 de 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se dispuso conceder amparo administrativo en su contra por la ocupación y perturbación causadas al Título Minero HFN-151.

En dicho sentido, es necesario verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

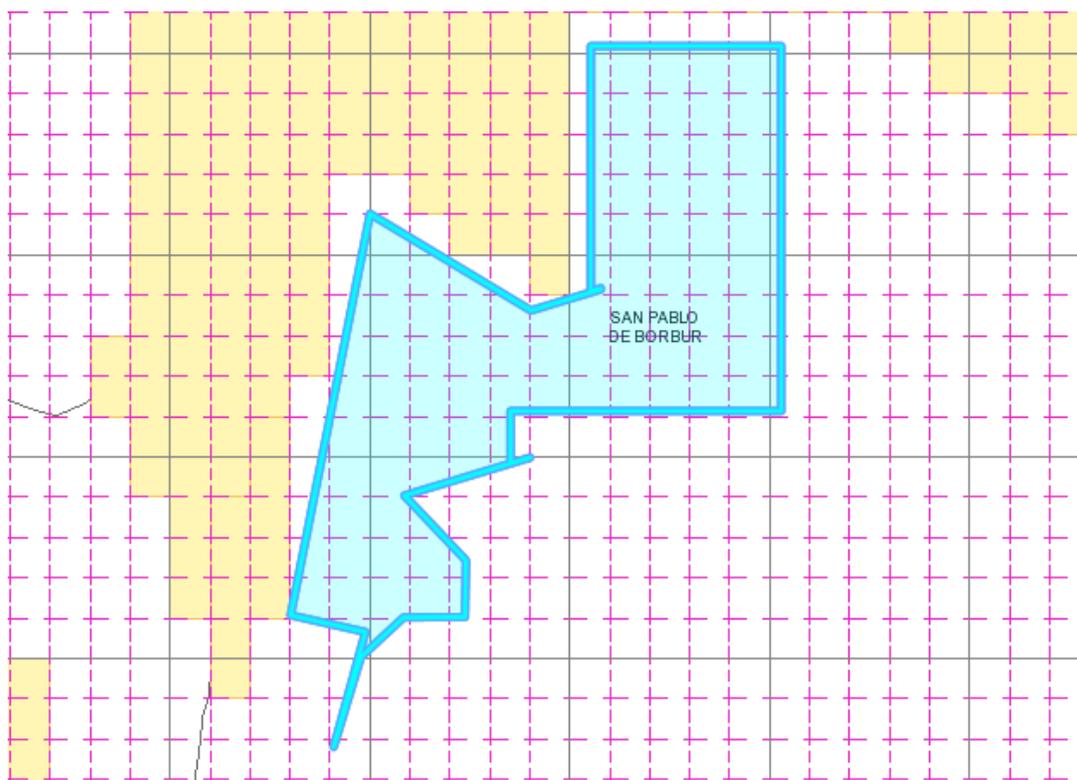
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Revisado el escrito de recurso, se evidencia que fue interpuesto dentro del término legalmente otorgado y directamente por el interesado, se encuentran detallados los motivos de inconformidad, se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer y, por último, se indican los datos generales del recurrente; razón por la cual será sometido a estudio en el presente acto administrativo.

Manifiesta el peticionario en su escrito que los trabajos adelantados por su parte corresponden a labores de minería tradicional desarrollada en el área por personal de la comunidad que allí habita, quienes llevan desarrollando la explotación desde hace más de 20 años y que en dicho sentido cuentan con todos los requisitos para ser considerados mineros tradicionales.

Al respecto, se procedió a realizar consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería evidenciando que sobre el área otorgada al Contrato de Concesión HFN-151 no se encuentra superposición alguna con solicitudes de legalización de minería tradicional o de cualquier otro tipo que puedan llegar a avalar al Querellado dentro de esta actuación a desarrollar las labores que mineras objeto de amparo administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000584 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151"*



No obstante, en caso de que ostente la calidad de solicitante de legalización de minería tradicional dichos requisitos se deberán acreditar ante la Agencia Nacional de Minería en los términos legales, resultado de los cuales su solicitud se vería reflejada en el visor gráfico antes señalado. Sin que dicha situación, aun siendo reconocida, se sobreponga respecto de los derechos concedidos al titular minero dentro del Contrato de Concesión HFN-161 al ser el único habilitado legalmente a realizar labores de exploración, construcción y montaje y explotación en el área geográficamente determinada para dicha concesión.

En este sentido, mediante concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el N° 2010064456 09-12-2010 se precisó lo siguiente:

*"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, **que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.***

*En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero"*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-000584 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFN-151"*

Por último, se recalca que el artículo 309 de la Ley 605 de 2001, establece que *"sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito"*, situación que no se acredita por parte del Querellado; por lo que no se encuentra motivo suficiente para reponer la resolución impugnada, por lo que el acto administrativo recurrido se confirmará en su totalidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y confirmar la Resolución GSC-000584 de 26 de agosto de 2019** por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo al Señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° HFN-151 presentado en contra de WILSON DARIO RAMIREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° HFN-151, así como al Querellado WILSON DARIO RAMIREZ como responsable de las labores perturbatorias. De no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado GSC PAR-Nobsa  
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARN  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC